



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 10ª No. 37-39 SEGUNDO PISO BARRIO MIRAFLORES
Girardot - Cundinamarca

EXPEDIENTE No.

25307-33-40-002-2016-00144-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE : CLARA STELLA CRUZ DIAZ Y
KAREN LORENA PARRA CRUZ

Apoderado: LUIS CARLOS FLOREZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE SALUD Y
OTROS

Girardot: 04 DE MARZO DE 2016

2016-00144

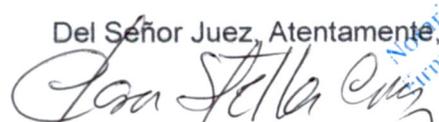
ORIGINAL

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT- (REPARTO)
E. S. D.

CLARA STELLA CRUZ DIAZ y KAREN LORENA PARRA CRUZ, mayores, vecinas y residenciadas en la Carrera 10 F No. 21 – 08 Sur Este de Bogotá, D., C., identificadas como aparece al pie de nuestras firmas, quienes obramos en nombre propio, comedidamente manifestamos a Usted que mediante el presente escrito conferimos **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** al doctor **LUIS CARLOS FLOREZ RODRIGUEZ**, también mayor, domiciliado y residente en Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 17.168.790 de Bogotá, y T. P. No. 80.438 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación proceso administrativo en ejercicio de la Acción de **REPARACION DIRECTA** por **FALLA EN EL SERVICIO MEDICO Y/O HOSPITALARIO** en contra **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, E.S.E., U. F. DE GIRARDOT y CLINICA PATERNON LIMITADA**, Personas Jurídicas representadas legalmente en su orden, por el Doctor **GUILLERMO RIVERA FLÓREZ** Gobernador de Cundinamarca, Doctor **GERMÁN AUGUSTO GUERRERO GÓMEZ** Secretario de Salud de Cundinamarca, Doctor **OSCAR ALONSO DUEÑAS ARAQUE** Gerente del Hospital Universitario de la Samaritana de Girardot y el Doctor **VICTOR ALFONSO GARCÍA ZACIPA**, Gerente de la Clínica Paternón Limitada o quienes hagan sus veces, para el reconocimiento y pago de **DAÑOS MATERIALES Y MORALES** consecuencia de Acciones y/u Omisiones en la prestación del Servicio Médico y/u Hospitalario a la señora **CLARA STELLA CRUZ DIAZ** con ocasión del Accidente de Tránsito ocurrido el 17 de enero de 2014 y que generaron o pudieron contribuir a generar y/o agravar en la ya nombrada, Secuelas de Carácter Permanente consistentes en "Deformidad física que afecta al cuerpo".

Nuestro apoderado queda expresamente facultado para solicitar toda clase de pruebas, interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes en defensa de nuestros intereses y especialmente para recibir, conciliar, transigir, desistir, entutelar, sustituir y reasumir este poder y además, con las mismas facultades otorgadas por el C. G. del P.

Solicitamos comedidamente, Señor Juez, reconocer personería jurídica al abogado **LUIS CARLOS FLOREZ RODRIGUEZ** en los términos y para los fines del presente poder.

Del Señor Juez, Atentamente,

CLARA STELLA CRUZ DIAZ
C. C. No. 51.849.125 de Bogotá, D. C.


KAREN LORENA PARRA CRUZ
C. C. No. 1.023.935.381 de Bogotá.

ACEPTO,


LUIS CARLOS FLOREZ RODRIGUEZ
C. C. No. 17.168.790 de Bogotá, D. C.
T. P. No. 80.438 del C. S. de la J.





(LEY 1581 DEL 2012)
AUTORIZO LA INFORMACIÓN Y SU USO EXCLUSIVO A LA

**Notaria 17 DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA**

Ante la NOTARÍA 17 de este Círculo, se presentó:

CRUZ DIAZ CLARA STELLA

Quien exhibió la:
CC. No. 51.849.125 de BOGOTA DC

y T.P No.: **XX.XXX** del C.S.J.

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y la firma que aquí aparece es la suya.

Bogotá D.C. **03/03/2016 12:47 p.m**

Clara Stella Cruz
FIRMA

Documento: PODER

EDUARDO GONZALEZ MONTOYA
NOTARIO 17 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



Func o RAFAEL HERNANDEZ

cons N°. 79952775



(LEY 1581 DEL 2012)
AUTORIZO LA INFORMACIÓN Y SU USO EXCLUSIVO A LA

**Notaria 17 DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA**

Ante la NOTARÍA 17 de este Círculo, se presentó:

PARRA CRUZ KAREN LORENA

Quien exhibió la:
CC. No. 1.023.935.381 de BOGOTA DC

y T.P No.: **XX.XXX** del C.S.J.

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y la firma que aquí aparece es la suya.

Bogotá D.C. **03/03/2016 12:48 p.m**

Karen Lorena Parra Cruz
FIRMA

Documento: PODER

EDUARDO GONZALEZ MONTOYA
NOTARIO 17 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



Func o RAFAEL HERNANDEZ

cons N°. 79952776



01164485 2 18



INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO No. C-252121

República de Colombia
Ministerio de Transporte

1. OFICINA: Risarquite

2. GRAVEDAD: CON MUERTOS, CON HERIDOS, SIN DAÑOS

3. CLASE DE ACCIDENTE: CHOQUE, CAIDA OCUPANTE, ATROPELLO, INCENDIO, VOLCAMIENTO, OTRO

4. LUGAR: Via Girardot - Mosquera Fil. 39+160 Metros

4.1. LOCALIDAD O COMUNA: Apulo

5. FECHA Y HORA: 17/01/2014
DIA: L M M J J S D, HORA OCURRENCIA: 09:30, HORA LEVANTAMIENTO: 11:00

6. CARACTERISTICAS DEL LUGAR: 6.1. AREA: URBANA, RURAL, MILITAR, DEPORTIVA, 6.2. SECTOR: RESIDENCIAL, INDUSTRIAL, COMERCIAL, ESCOLAR, 6.3. ZONA: PASO INFERIOR, PASO A NIVEL, 6.4. DISEÑO: TRAMO DE VIA, VIA PEATONAL, PASO ELEVADO, 6.5. TIEMPO: LLUVIA, VIENTO, NIEBLA

7. CARACTERISTICAS DE LAS VIAS

7.1. GEOMETRICAS: A RECTA, B PLANO, C CON BERMAS CON ACERAS, 7.2. UTILIZACION: UN SENTIDO, DOBLE SENTIDO, REVERSIBLE, CICLOVIA, 7.3. CALZADAS: UNA, DOS, TRES

7.4. CARRILES: CUATRO VARIABLE, UNO, DOS, TRES, CUATRO O MAS VARIABLE

7.5. MATERIAL: ASFALTO, CONCRETO, AFIRMADO, TIERRA

7.6. ESTADO: BUENO, CON HUECOS

7.7. CONDICIONES: SECA, HUMEDA, MATERIAL SUELTO, ACEITE

7.8. ILUMINACION ARTIFICIAL: A CON, SIN, B BUENA, MALA

7.9. CONTROLES: AGENTE, SEMAFORO, OPERANDO, INTERMITENTE, CON DAÑOS, APAGADO, SEÑALES, PARE, CEDA EL PASO, NO GIRE, SENTIDO VIAL, NO ADELANTAR, VELOCIDAD, OTRAS, NINGUNA

7.10. VISUAL DISMINUIDA POR: VEHICULO ESTACIONADO, ARBOL VEGETACION, CONSTRUCCION O CASETA, AVISOS, VALLAS, POSTE, OTRA

8. CONDUCTORES, VEHICULOS, PROPIETARIOS

8.1. CONDUCTOR: Wilson Giovanni Vanegas Ibarra, IDENTIFICACION No. 801442663, NACIMIENTO 29/08/73, SEXO M, DIRECCION DOMICILIO Calle 57 N 2710 - El Barrio Jardín Bogotá, TELEFONO 317371500, MUERTO 1, HERIDO 1

8.2. VEHICULO: 510P768 Hino, LINEA FC4JK02, MODELO 2009, CARGA TONS. 39, PASAJEROS 39, EMPRESA Blanco y Especiales Condor - Escudor S.A., INMOVILIZADO EN: Parquadero el Recreo, A DISPOSICION DE: Fiscalía Seccional la Mesa

8.3. PROPIETARIO: Herrera Murcia Rogelio, IDENTIFICACION No. FC111180002296, NACIMIENTO 10/03/14, SEXO M

8.4. CLASE: AUTOMOVIL, BUS, RUSETA, CAMION, FURGON, CAMIONETA, CAMPERO, MICROBUS, TRACTOCAMION, VOLOUETA, MOTOCICLETA, M. AGRICOLA, M. INDUSTRIAL, BICICLETA, MOTOCARRO, TRACCION ANIMAL, OTRQ, MOTOCICLO, NO IDENTIFICADO

8.5. SERVICIO: OFICIAL, PUBLICO, PARTICULAR, DIPLOMATICO, ESCOLAR

8.6. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL: SI, NO

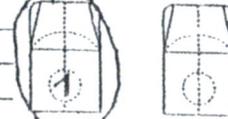
8.7. NACIONALIDAD: COLOMBIANA, EXTRANJERO

8.8. FALLAS: FRENOS, DIRECCION, LUCES, BOCINA, LLANTAS, SUSPENSION

9. CROQUIS

Se anexa Bosquejo Topografico
Realizado por el señor Intendente Jefe
Rubén Darío Guzmán Reyes.

LUGAR DE IMPACTO



TOTAL VEHICULOS

101

HUELLA DE FRENO

No. METROS Cms

VICTIMAS No.

- 10.1. CONDICION
- PEATON
- PASAJERO
- 10.2. SEXO
- MASCULINO
- FEMENINO
- 10.3. GRAVEDAD
- MUERTO
- HERIDO
- TOTAL VICTIMAS INCL. CONDUCTORES
- MUERTOS
- HERIDOS

10. VICTIMAS: PASAJEROS Y PEATONES

VICTIMA	1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE	NACIMIENTO	DOC.	IDENTIFICACION No.
No. 1	Pulido de Castiblanco Anais	1907	53CC	35.515.191
DIRECCION DOMICILIO		CIUDAD		TELEFONO
Carrera 676 N° 60-45 SUR A		Bogotá		313528131
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION		SE LLEVA A REODEZ	NEGATIVO	GRADO CASCO
Morgue Hospital Pedro Leon Alvarez Diaz		<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
		EXAMEN DE: DROGA	POSITIVO	SI
			<input checked="" type="checkbox"/>	NO

11. TESTIGOS	1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE	DOC.	IDENTIFICACION No.	DIRECCION	TELEFONO	CIUDAD
	Ronald Prieto Franco	CC	11112022101	Calle 6 N° 6-46	31092025	Apulo
	Katerin stefania Pastidas C.	CC	110132441300	Trans 3sur N° 58-25	3283246	Bogota
	Bosa ENISA Cruz Diaz	CC	111151809436	Trans 3sur N° 58-25	3283246	Bogota

12. HIPOTESIS

VEHICULO No. COD. CAUSA (101) Adelantar en curva (105) Adelantar en zona prohibida exstiendo doble linea central continua amarilla.

VERSION COND.: _____

VEHICULO No. COD. CAUSA _____

VERSION COND.: _____

13. OBSERVACIONES

14. ANEXOS Anexo DOS en 6 folios y un Anexo Tres un folio.

NOMBRES Y APELLIDOS	PLACA	CORRESPONDO
Ruben Darío Guzmán Reyes	DB6865	
FIRMA	ENTIDAD	
<i>Rubén Darío Guzmán Reyes</i>	RONAL OFTRA	Fiscalia Seccional la Mesa



ANEXO No. 2 VICTIMAS: PEATONES Y PASAJEROS



Republica de Colombia
Ministerio de Transporte

TRANSITO Y TRANSPORTE

PERTENECE AL INFORME DE
ACCIDENTE CON FORMULARIO No.

--252121

10. VICTIMAS: PEATONES Y PASAJEROS

VICTIMA No.	1er APELLIDO, 2do APELLIDO Y NOMBRE	NACIMIENTO DIA MES AÑO	DOC	IDENTIFICACION No.
2	Claudia Maria Martinez Prieto	14/04/78	CC	52441036
DIRECCION DOMICILIO		CIUDAD	TELEFONO	VEH No. CINTURON
Carrera 7A este N°14-91 sur		Bogotá	5664406	1 SI NO 2
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION		SE LLEVO A EXAMEN DE:	EMBRAGUEZ DROGA	GRADO CASCO
Hospital Pedro Leon Alvarez Diaz		1 NEGATIVO 1 POSITIVO	2 2	SI NO 1 2
3	Ligia Prieto	29/03/40	CC	20229587
DIRECCION DOMICILIO		CIUDAD	TELEFONO	VEH No. CINTURON
Carrera 7A este N°14-78 sur		Bogotá	2896401	1 SI NO 2
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION		SE LLEVO A EXAMEN DE:	EMBRAGUEZ DROGA	GRADO CASCO
Hospital Pedro Leon Alvarez Diaz		1 NEGATIVO 1 POSITIVO	2 2	SI NO 1 2
4	Gloria Amparo Velazco	26/02/76	CC	52275863
DIRECCION DOMICILIO		CIUDAD	TELEFONO	VEH No. CINTURON
Calle 17C sur N°7C-99 Este		Bogotá	3134460122	1 SI NO 2
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION		SE LLEVO A EXAMEN DE:	EMBRAGUEZ DROGA	GRADO CASCO
Hospital Pedro Leon Alvarez Diaz		1 NEGATIVO 1 POSITIVO	2 2	SI NO 1 2
5	Maria Alba Gomez Aroca	24/08/63	CC	51715492
DIRECCION DOMICILIO		CIUDAD	TELEFONO	VEH No. CINTURON
Calle 17C sur N°7-62		Bogotá	3373557	1 SI NO 2
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION		SE LLEVO A EXAMEN DE:	EMBRAGUEZ DROGA	GRADO CASCO
Hospital Pedro Leon Alvarez Diaz		1 NEGATIVO 1 POSITIVO	2 2	SI NO 1 2
6	Blanca Nubia Aguilar	30/06/90	CC	15945673
DIRECCION DOMICILIO		CIUDAD	TELEFONO	VEH No. CINTURON
Diagonal 42 sur N°7-41 Este		Bogotá	2087187	1 SI NO 2
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION		SE LLEVO A EXAMEN DE:	EMBRAGUEZ DROGA	GRADO CASCO
Hospital Pedro Leon Alvarez Diaz		1 NEGATIVO 1 POSITIVO	2 2	SI NO 1 2
7	Maria Isabel Jaramillo Mendoza	08/05/60	CC	53154351
DIRECCION DOMICILIO		CIUDAD	TELEFONO	VEH No. CINTURON
Carrera 12C Este N°28H-03 sur		Bogotá	3118080961	1 SI NO 2
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION		SE LLEVO A EXAMEN DE:	EMBRAGUEZ DROGA	GRADO CASCO
Hospital Pedro Leon Alvarez Diaz		1 NEGATIVO 1 POSITIVO	2 2	SI NO 1 2

VICTIMA No. 2 3 4 5 6 7

10.1 CONDICION

PEATON 1 2 3 4 5 6

PASAJERO 1 2 3 4 5 6

VICTIMA No. 2 3 4 5 6 7

10.2 SEXO

MASCULINO 1 2 3 4 5 6

FEMENINO 1 2 3 4 5 6

VICTIMA No. 2 3 4 5 6 7

10.3 GR/ AG

HERIDO 1 2 3 4 5 6

NO HERIDO 1 2 3 4 5 6

OBSERVACIONES:

NOMBRES Y APELLIDOS: Ruben Dario Guzman Reyes

PLACA: 68-6865

POSAJERO: DITRA

5 76
2



ANEXO No. 3 DAÑOS Y LESIONES



República de Colombia
Ministerio de Transportación

PERTENECE AL INFORME
DE POLICIA DE ACCIDENTE
CON FORMULARIO No.

LE-252121

POLICIA DE CARRETERAS

DAÑOS VEHICULOS

VEHICULO No. 1 Deformación del techo y ruptura total del panorámico, ruptura de la totalidad de los vidrios de todas las ventanas, ausencia parcial del espejo retrovisor derecho y el izquierdo, hundimiento de la carrocería desde la parte superior hasta la parte media del costado derecho del Automotor, fragmentos de vidrio de las ventanas sangre al interior de los lesionados y la persona fallecida.

VEHICULO No.

VEHICULO No.

LESIONES

CONDUCTOR No. VICTIMA No.

CONDUCTOR No. VICTIMA No.

CONDUCTOR No. VICTIMA No.

CONDUCTOR No. VICTIMA No.

- ORIGINAL: AUTORIDAD COMPETENTE -

6 27
23

POLIZA DE SEGURO DE DANOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Aut. 20041574 - Cia. 11 de No. 20 Bogotá D.C.

FECHA EXPEDICIÓN			VIGENCIA		
AÑO	MES	DÍA	AÑO	MES	DÍA
2013	03	09	2013	03	11

DESDE LAS 00 HORAS DEL 2013 03 11 HASTA LAS 24 HORAS DEL 2014 03 10

APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR: HERRERA MURCIA ROGELIO
TELÉFONO TOMADOR: 7240036

TIPO DE DOCUMENTO DEL TOMADOR: CC
Nº DOCUMENTO TOMADOR: 80002296
CCO. SUCURSAL EXPEDIDORA: 10
CLAVE PRODUCTOR: 4664279
CIUDAD EXPEDICIÓN: BOGOTÁ D.C.

DIRECCIÓN DEL TOMADOR: TRANSV 72F NO 41 51 SUR
CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR: BOGOTÁ D.C.

REEMPLAZA PÓLIZA No.: AT 1329 **26422407 4**

RESOLUCIÓN SUPLENTE MINISTERIO DE TRANSPORTES 2010 DE JUNIO 14 DE 1973

CLASE VEHICULO: ESCOLAR, TURISMO
SERVICIO: PUBLICO INTERMUI 5307

MODELO: 2009
PLACA No.: SOP768
MARCA: HINO
LÍNEA VEHICULO: LINEA DEL V

No MOTOR: J05CTF19693
No CHASIS ó No SERIE: JHDFCA4JKU9XX10740

No VIN: PASAJEROS: 39
CAPACIDAD TON: 0 00
TARIFA: 9

PRIMA SOAT: \$ 628000
CONTRIBUCIÓN FOSYGA: \$ 314000
TASA RUMT: \$ 1600
TOTAL A PAGAR: \$ 943600

RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR:

ORGANISMO DE TRÁNSITO EXPEDIDOR: SDM - BOGOTÁ D.C.

ESTAMPADO: [Fingerprint]

ESTADO: A. GASTOS MÉDICOS DURANTE LOS FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS
B. INCAPACIDAD PERMANENTE
C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS \$ 601.782
D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE VÍCTIMAS

26422407 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTES
LICENCIA DE CONDUCCIÓN

LIBERTAD Y ORDEN

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: C.C. 80442663

APELLIDOS: VANEGAS IBARRA

NOMBRES: WILLSON GIOVANNY

SANGRE: O+ **FECHA EXPEDICIÓN:** 07-04-2011 **VENCIMIENTO:** 07-04-2014 **CATEGORÍA:** C2

NÚMERO DE LICENCIA: 11001000-7716145-3

ESTAMPADO: [Fingerprint]

RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR:

ORGANISMO DE TRÁNSITO EXPEDIDOR: SDM - BOGOTÁ D.C.

ESTAMPADO: [Fingerprint]

ESTADO: ESTÁ LICENCIA ES VÁLIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

LC01001490785

LICENCIA DE TRANSITO No. 08-25754000 **3824317**

PROPIETARIO APELLIDOS Y NOMBRE: HERRERA MURCIA ROGELIO

TIPO DE DOCUMENTO	CC	NIT	CE	OTRO
	X			

IDENTIFICACIÓN No.: 80.002.296

DIRECCIÓN: IV. 72F N. 41-51 SUR RTA

CIUDAD: BOGOTÁ **TELÉFONO:** 7240036

ORGANISMO DE TRANSITO: REG. III

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD:

FECHA DE EXPEDICIÓN: 16/03/2009

NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE: HADA ENZANGENA CARREÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE TRANSPORTES
DIRECCIÓN GENERAL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

08 3824317

PROPIETARIO: HERRERA MURCIA ROGELIO

PLACA LICENCIA: SOP768 **MARCA:** HINO **LÍNEA:** ESCOLAR

CLASE DE VEHICULO: ESCOLAR

SERVICIO: PUBLICO INTERMUI

NUMERO DE CHASIS: JHDFCA4JKU9XX10740

ANCHO (m): 1.65 **ALTO (m):** 1.65 **LARGO (m):** 3.9

ACTA MANIFEST. DICH. IMPORT. C.: X **NUMERO:** 2306010001 **CIUDAD:** BOGOTÁ

EL PESO BRUTO VEHICULAR PARA VEHICULOS ARTICULADOS SE HA ESTIPULADO EN EL REGISTRO NACIONAL DE REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO: 80.442.663
APELLIDOS: VANEGAS IBARRA

NOMBRES: WILLSON GIOVANNY

FECHA DE NACIMIENTO: 29-AGO-1973
LUGAR DE NACIMIENTO: FUSAGASUGA (CUNDINAMARCA)

ESTATURA: 1.65 **SEXO:** M

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN: 12-SEP-1991 BOGOTÁ D.C.

ESTAMPADO: [Fingerprint]

FIRMA: [Signature]

FECHA DE NACIMIENTO: 29-AGO-1973
LUGAR DE NACIMIENTO: FUSAGASUGA (CUNDINAMARCA)

ESTATURA: 1.65 **SEXO:** M

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN: 12-SEP-1991 BOGOTÁ D.C.

ESTAMPADO: [Fingerprint]

INDICE DERECHO:

ESTADO: A. GASTOS MÉDICOS DURANTE LOS FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS
B. INCAPACIDAD PERMANENTE
C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS \$ 601.782
D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE VÍCTIMAS

1500150 00152217 M 0080442663 20090309 00102431544 2 1580021476

NOMBRE Y APELLIDO DEL REGISTRADO
17607

Olivera Stella Cruz Perez.

En la República de Colombia. Departamento de Cundinamarca
Municipio de Boyaca (corregimiento o vereda, etc.)

del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis (1966) se presentó el señor Jose Antonio Cruz. mayor de edad, de nacionalidad Colombiana natural de Tocaima domiciliado en Boyaca y declaró: Que el día Diez y siete (17) del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis (1966) siendo las 7:00 de la tarde nació en el Hospital de la Cruz del municipio de Boyaca República de Colombia un niño de sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Olivera Stella hija legítima del señor Jose Antonio Cruz de 30 años de edad, natural de Tocaima República de Colombia de profesión Computadorista y la señora Carmen Cruz de 28 años de edad, natural de Boyaca República de Colombia de profesión Hogarista siendo abuelos paternos Santo Cruz Borja y abuelos maternos Samuel Diaz - Rebeca Valderrama

Fueron testigos Dicho Torres - Ciudadano Rubio

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Jose A Cruz (con cédula No.) 536890 Mod. P. 11
El testigo, [Firma] (con cédula No.) 17116085 R.R.
El testigo, [Firma] (con cédula No.) 162930 B. B.

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

NOTARIA TERCERA DE BOGOTÁ, D.C.
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE REGISTRO CIVIL DE ESTA NOTARIA (Firma del padre que hace el reconocimiento)
D. 1260 DE 1972 ART. 25 Y 155 D. 279 DE 1974 ART. 1
30 OCT 2015
ESTA COPIA TIENE VALIDEZ PERMANENTE (Firma de la madre que hace el reconocimiento)
Válido para DEMOSTRAR PARENTESCO
Tomo: 310 Folio: 111
Serial: [Firma]



(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



Bogotá D.C. 29 de Septiembre de 2015

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL CENTRO ZONAL
SAN CRISTOBAL SUR
CERTIFICA

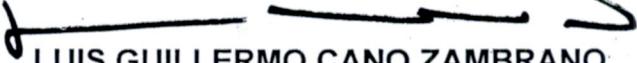
Que revisada la Base de Datos del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar en el Centro Zonal San Cristóbal Sur de la Regional Bogotá, aparece registrada la Señora: **CLARA STELLA CRUZ DIAZ** Identificada con la cedula de ciudadanía No. **51.849.125** de Bogotá quien es responsable del Hogar Comunitario **MIS PEQUEÑOS ANGELITOS II**, desde el día **01-02-2012**, Ubicado en la. Cll 17ª No 06-84 sur-este Barrio San Cristóbal Perteneciente a la **ASOCIACION ABRIENDO CAMINOS**, con Personería Jurídica No **1665 del 07 de marzo de 2008** Vigente de Bogotá D.C.

Es pertinente aclarar que la mencionada Madre Comunitaria no hace parte de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, razón por la cual no tiene subordinación, ni vinculación laboral alguna con la Entidad. (Artículo 4º del Decreto 1340 de 1995)

La madre comunitaria tiene Asignación básica mensual de. **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$ 644.350)**.

La presente certificación se expide de conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Decreto 1924 del 28 de mayo de 2009.

Para constancia firma en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de septiembre del año 2015


LUIS GUILLERMO CANO ZAMBRANO

Coordinador CZ San Cristóbal



Blanca N. Blanco
NOTARIA TERCERA DE BOGOTÁ, D.C.

[Faint handwritten mark]



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

G.CLINICA FORENSE - D.R.BOGOTA

DIRECCIÓN: Calle 7 A No. 12 A 51. BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.
TELEFONO: 4069977 EXT.1113

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: GCLF-DRB-22207-2015

CIUDAD Y FECHA: BOGOTÁ D.C.. 07 de noviembre de 2015
 NÚMERO DE CASO INTERNO: **GCLF-DRB-22069-C-2015**
 OFICIO PETITORIO: No. SIN - 2015-09-09. Ref: Noticia criminal 253866108003201480029 -
 AUTORIDAD SOLICITANTE: DEDSI HERNÁNDEZ BARÓN
 FISCALÍA 001 SECCIONAL
 FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 AUTORIDAD DESTINATARIA: DEDSI HERNÁNDEZ BARÓN
 FISCALÍA 001 SECCIONAL
 FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 Calle 8 No. 16-28
 LA MESA, CUNDINAMARCA
 NOMBRE EXAMINADO: **CLARA STELLA CRUZ DIAZ**
 IDENTIFICACIÓN: CC 51849125
 EDAD REFERIDA: 48 años
 ASUNTO: Lesiones

*Recibido
14 Nov / 2015*

Examinada hoy sábado 07 de noviembre de 2015 a las 09:42 horas en Segundo Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO de la Fiscalía de la Mesa (Cundinamarca), en la que solicitan valoración de Lesiones Personales..

ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en Compensar. Aporta copia de historia clínica número 51849125, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: "... 2015-03-25... trae TAC fusión avanzada talo tibial y subtalar de 50%, aparentemente no compresión por tornillo de bloqueo valgo... se discute con la paciente opciones desde tevisión a esperar consolidación mayor y RMO se decide esperar control 3 meses con Rx, fst de desesinilización EMG... Monica Alexandra Bustamante Rubio. Ortopedia...".

ANTECEDENTES: Médico legales: No refiere. Sociales: No refiere. Familiares: No refiere. Patológicos: No refiere. Quirúrgicos: No refiere. Traumáticos: No refiere. Hospitalarios: No refiere. Psiquiátricos: No refiere. Toxicológicos: No refiere.

REVISIÓN POR SISTEMAS

" Tengo dolor al caminar "

EXAMEN MÉDICO LEGAL

Descripción de hallazgos

- Miembros inferiores: Asimetría a nivel del tercio distal y cicatrices descritas en reconocimiento anterior NO. UBUCP-DRB-05939-C-2015 localizadas en la Pierna Derecha persisten ostensibles. Franca limitación para la flexión y extensión del pie Derecho. Marcha cojeante. Gran Dificultad para la Marcha en Punta de Pies.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación

GERMAN ALFONSO FONTANILLA DUQUE

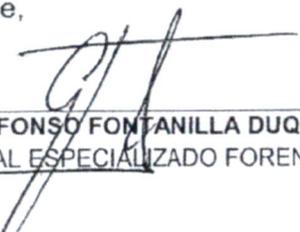
SERVICIO FORENSE PARA UNA COLOMBIA DIVERSA Y EN PAZ

78
25

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: GCLF-DRB-22207-2015

funcional de miembro Inferior de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano Locomoción de carácter permanente;
Atentamente,



GERMAN ALFONSO FONTANILLA DUQUE
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

SERVICIO FORENSE PARA UNA COLOMBIA DIVERSA Y EN PAZ

NOTA: Al solicitar cualquier información relacionada con el presente informe pericial, cite el número de caso interno. Este informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indicado en el oficio de remisión, no reemplaza ni homologa a la incapacidad laboral. Para un próximo reconocimiento es indispensable traer nuevo oficio petitorio.
07/11/2015 10:07

ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO No. 13752

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, a los VEINTIOCHO (28) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2.015), al despacho de la notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá, D.C., compareció: CLARA STELLA CRUZ DIAZ mayor de edad, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 51.849.125 expedida en BOGOTÁ D.C de estado civil CASADA, ocupación MADRE COMUNITARIA, residente en la CARRERA 10F No. 21-08 SUR BARRIO SAN CRISTOBAL TEL. 314 367 48 41 con el objeto de solicitar se le reciba declaración extraproceso conforme al decreto 1557 de 1989 y manifestó.

PRIMERO: Que ésta declaración la hace bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales del falso juramento.

SEGUNDO: Que no tiene impedimento para rendir la declaración.

TERCERO: Que esta declaración la hace libremente sobre hechos de los cuales tiene conocimiento.

CUARTO: Que la declaración tiene como destino presentarla: **A QUIEN CORRESPONDA**

Para fines de: **TRAMITES PERTINENTES**

QUINTO: Que para el destino expuesto declara:

QUE EL DÍA 17 DE ENERO DEL AÑO 2014 SUFRÍ UN ACCIDENTE DE TRANSITO, POR EL CUAL RECIBI UNA INCAPACIDAD DE 14 MESES, DESDE EL 17 DE ENERO DEL AÑO 2014, HASTA EL 30 DE MARZO DEL AÑO 2015, DEBIDO A LA LESION SUFRIDA EN EL PIE DERECHO POR FRACTURA ABIERTA DE TIBIA Y PERONE, POR LO TANTO NO LABORE EN EL PERIODO DE TIEMPO ESTIPULADO ANTERIORMENTE.

Los datos personales aquí aportados, formarán parte de los ficheros automatizados existentes en la Notaría, serán tratados y protegidos según la ley orgánica 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notarial y las normas que lo reglamentan o complementan, su incorporación es obligatoria y expresamente damos consentimiento para el almacenamiento y uso.

NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACION, DESPUES DE FIRMADA Y RETIRADA DE ESTE DESPACHO NO SE ACEPTA RECLAMO ALGUNO.

FIRMA EL (LA) DECLARANTE.



Clara Stella Cruz Diaz
CLARA STELLA CRUZ DIAZ
C.C. No. 51-849.125 30

EL NOTARIO DIECSIETE (17) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Eduardo Gonzalez Montoya
EDUARDO GONZALEZ MONTOYA
Cualquier alteración anulará el presente documento.
Carrera 10 No. 16-22 Sur.



13

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2015570307
ASUNTO:
DEPENDENCIA: -

Bogotá, 19/10/2015

DOCTOR
LUIS CARLOS FLOREZ RODRIGUEZ
Teléfono 3204919194

Asunto: Solicitud de REPRESENTACIÓN LEGAL
Radicado: 2015120724

Respetado Doctor Flórez,

En atención al asunto de la referencia, este despacho se permite Certificar, que quien ejerce las Funciones del despacho de Gobernador de Cundinamarca por encargo del Gobierno Nacional mediante Decreto No. 1633 de agosto dieciocho (18) de dos mil quince, actualmente es el doctor **GUILLERMO RIVERA FLÓREZ**, identificado con la C. C. No.18.125.288, según Acta de Posesión No. 167 del 8 de agosto de 2015. Se anexa copia del acta en dos folios.

Así mismo, se certifica que quien actualmente ejerce el cargo de Secretario de la Secretaria de Salud, desde el 1° de abril de 2013, es el **DOCTOR GERMAN AUGUSTO GUERREO GOMÉZ**, identificado con la C.C. No. 3.246.509. Se anexa copia del Acta de Posesión No. 0985, del 1° de abril de 2013.

En los anteriores términos se da por contestado el requerimiento para los fines pertinentes.

Cordialmente,



ADRIANA MARCELA FERNANDEZ GARZON
Directora de Talento Humano

Proyectó: Flor Angela Cepeda G
Revisó: Eduardo Fernández F

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA

SALA PLENA

ACTA DE POSESIÓN
(18 de agosto de 2015)

En Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil quince (2015), el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA se constituyó en Sala Plena Extraordinaria con el fin de posesionar como GOBERNADOR encargado del Departamento de Cundinamarca al doctor GUILLERMO RIVERA FLÓREZ, designado en encargo de las funciones del Despacho de Gobernador del departamento de Cundinamarca por el Gobierno Nacional mediante Decreto N° 1633 de agosto dieciocho (18) de dos mil quince, mientras se designa por el procedimiento de la terna. En tal virtud, el señor Presidente de esta Corporación, doctor James Sanz Herrera, por ante los suscritos Magistrados del Tribunal le recibió el juramento de rigor en los siguientes términos:

“Doctor Rivera Flórez, a sabiendas de la responsabilidad que con el juramento asume ante la Ley y la Sociedad, jura cumplir bien y fielmente con el cargo de Gobernador encargado del Departamento de Cundinamarca, para el cual ha sido designado por el Gobierno Nacional, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes de la República, las Ordenanzas y los Decretos Departamentales conforme a su leal saber y entender?” A lo cual el posesionado contestó “Si juro”. Entonces el Honorable Presidente sentenció: “Si así es, que una y otra se lo premien, si no que ellas se lo demanden.” Bajo el mismo juramento, el posesionado manifestó no encontrarse incurso en ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad para el ejercicio del cargo y exhibió la cédula de ciudadanía número 18.125.288 expedida en Mocoa (Putumayo). Por tratarse de encargo aportó copia de la cédula de ciudadanía y del Decreto número 1633 de agosto 18 de dos mil quince, que lo designó temporalmente.

La presente posesión surte efectos fiscales a partir del día dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por todos los que en ella intervinieron, después de leída y aprobada.

JAMES SANZ HERRERA
Presidente

GUILLERMO RIVERA FLÓREZ
Posicionado

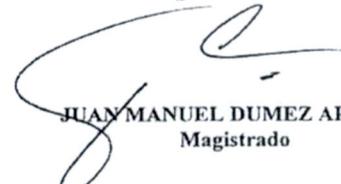
R

Este documento es fiel copia
del que reposa en esta Secretaría.
Se expide en Bogotá, D.C. a los

19 OCT 2015
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN
PÚBLICA

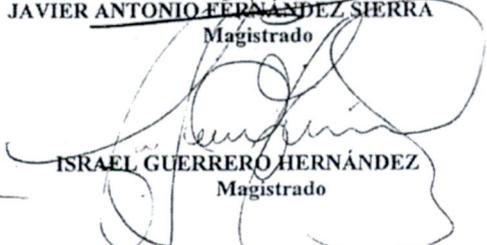

AUGUSTO ENRIQUE BRUNAL OLARTE
Magistrado

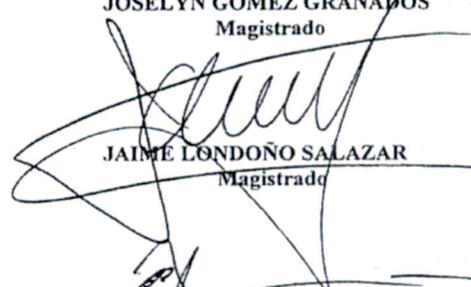
EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado

JOSELYN GÓMEZ GRANADOS
Magistrado


ISRAEL GUERRERO HERNÁNDEZ
Magistrado

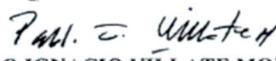

JAIME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado

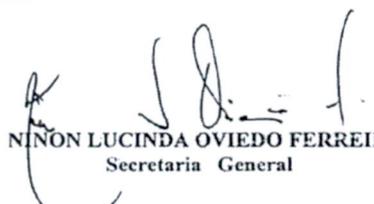
CÉSAR RAFAEL MARCUCCI D.
Magistrado


GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ V.
Magistrado


WILLIAM EDUARDO ROMERO S.
Magistrado


ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado


PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado


NINÓN LUCINDA OVIEDO FERREIRA
Secretaria General

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SALA CIVIL - FAMILIA

El suscrito Secretario del Tribunal Superior de
Cundinamarca,

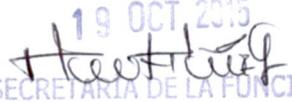
19 AGO. 2015

CERTIFICA.

Que la presente tiene a ser en todo igual al
original que he tenido a la vista hoy

El Secretario,

Este documento es una copia
del que reposa en esta Secretaría.
Se expide en Bogotá, D.C. a las

19 OCT 2015

SECRETARIA DE LA FUNCIÓN
PÚBLICA



BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE CUNDINAMARCA



CON ANTONIO NARIÑO. EL TRIUNFO DE LAS IDEAS

ACTA DE POSESIÓN No. 0985

En Bogotá D.C., el día 01 de abril de 2013, se presentó en este Despacho el (la) señor (a) GERMAN AUGUSTO GUERRERO GOMEZ, con el fin de tomar posesión en el cargo de SECRETARIO DE DESPACHO, Código 020 Grado, de la Planta Global Única de Empleos del Sector Central de la Administración Pública Departamental, distribuido en la SECRETARIA DE SALUD - DESPACHO DEL SECRETARIO -, mediante Resolución No. 0195 del 22 de marzo de 2013, e incorporado (a), mediante Resolución No. 0197 del 22 de marzo de 2013, en las mismas condiciones laborales que ostentaba a la fecha.

Al efecto, el (la) compareciente exhibió los siguientes documentos:

1. Comunicación de incorporación.
2. Cédula de ciudadanía No.3246509.

Cumplidos así los requisitos propios, se recibió a el (la) compareciente, el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa, ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, obedecer y hacer respetar la Constitución y las Leyes de la República.

La presente acta, surte efectos fiscales y legales a partir del día 01 de abril de 2013.

En constancia se extiende y firma la presente diligencia como aparece.

GERMAN AUGUSTO GUERRERO GOMEZ
Posesionado

ALVARO CRUZ VARGAS
Gobernador

Revisó: M. C. Salcedo Sanin
Proyectó: L.M. Melo Rodríguez

Este documento es fiel copia del que reposa en esta Secretaría. Se expide en Bogotá, D.C. a los

19 OCT 2015

SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO:CE - 2015571338
ASUNTO: COMUNICACIONES
ENVIA: 266 - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA SS

CERTIFICACIÓN No.0714-2015

**EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA
SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**

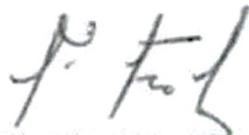
HACE CONSTAR:

Que el Hospital "**UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**" de **CUNDINAMARCA** es una Entidad Pública, transformada en Empresa Social del Estado mediante Ordenanza N° 072 del 27 de diciembre de 1995 y adicionada mediante Decreto Ordenanza No. 00280 del 16 de octubre de 2008, prestadora de servicios de salud del Nivel III de Atención constituida como categoría especial de Entidad Pública descentralizada del orden Departamental, dotada de Personería Jurídica, Patrimonio Propio y Autonomía Administrativa adscrita a la Dirección Departamental de Seguridad Social en Salud del Departamento o quien haga sus veces, integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud y sometida al Régimen Jurídico existente previsto en el Capítulo III, Artículo 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993.

Que el Representante legal es el Gerente de acuerdo a lo establecido en el artículo Dieciocho, Literales D y E de la ordenanza N° 072 del 27 de diciembre de 1995, cargo actualmente desempeñado por el Doctor **OSCAR ALONSO DUEÑAS ARAQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.224.090, quien fue nombrado mediante Decreto No. 0185 del tres (3) de julio de dos mil doce (2012) y debidamente posesionado según Acta No.082 del cinco (5) de julio de dos mil doce (2012).

Se expide la presente a solicitud del Señor **LUIS CARLOS FLÓREZ RODRÍGUEZ**, identificado con la c.c. No. 17.168.790 y T.P. 80.438 del C.S.J.

Dada en Bogotá, D.C. a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil quince (2015).



FERNANDO CASTRO SUAREZ
Director Financiero y Administrativo.

Leonor Marciales Avendaño/ Prof. Esp.



47
18



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 047536745E0AD6

7 DE OCTUBRE DE 2015 HORA 10:17:53

R047536745 PAGINA: 1 de 4

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CLINICA PARTENON LIMITADA
N.I.T. : 800085486-2
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00396738 DEL 31 DE ENERO DE 1990

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :18 DE MARZO DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 74 NO. 76-65
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : direcciongeneral@clinicapartenon.com
DIRECCION COMERCIAL : CL 74 NO. 76-65
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : direcciongeneral@clinicapartenon.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION E.P. NO. 3.300 NOTARIA 26 DE BOGOTA DEL 28 DE DICIEM BRE DE 1989, INSCRITA EL 31 DE ENERO DE 1990, BAJO EL NO.285.712 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA "INVERSIONES PARTENON GARCIA LOPEZ LTDA."

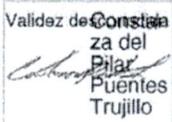
CERTIFICA:

QUE POR E.P.NO. 953 DE LA NOTARIA 16 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 10 DE ABRIL DE 1.995, INSCRITA EL 30 DE JUNIO DE 1.995 BAJO EL NO. 498.900 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : " INVER- SIONES PARTENON GARCIA LOPEZ LTDA ", POR EL DE : " CLINICA PARTE- NON LIMITADA "-.

CERTIFICA:

REFORMAS :

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
953	10-IV--1.995	16 STAFE BTA	30-VI-1.995 NO.498.900
3.850	29- XII-1995	16 STAFE BTA	8-VIII-1996 NO.549.573



CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0001428	1998/08/12	NOTARIA 16	1998/12/23	00662018
0001905	1997/08/20	NOTARIA 16	1999/08/06	00690965
0001983	2000/12/19	NOTARIA 16	2001/02/22	00766107
0000564	2004/04/14	NOTARIA 16	2004/06/23	00940130
0002268	2004/12/28	NOTARIA 16	2005/03/03	00979569
0000251	2005/02/28	NOTARIA 16	2005/03/08	00980289
0000136	2006/02/02	NOTARIA 16	2006/02/15	01038945
0002461	2006/05/15	NOTARIA 23	2006/05/24	01057211
0003761	2007/10/16	NOTARIA 23	2007/11/01	01168382
0003761	2007/10/16	NOTARIA 23	2007/11/01	01168383
0003761	2007/10/16	NOTARIA 23	2007/11/01	01168384
0003761	2007/10/16	NOTARIA 23	2007/11/01	01168385
0003761	2007/10/16	NOTARIA 23	2007/11/01	01168386
2428	2014/04/24	NOTARIA 51	2014/05/02	01831058
1895	2015/04/06	NOTARIA 51	2015/04/08	01928170

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2029 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD CONSISTE EN A) EJERCER LA MEDICINA INTERNA Y EXTERNA EN TODAS SUS DENOMINACIONES COMO QUIRURGICAS, DE MATERNIDAD, ODONTOLOGIA, ETC., MEDIANTE LA INSTALACION DE CLINICAS Y CENTROS DE SALUD, B) EXPLOTACION DE EQUIPOS QUIRURGICOS, DE MEDICINA PREVENTIVA, MEDICINA INTERNA, LABORATORIO, RAYOS X, ELECTROCARDIOGRAFIA; C) IMPORTACION DE EQUIPOS, REPRESENTACION DE CASAS DEL EXTERIOR, FABRICACION Y ENSAMBLAJE DE LOS MISMOS; D) CONFORMAR CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD CON ENTIDADES DEL ESTADO. PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD CUMPLIRA LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR EL CODIGO DE COMERCIO, Y DEMAS NORMAS PERTINENTES, ADEMAS ESTA FACULTADA PARA COMPRAR, VENDER, TOMAR EN ARRENDAMIENTO VEHICULOS, MUEBLES, INMUEBLES, EQUIPOS Y DEMAS ELEMENTOS QUE SE REQUIERAN PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO. E) CUBRIR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD, EN CUALQUIER AREA QUE LOS REQUIERAN, ESPECIALMENTE PARA DAR CUMPLIMIENTO A CABALIDAD DEL DECRETO NUMERO 1918 DE 1994, COMO IPS. F) EN GENERAL CUALQUIER OPERACION LICITA DEL COMERCIO QUE TENGA POR FINALIDAD EL MEJOR DESARROLLO, CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. G) PODRA SERVIR DE FIADORA O CODEUDORA DE OBLIGACIONES PERSONALES DE LOS SOCIOS Y/O CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURIDICA SEA O NO SOCIO DE LA SOCIEDAD, Y PODRA RESPALDAR A CUALQUIER TITULO ACTIVIDADES Y OBLIGACIONES CORRESPONDAN O NO AL GIRO NORMAL DE LOS NEGOCIOS.

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$2,000,000,000.00 DIVIDIDO EN 2,000,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

GARCIA ZACIPA JULIO CESAR	C.C. 000000019180019
NO. CUOTAS: 17,400.00	VALOR: \$17,400,000.00
LIZCANO SUPELANO HECTOR FABIO	C.C. 000000019307613
NO. CUOTAS: 17,400.00	VALOR: \$17,400,000.00
GARCIA ZACIPA VICTOR ALFONSO	C.C. 000000079102140
NO. CUOTAS: 974,000.00	VALOR: \$974,000,000.00
RUIZ CORTES NICOLAS	C.C. 000000019458071



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 047536745E0AD6

7 DE OCTUBRE DE 2015 HORA 10:17:53

R047536745

PAGINA: 2 de 4

* * * * *

NO. CUOTAS: 17,400.00	VALOR: \$17,400,000.00
HIGUERA MARIÑO JESUS ALBERTO	C.C. 000000019379913
NO. CUOTAS: 17,400.00	VALOR: \$17,400,000.00
ACOSTA MORENO GONZALO	C.C. 000000019299500
NO. CUOTAS: 17,400.00	VALOR: \$17,400,000.00
LOPEZ QUINTIN MARTHA SUSANA	C.C. 000000051654042
NO. CUOTAS: 799,800.00	VALOR: \$799,800,000.00
PIÑA RAMIREZ ANDREA CONSTANZA	C.C. 000000052258599
NO. CUOTAS: 17,400.00	VALOR: \$17,400,000.00
MALAGON MUÑOZ OLGA MARIA	C.C. 000000039546072
NO. CUOTAS: 17,400.00	VALOR: \$17,400,000.00
VARGAS DE GARCIA SUANY	C.C. 000000039520885
NO. CUOTAS: 17,400.00	VALOR: \$17,400,000.00
LOPEZ QUINTIN LIDA	C.C. 000000051790139
NO. CUOTAS: 17,400.00	VALOR: \$17,400,000.00
USECHE ORJUELA FABIO HERNANDO	C.C. 000000019201516
NO. CUOTAS: 17,400.00	VALOR: \$17,400,000.00
GARCIA SACIPA HECTOR ORLANDO	C.C. 000000019143569
NO. CUOTAS: 17,400.00	VALOR: \$17,400,000.00
GONZALEZ HIGUERA LUIS GABRIEL	C.C. 000000011344546
NO. CUOTAS: 17,400.00	VALOR: \$17,400,000.00
LOPEZ RAMOS FRANCISCO	C.C. 000000000148479
NO. CUOTAS: 17,400.00	VALOR: \$17,400,000.00
TOTALES	
NO. CUOTAS: 2,000,000.00	VALOR: \$2,000,000,000.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1779 DEL 02 DE AGOSTO DE 2007, INSCRITO EL 10 DE AGOSTO DE 2007 BAJO EL NO. 98329 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO DE ALIMENTOS DE YOLANDA HELENA ACOSTA BOJACA, CONTRA GONZALO ACOSTA MORENO, SE DECRETO EL EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES QUE GONZALO ACOSTA MORENO POSEE EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 0000019 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 14 DE AGOSTO DE 1999, INSCRITA EL 2 DE MARZO DE 2001 BAJO EL NUMERO 00767222 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
LOPEZ QUINTIN MARTHA SUSANA	C.C. 000000051654042
SEGUNDO RENGLON	
GARCIA SACIPA HECTOR ORLANDO	C.C. 000000019143569
TERCER RENGLON	
GARCIA ZACIPA JULIO CESAR	C.C. 000000019180019

25
19

CUARTO RENGLON
USECHE ORJUELA FABIO HERNANDO C.C. 000000019201516
QUINTO RENGLON
LOPEZ RAMOS FRANCISCO C.C. 000000000148479

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 21 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 5 DE JUNIO DE 2011,
INSCRITA EL 16 DE AGOSTO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01504051 DEL LIBRO IX,
FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON SIN ACEPTACION	*****
SEGUNDO RENGLON SIN ACEPTACION	*****
TERCER RENGLON MALAGON MUÑOZ OLGA MARIA	C.C. 000000039546072
CUARTO RENGLON LOPEZ QUINTIN LIDA	C.C. 000000051790139
QUINTO RENGLON PIÑA RAMIREZ ANDREA CONSTANZA	C.C. 000000052258599

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD PODRA TENER LOS GERENTES QUE SE HAGAN NECESARIOS DESIGNADOS POR LA JUNTA DE SOCIOS Y QUIENES ACTUARAN COMO DELEGADOS DEL GERENTE CON LAS FACULTADES QUE EXPRESAMENTE ELLA LES FIJE, PERO QUIEN LLEVARA LA REPRESENTACION DE LA COMPAÑIA SERA EL GERENTE GENERAL. EN ESTA SOCIEDAD HABRA UN GERENTE GENERAL, UN GERENTE ADMINISTRATIVO Y DOS SUBGERENTES CUYOS NOMBRAMIENTOS COMPETEN A LA JUNTA DE SOCIOS POR PERIODOS DE DOS (2), AÑOS REVOCABLES EN CUALQUIER TIEMPO.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 48 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 10 DE FEBRERO DE 2014,
INSCRITA EL 5 DE MARZO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01812952 DEL LIBRO IX,
FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL GARCIA ZACIPA VICTOR ALFONSO	C.C. 000000079102140

QUE POR ACTA NO. 22 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 3 DE FEBRERO DE 2012,
INSCRITA EL 16 DE FEBRERO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01607696 DEL LIBRO IX,
FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE ADMINISTRATIVO GOMEZ ARCINIEGAS LUIS ENRIQUE	C.C. 000000013480138

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003300 DE NOTARIA 26 DE BOGOTA D.C. DEL
28 DE DICIEMBRE DE 1989, INSCRITA EL 31 DE ENERO DE 1990 BAJO EL
NUMERO 00285712 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE LOPEZ QUINTIN MARTHA SUSANA	C.C. 000000051654042

QUE POR ACTA DE JUNTA DE SOCIOS DEL 23 DE ENERO DE 2004, INSCRITA EL
23 DE JUNIO DE 2004 BAJO EL NUMERO 00940131 DEL LIBRO IX, FUE (RON)
NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUBGERENTE GARCIA ZACIPA JULIO CESAR	C.C. 000000019180019

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SERÁN REPRESENTAR A LA SOCIEDAD



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 047536745E0AD6

7 DE OCTUBRE DE 2015 HORA 10:17:53

R047536745

PAGINA: 3 de 4

* * * * *

LEGAL Y EXTRALEGALMENTE Y EN DESARROLLO DE ESA REPRESENTACIÓN PODRÁ EMITIR TÍTULOS VALORES, ENDOSARLOS, ABRIR CUENTAS CORRIENTES, MANEJARLAS, CANCELARLAS, ADQUIRIR BIENES, GRAVARLAS, DARLOS EN PRENDA, RECIBIRLOS O DARLOS EN ARRIENDO. PARA VENDER BIENES MUEBLES O INMUEBLES, FIRMAR CONTRATOS, ETC.,. REQUERIRA Y PODRA COMPROMETER LA SOCIEDAD POR UNA CUANTIA ILIMITADA. ATRIBUCIONES DEL GERENTE REPRESENTA A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, Y EN DESARROLLO DE ESA REPRESENTACIÓN, PODRÁ EMITIR TÍTULOS VALORES, ENDOSARLOS, ABRIR CUENTAS CORRIENTES, MANEJARLAS, CANCELARLAS, ADQUIRIR BIENES, GRAVARLOS, DARLOS EN PRENDA, RECIBIRLOS O DARLOS EN ARRIENDO. PARA VENDER BIENES MUEBLES O INMUEBLES REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA JUNTA DE SOCIOS. ATRIBUCIONES DEL GERENTE ADMINISTRATIVO. SERAN REPRESENTAR A LA SOCIEDAD LEGAL Y EXTRALEGALMENTE Y EN DESARROLLO DE ESTA REPRESENTACION PODRA COMPROMETER, DESISTIR, INTERPONER RECURSOS, COMPARECER EN JUICIOS, CONSTITUIR CAUCIONES, CELEBRAR CONTRATOS COMERCIALES QUE SE HAGAN: INDISPENSABLES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL Y EN CONSECUENCIA ACEPTAR, ENDOSAR, CEDER, NEGOCIAR, Y EN FIN OPERAR CON INSTRUMENTOS NEGOCIABLES. INFORMAR A LA JUNTA DE SOCIOS, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR SOBRE LA MARCHA DE LA SOCIEDAD, PROYECTARA LOS REGLAMENTOS NECESARIOS Y LOS SOMETERA A LA APROBACION DE LA JUNTA DE SOCIOS. CUMPLIRA CON LOS PRESENTES ESTATUTOS Y LOS ACUERDOS DE. LA JUNTA DE SOCIOS. EL GERENTE ADMINISTRATIVO PUEDE OBLIGAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS CUYA CUANTIA NO SOBREPASE EL CIEN POR CIENTO (100%) DEL CAPITAL SOCIAL.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 0000009 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 30 DE ENERO DE 1996, INSCRITA EL 22 DE MARZO DE 1996 BAJO EL NUMERO 00531832 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL
NAVARRETE GONZALEZ CARLOS HUMBERTO C.C. 000000002865823

QUE POR ACTA NO. 51 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 27 DE MARZO DE 2015, INSCRITA EL 22 DE ABRIL DE 2015 BAJO EL NUMERO 01932485 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE
MORALES MENDEZ JOSE MARIA C.C. 000000019231760

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : CLINICA PARTENON
MATRICULA NO : 00396739 DE 31 DE ENERO DE 1990
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 18 DE MARZO DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

Handwritten marks: 26 and 20

NOMBRE : CLINICA MEGAVIDA U.T
MATRICULA NO : 01080334 DE 4 DE ABRIL DE 2001
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 18 DE MARZO DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

NOMBRE : LABORATORIO CLINICO PARTENON SEDE PRICIPAL
MATRICULA NO : 01952889 DE 6 DE ENERO DE 2010
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 18 DE MARZO DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

NOMBRE : CLINICA PARTENON CONSULTA EXTERNA
MATRICULA NO : 01952891 DE 6 DE ENERO DE 2010
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 18 DE MARZO DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

CERTIFICA:
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA
LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 22 DE ABRIL DE 2015

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 4,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y

27
25



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 047536745E0AD6

7 DE OCTUBRE DE 2015 HORA 10:17:53

R047536745 PAGINA: 4 de 4

* * * * *

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constanza Penta

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	26/02/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	27/02/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	3
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 3

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación No. 428 - 2015

Convocante: **CLARA STELLA CRUZ DIAZ Y KAREN LORENA PARRA CRUZ**

Convocado: **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – UNIDAD FUNCIONAL DE GIRARDOT Y CLÍNICA PARTENÓN LIMITADA**

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

En Girardot, hoy Cuatro (4) de Marzo de 2016, siendo las 10:30 a.m., procede el Despacho a continuar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, suspendida a solicitud de la entidad convocada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – UNIDAD FUNCIONAL DE GIRARDOT Comparecen a la diligencia. CLARA STELLA CRUZ DIAZ, en calidad de convocante quien para tal efecto se identifica con la cedula de ciudadanía No. 51.849.125 de Bogotá, KAREN LORENA PARRA CRUZ, en calidad de convocante quien para tal efecto se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.023.935.381 de Bogotá. Dr. LUIS CARLOS FLOREZ RODRIGUEZ, en calidad de apoderado convocante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.168.790 de Bogotá, con la Tarjeta Profesional No. 80.438 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien conforme figura en el proceso acredita personería para actuar. Dra. LINA ROCIO VERA SANCHEZ, en calidad de apoderada de la entidad convocada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE SALUD, quien para tal efecto allega poder otorgado por la Directora de Defensa Judicial y extrajudicial del Departamento de Cundinamarca. La Dra. VERA SANCHEZ, se identifica con la cedula de ciudadanía No. 20.398.258 de Bituima y T.P. 48661 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se le reconoce personería para actuar conforme al poder otorgado. Dra. YARETH JOSEFINA RODRIGUEZ ZULETA, en calidad de apoderada de la entidad convocada HOSPITAL LA SAMARITANA UNIDAD FUNCIONAL DE GIRARDOT, quien se identifica con No. 49.791.750 de Valledupar y T.P. No. 144289 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y conforme figura en el proceso acredita personería para actuar. Dr. HENRY ALEXANDER REITA PULIDO, en calidad de apoderado de la entidad convocada CLÍNICA PARTENÓN LIMITADA, quien para tal efecto allega poder otorgado por el representante legal de la entidad y se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1024469387 de Bogotá y T.P. No. 217.144 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se le reconoce personería para actuar en los términos del poder otorgado. Acto seguido se declara abierta la audiencia, se instruye a las partes sobre los fundamentos, reglas y finalidad de la conciliación en materia contencioso administrativo, como mecanismo alternativo de solución de conflicto, previa ratificación del juramento a la parte convocante de no haber presentado solicitud

[Handwritten signature]

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	26/02/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	27/02/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	3
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 3

de conciliación ni demanda sobre los mismos hechos y las mismas pretensiones, quien de igual manera manifiesta que el medio de control a precaver es de reparación directa. **PRETENSIONES:** "Que indemnicen a las convocantes por daños materiales en la suma de Tres Millones Ochenta Mil Pesos (\$3.080.000) indemnicen a las convocante con el reconocimiento del equivalente a Doscientos Salarios Mínimos Legales Mensuales por daño físico especial. Indemnicen a las convocantes, con el reconocimiento del equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, por daños morales. Se paguen intereses de mora correspondientes en caso de llegar a conciliación". **DESARROLLO DE LA DILIGENCIA.** Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderada de la entidad convocada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, quien manifestó: en sesión ordinaria el 28 de Enero de 2016, el Comité de Conciliación del Departamento decidido no conciliar teniendo en cuenta que le departamento carece de legitimación en la causa por pasiva, en razón 1° la E.S.E HOSPITAL LA SAMARITANA, es una entidad autónoma independiente, diferente al Departamento de Cundinamarca según lo previsto en la ley 100 del 1993,. 2° bajo los parámetro de la Ley 715 de 2001, el Departamento de Cundinamarca Secretaria de Salud para el presente caso no ostenta la condición de aseguradora ni prestador de servicio de salud y por consiguiente no se configura lo causal para determinar la responsabilidad, esto es, hechos, daños y nexos causal. 3° los causantes del daño presuntamente son la EPS y la IPS correspondiente, que manejan la paciente y adelantaron los procesos de referencia y contra referencia de acuerdo con la patología de la misma. Hago entrega de la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité en un (1) folio. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderada de la entidad convocada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – UNIDAD FUNCIONAL DE GIRARDOT, quien manifestó: Analizado el caso por el Comité de Conciliación, este autoriza a la apoderada a solicitar el aplazamiento de la diligencia y requerir al apoderado de la parte convocante para que entregue al Hospital copia completa de la historia clínica de la señora clara Stella Cruz Díaz de las atenciones brindadas en la CRUZ ROJA COLOMBIANA en la CLÍNICA PARTENON y en el HOSPITAL SAN IGNACIO. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada CLÍNICA PARTENÓN LIMITADA, quien manifestó: Por parte de la clínica, se procedió a realizar el respectivo estudio del caso en Comité, realizando las respectivas valoraciones y concluyendo que la paciente CLARA STELLA CRUZ DÍAZ presentó una infección secundaria a fractura abierta como consecuencia de accidente de tránsito, que no corresponde a infección asociada al cuidado de la salud y no se presentaron demoras en nuestra IPS. En este sentido no existe ánimo conciliatorio. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado convocante quien manifestó: ante la falta de ánimo conciliatorio por parte de las entidades convocadas DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA y CLÍNICA PARTENÓN LIMITADA, y en razón que ya no es posible fijar una nueva fecha como lo ha solicitado la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – UNIDAD FUNCIONAL DE GIRARDOT por cuanto en el día de hoy se cumplen los tres meses otorgado por la ley para surtir el trámite conciliatorio, solicito al señor Procurador dar por agotada esta instancia y en consecuencia expedirme la correspondiente consta a fin de acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Acto seguido el señor Procurador ante lo solicitado por la parte convocante declara fallida la presente audiencia, se dispone

APR

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	26/02/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	27/02/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	3
	REG-IN-CE-002	Página	3 de 3

dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 11 y 9º del Decreto 1716 de 2009 numeral 7º, se ordena devolver la documentación y dejar las anotaciones de rigor. Igualmente se **CERTIFICA** que la presente solicitud conciliatoria se radicó el 4 de Diciembre de 2015, y que el día de hoy se agota el tramite conciliatorio conforme a la Ley 1285 de 2009. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada. En constancia se firma.

MANUEL SANTANA GARCIA YEPES
 Procurador 199 judicial I Administrativo

Dra. YARETH JOSEFINA RODRIGUEZ ZULETA
 C.C. No. 49.791.750 de Valledupar
 T.P. No. 144289 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura
 Apoderad de la entidad convocada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – UNIDAD FUNCIONAL DE GIRARDOT

Dra. LINA ROCIO VERA SANCHEZ
 C.C. No. 20.398.258 de Bituima
 T.P. 48661 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura
 Apoderada de la entidad convocada GOBERNACION DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE SALUD

CLARA STELLA CRUZ DIAZ
 C.C. No. 51.849.125 de Bogotá
 Convocante

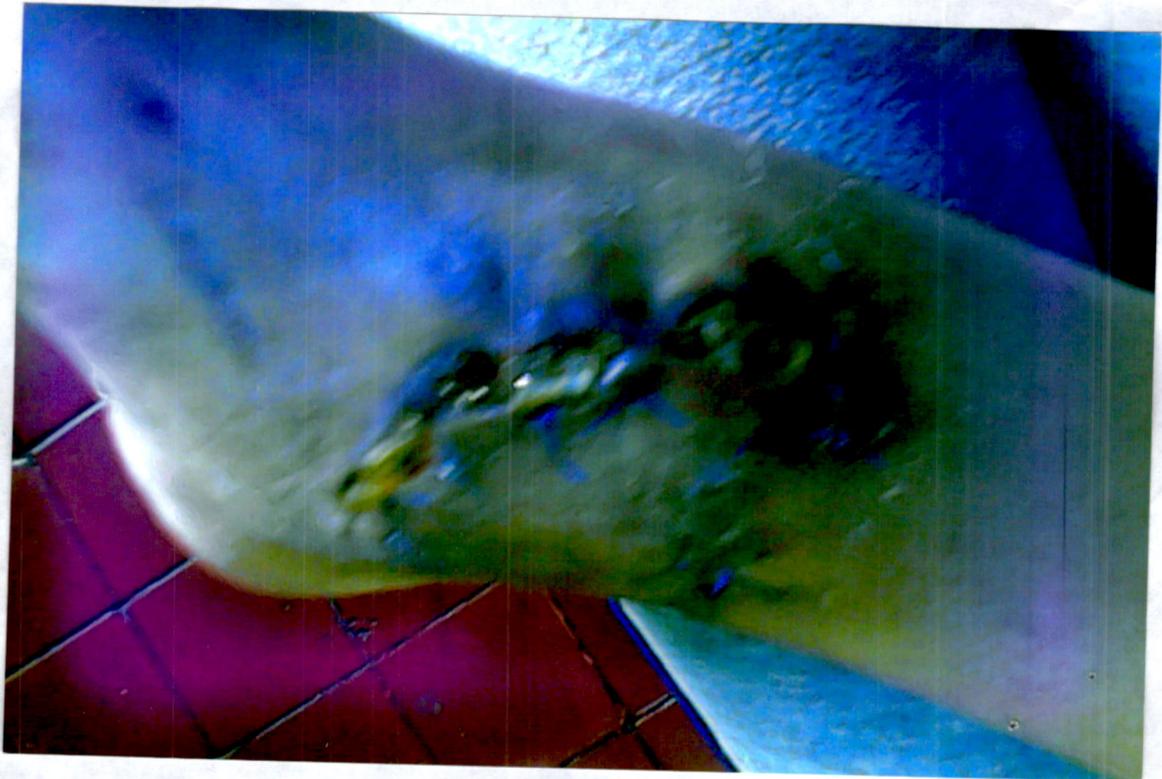
KAREN LORENA PARRA CRUZ
 C.C. No. 1.023.935.381 de Bogotá
 Convocante

Dr. LUIS CARLOS FLOREZ RODRIGUEZ
 C.C. No. 17.168.790 de Bogotá
 T.P. No. 80.438 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura
 Apoderado convocante

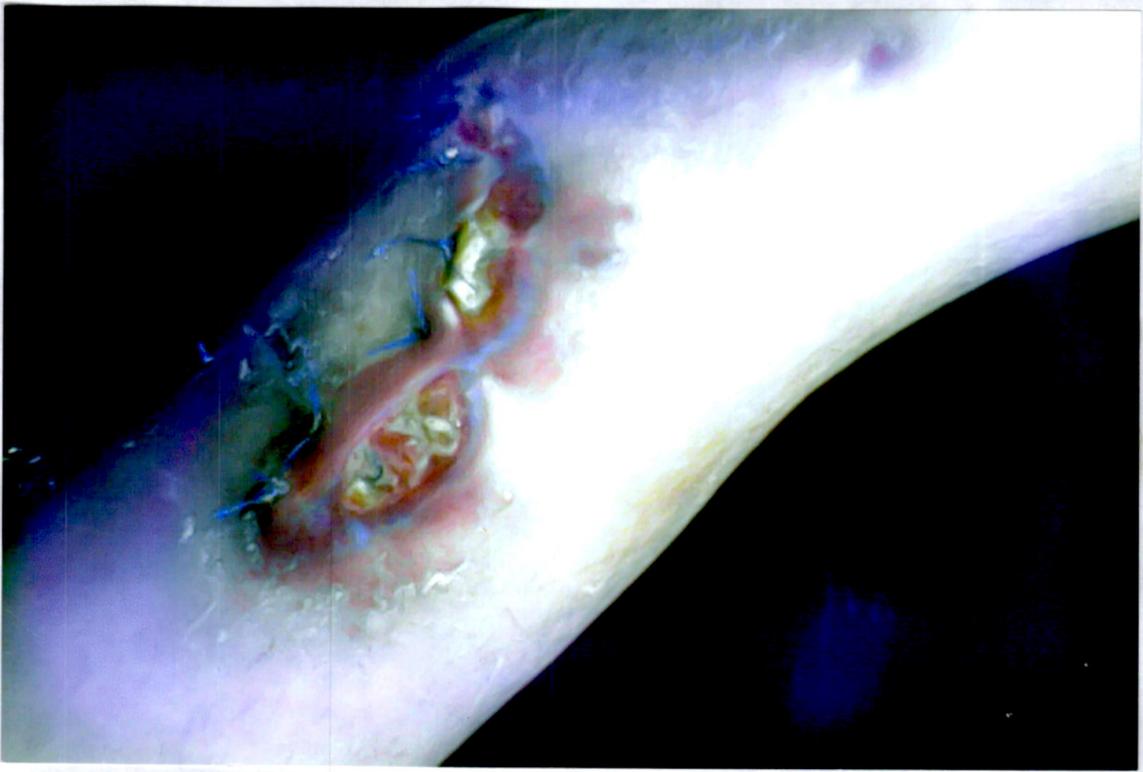
Dr. HENRY ALEXANDER REITA PULIDO
 C.C. No. 1024469387 de Bogotá
 T.P. No. 217.144 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura
 Apoderado de la entidad convocada CLÍNICA PARTENÓN LIMITADA

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

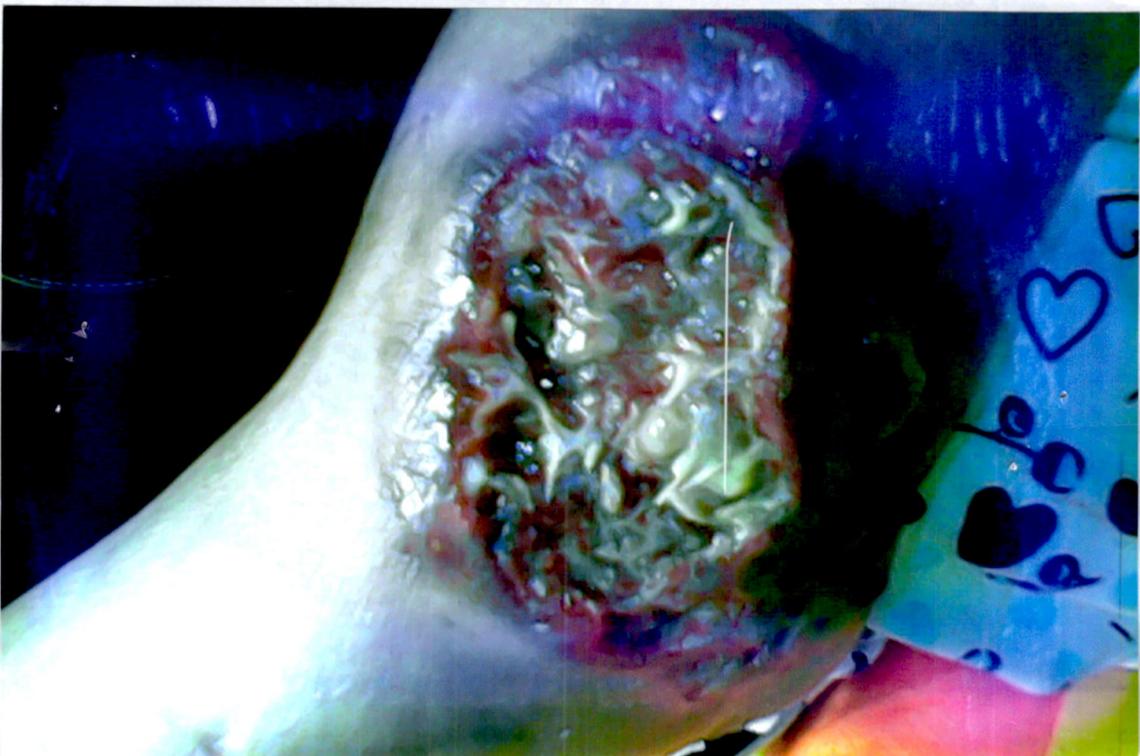
34



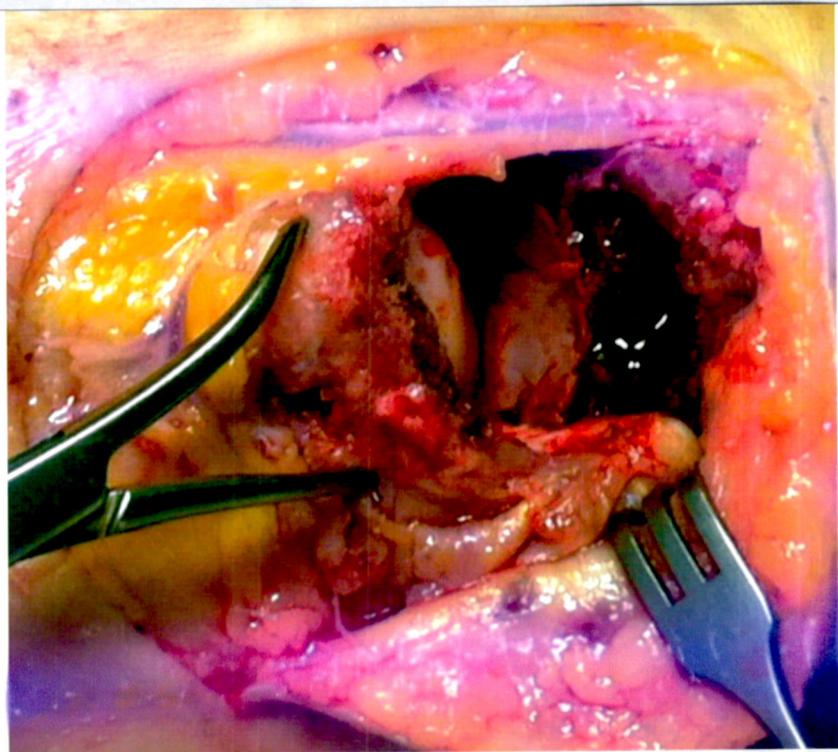
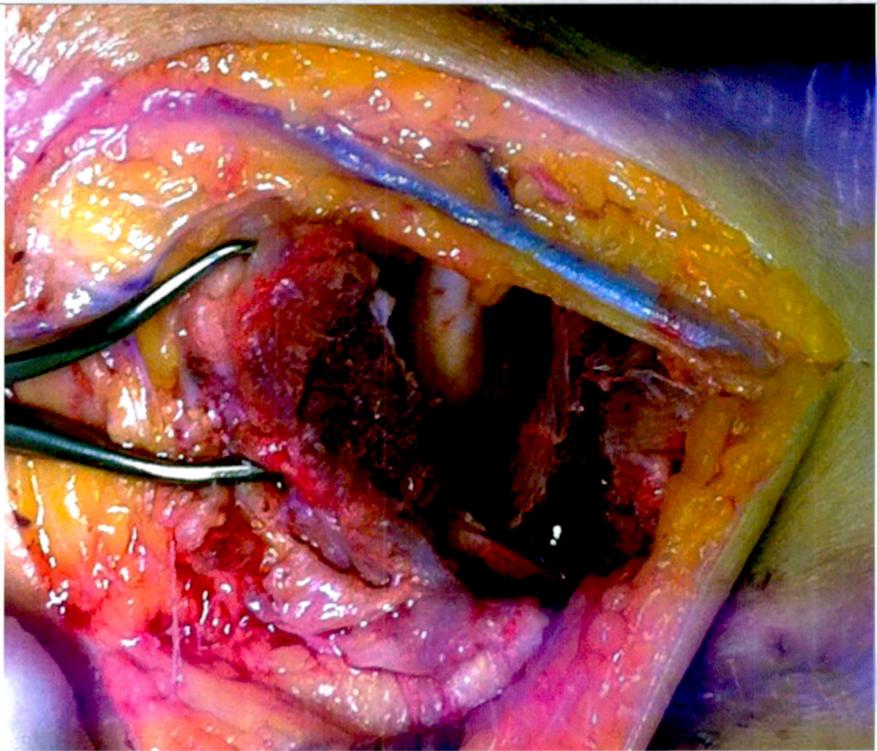
20/3/5



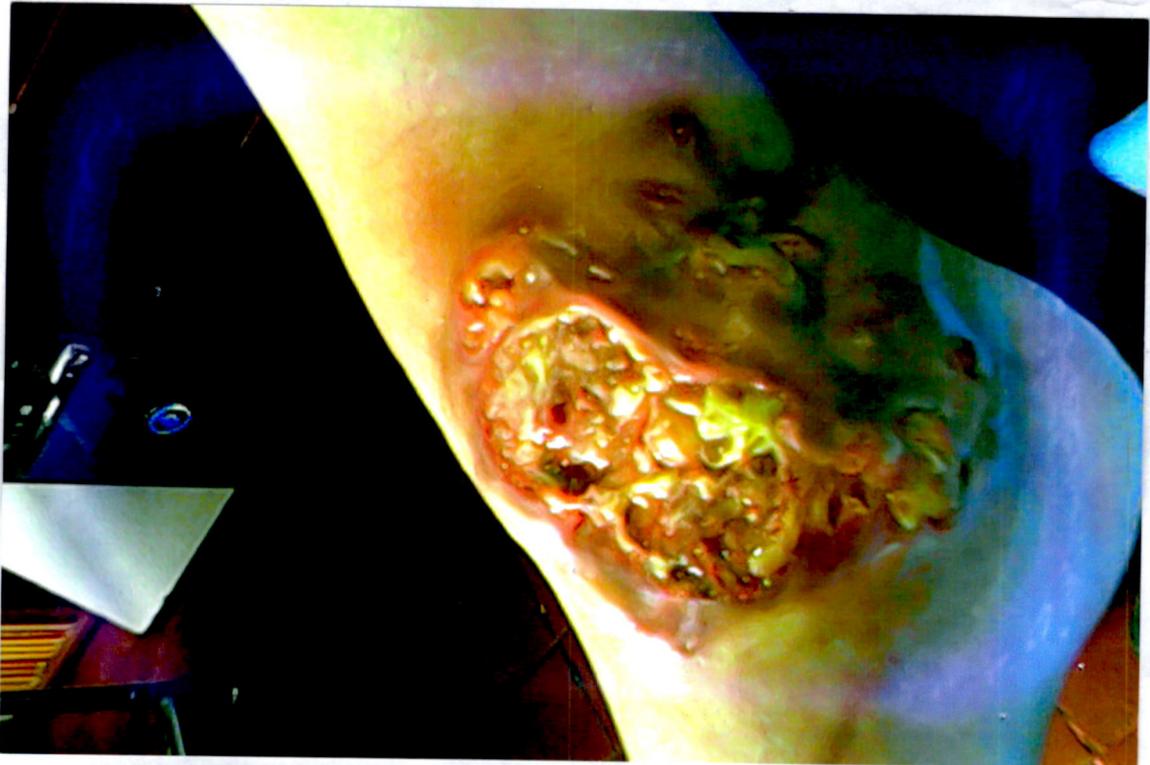
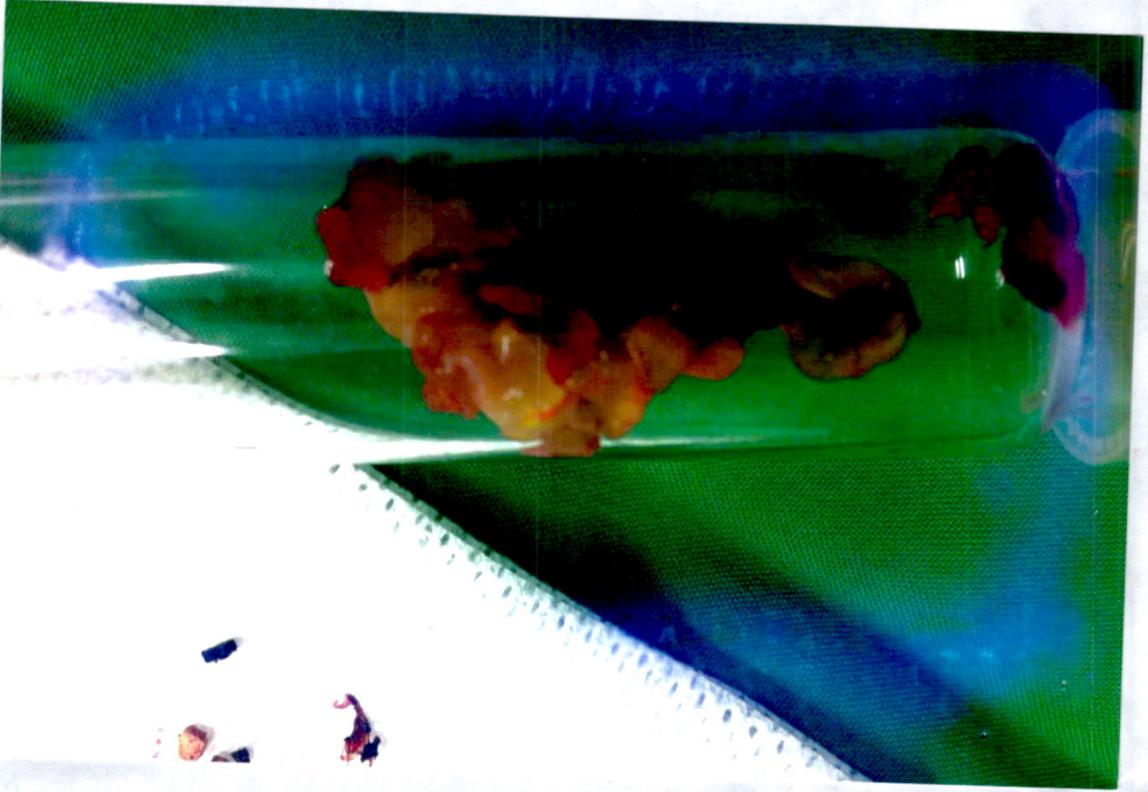
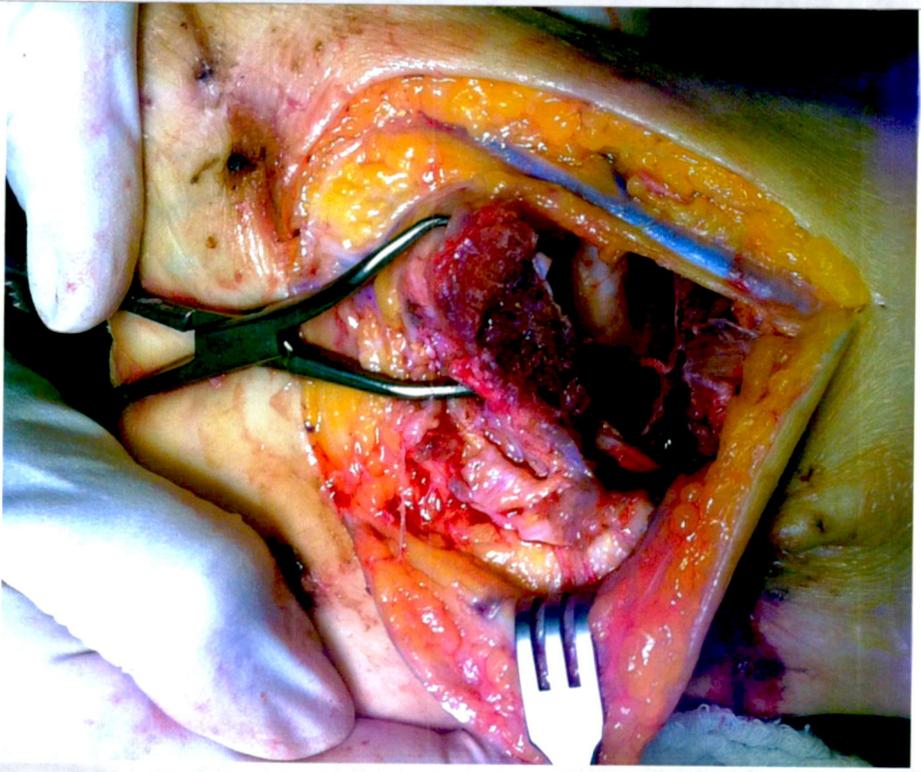
27 26



28 27



29
IB





Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, (REPARTO)
E. S. D.

LUIS CARLOS FLOREZ RODRIGUEZ, Abogado, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de **CLARA STELLA CRUZ DIAZ y KAREN LORENA PARRA CRUZ**, domiciliadas y residentes en la Ciudad de Bogotá, D. C., identificadas con las cédulas de ciudadanía números 51.849.125 y 1.023.935.381 ambas de Bogotá, conforme a Poder debidamente conferido, en ejercicio de la acción de que trata el Artículo 140 de la Ley 1734 de 2011 Nuevo C. P.C.A., ante su Despacho promuevo Proceso Ordinario de **REPARACION DIRECTA** contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, E.S.E., U. F. DE GIRARDOT y CLINICA PATERNON LIMITADA DE BOGOTÁ, D. C.**, Personas Jurídicas representadas legalmente en su orden, por el Doctor **GUILLERMO RIVERA FLÓREZ** Gobernador de Cundinamarca, Doctor **GERMÁN AUGUSTO GUERRERO GÓMEZ** Secretario de Salud de Cundinamarca, Doctor **OSCAR ALONSO DUEÑAS ARAQUE** Gerente del Hospital Universitario de la Samaritana de Girardot y el Doctor **VICTOR ALFONSO GARCÍA ZACIPA**, Gerente de la Clínica Paternón Limitada de Bogotá o quienes hagan sus veces, con el fin de intentar que las Convocadas satisfagan las siguientes o parecidas,

DECLARACIONES:

Primera: Que el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, E.S.E., U. F. DE GIRARDOT y CLINICA PATERNON LIMITADA DE BOGOTA, D. C.**, son Administrativa y Patrimonialmente responsables de la totalidad de los **DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES, MORALES Y POR DAÑO FISICO ESPECIAL** que han sufrido y seguirán padeciendo en el futuro, las Señoras **CLARA STELLA CRUZ DIAZ y KAREN LORENA PARRA CRUZ**, por **FALLA EN EL SERVICIO MEDICO Y/U HOSPITALARIO** brindado con ocasión del Accidente de Tránsito ocurrido el día 17 de Enero del 2014, falencia que culminó dejando en la primera de las nombradas, secuela permanente en su pierna derecha por perdida de hueso que afecta la movilidad normal de la Paciente.

Segunda: Que el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, E.S.E., U. F. DE GIRARDOT y CLINICA PATERNON LIMITADA DE BOGOTÁ, D. C.**, son responsables y deben pagar en favor de las Demandantes Señoras **CLARA STELLA CRUZ DIAZ y KAREN LORENA PARRA CRUZ**, los **PERJUICIOS MATERIALES** que les ocasionó y les habrá de seguir reportando en el futuro, el hecho de la secuela permanente en pierna derecha por pérdida de hueso que afecta la movilidad normal de la primera de las nombradas, en la suma que se demuestre a través de este proceso, dividiendo la indemnización en histórica o consolidada y futura, actualizándola desde la fecha de su causación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia conforme al **INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR** debidamente certificado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA "DANE" y en aplicación del artículo 192 y ss del C. P. C. A., así como las demás normas concordantes y pertinentes.

Tercera: Que igualmente el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, E.S.E., U. F. DE GIRARDOT y CLINICA PATERNON LIMITADA DE BOGOTÁ, D. C.**, deben pagar a las Demandantes señoras **CLARA STELLA CRUZ DIAZ y KAREN LORENA PARRA CRUZ**, por concepto de **DAÑO FISICO ESPECIAL** consistente en secuela permanente en pierna derecha por pérdida de hueso que afecta la movilidad normal de la Paciente sufrido por la primera de las nombradas como consecuencia de la Falla en el Servicio Médico y/u hospitalario, el equivalente a **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la fecha de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, para cada uno de ellas.

Cuarta: Que igualmente el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, E.S.E., U. F. DE GIRARDOT y CLINICA PATERNON LIMITADA, DE BOGOTÁ, D. C.**, deben pagar a las Demandantes señoras **CLARA STELLA CRUZ DIAZ y KAREN LORENA PARRA CRUZ**, por concepto de **PERJUICIOS MORALES** derivados de las secuelas sufridas por la primera de las nombradas como consecuencia de la Falla en el Servicio Médico y/u hospitalario, el equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la fecha de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, para cada uno de ellas.

Quinta: Que las sumas que arrojen los DAÑOS MATERIALES, sin actualizar, devengarán intereses de mora correspondientes, desde la fecha en que el suscrito realizó el pago de las condenas impuestas y hasta la fecha en que se materialice el pago.

Sexta: Que las demandadas deben pagar las costas y agencias en derecho del Proceso.

Séptima: Que se dé cumplimiento a la Sentencia en los términos de los artículos 192 y ss del C. P. A. C. A., y demás normas pertinentes

Las anteriores peticiones tienen su fundamento en los siguientes

H E C H O S:

- 1.- CLARA STELLA CRUZ DÍAZ nació en Bogotá, el 17 de Noviembre de 1966 y para el 17 de enero de 2014, contaba con 48 años de edad y labora con la Asociación "Abriendo Caminos", en calidad de Madre Comunitaria.
- 2.- CLARA STELLA CRUZ DÍAZ es Madre de KAREN LORENA PARRA CRUZ quien nació el día 9 de Mayo de 1994 en Bogotá, actualmente cuenta con 21 años de edad, según mi Poderdante, estudia y depende económicamente de aquella.
- 3.- El día 17 de Enero del 2014, CLARA STELLA CRUZ DIAZ se ve involucrada como pasajera, en accidente de tránsito en la vía Bogotá – Tocaima sufriendo FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DE TIBIA Y CONTUSIÓN DE TOBILLO.
- 4.- Con tal novedad, CLARA STELLA CRUZ DIAZ es llevada al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, donde recibe atención médica entre ese 17 de Enero y el 1º de Febrero de 2014, fecha esta última en la que se le da salida del Hospital, programándose cita de control por ortopedia para 15 días después.
- 5.- Dolores muy fuertes en sus piernas, obligan a CLARA STELLA CRUZ DIAZ a acudir a su EPS antes de la fecha de la cita de control, siendo remitida a la Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá-UT, esto es, el 5 de febrero de 2014, donde le diagnosticaron "INTERCONSULTA URGENTE CON VASCULAR

PERIFÉRICO-IDX: TROMBOFLEBITIS SUPERFICIAL DE MUSLO DERECHO, le quitaron los yesos de ambas extremidades inferiores y debido a lo delicado de la cirugía, fue remitida a la Clínica Partenón de Bogotá donde la reciben el 15 de febrero y el 19 de ese mismo mes, le practican procedimiento médico para realizar la revisión de la cirugía practicada en el Hospital Universitario de Girardot, encontrando al abordaje al peroné, "*pedras, asfalto, tejido que al parecer corresponde a matas*" y en el maléolo tibia después de la extracción de los tornillos, asfalto. (Se anexan fotos).

6.- La Clínica Partenón realiza procedimientos médicos tendientes a combatir la infección POP hallada en los sitios afectados con ocasión del accidente de tránsito sufrido por CLARA STELLA CRUZ DIAZ y que fueron objeto de intervención en el Hospital Universitario de Girardot.

7- No obstante los procedimientos médicos agotados en la Clínica Partenón la infección continua debido a la bacteria hallada (ENTEROBACTER CLOACAE); CLARA STELLA CRUZ DIAZ es valorada por el Doctor Narváez, INFECTOLOGO, quien informa que se debe evaluar la posibilidad de retirar el material de osteosíntesis cuanto antes, ya que para su concepto el foco de infección es este material; el estado de la herida continua empeorando puesto que los doctores decidieron no retirar dicho material, según ellos era muy reciente la cirugía, por lo cual trataron de controlar la infección con antibióticos de última generación (ERTAPENEM), pero cada día se hacía más evidente la infección (fiebre-enrojecimiento), por lo tanto CLARA STELLA CRUZ DIAZ ingresa a urgencias del Hospital San Ignacio el 4 de junio de 2014 donde después de exámenes y seguimiento, se determina el 6 de junio siguiente, osteomielitis en tibia y peroné distales derechos todo lo cual concluye con la necesidad de cirugía que causó secuela permanente por pérdida de hueso que afecta la movilidad normal de la Paciente.

PERJUICIOS MORALES, MATERIALES Y POR DAÑO FÍSICO ESPECIAL

PERJUICIOS MORALES:

La indemnización de perjuicios de índole MORAL se infiere de la relación parental y por ese solo hecho, en cuanto tienden a la satisfacción del dolor por la secuela permanente en pierna derecha por pérdida de hueso que afecta la movilidad normal

de la Paciente a consecuencia de la omisión en la atención médica en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, donde recibe la respectiva atención médica, quienes reclaman en calidad de Madre e Hija, daño que se estima en el equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al momento de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, para cada uno de las Demandantes.

PERJUICIOS MATERIALES:

La reparación de perjuicios materiales que reclaman las demandantes, se infiere de los ingresos mensuales que devengaba **CLARA STELLA CRUZ DIAZ** y que dejó de obtener desde el 17 de enero de 2014 y hasta el mes de marzo de 2015, equivalentes al Salario Mínimo Legal vigente para el año 2014 y para los meses de enero y febrero de 2015, lo cual se cuantifica en el valor de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$8.680.660.00) M/CTE**, cuantía que habrá de ser indexada.

DAÑO FISICO ESPECIAL:

La Indemnización por Daño Físico Especial deviene de la secuela física de carácter permanente que ahora sufre **CLARA STELLA CRUZ DIAZ**, indemnización que se reclama en cuantía de **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES** para cada una de las Demandantes.

CONCLUSION:

Las Demandantes **CLARA STELLA CRUZ DIAZ** y **KAREN LORENA PARRA CRUZ**, deben ser indemnizadas por **PERJUICIOS MORALES** en el equivalente a **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para el momento de causar ejecutoria la decisión correspondiente, para cada una de tales demandantes.

Las Demandantes **CLARA STELLA CRUZ DIAZ** y **KAREN LORENA PARRA CRUZ**, deben ser indemnizadas por **PERJUICIOS MATERIALES** en la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$8.680.660.00) M/CTE**.

Las Demandantes CLARA STELLA CRUZ DIAZ y KAREN LORENA PARRA CRUZ, deben ser indemnizadas por DAÑO FISICO ESPECIAL en el equivalente a **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para el momento de causar ejecutoria la decisión correspondiente, para cada una.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Invoco como normas de derecho las siguientes:

1. La Constitución Política en sus artículos 2, 5, 6, 83, 89 y 90;
2. El C.P.A.C.A., artículos 140, 192 y ss
3. La Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado para resolver casos semejantes.
4. Demás normas y jurisprudencia pertinentes, concordantes, complementarias.

COMPETENCIA Y CUANTIA:

Ese Juzgado es competente para conocer del presente proceso de **REPARACION DIRECTA** en **PRIMERA INSTANCIA**, en razón de la naturaleza de la controversia, el lugar donde se suscitaron los hechos que fueron en la vía Bogotá – Tocaima Cundinamarca y la cuantía de los Daños Materiales que ascienden a la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$8.680.660.00) M/CTE**, estimada en forma razonada conforme el artículo 157 de la Ley 1734 de 2011 Nuevo C. P. C. A.

PRUEBAS A HACER VALER:

Comendidamente solicito al Señor Juez, se digne decretar y tener como pruebas de los hechos antijurídicos en que se fundamenta la presente Demanda y en su oportunidad procesal, las siguientes:

1. DOCUMENTALES ADJUNTAS A LA PRESENTE DEMANDA:

- Informe de accidente de tránsito.
- Registro civil de nacimiento de CLARA STELLA CRUZ DIAZ
- Registro civil de nacimiento de KAREN LORENA PARRA CRUZ.
- Certificación de ingresos de CLARA STELLA CRUZ DIAZ para la fecha de los hechos.

- Historia Clínica.
- Reconocimiento médico – legal practicado a CLARA STELLA CRUZ DIAZ.
- Declaración Extrajuicio de CLARA STELLA CRUZ DIAZ afirmando que estuvo sin poder laborar, por espacio de 14 meses.
- Certificado de Representación Legal del Gobernador y Secretario de Salud de Cundinamarca, expedida por la Gobernación de Cundinamarca.
- Certificación de Representación Legal del Gerente de la Clínica Paternón, expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Fotos tomadas en la Clínica Paternón.

2. TESTIMONIOS:

De conformidad con el precepto 168 del C.P.A.C. A. en concordancia con el 187 del C. G. P. y demás normas concordantes, con el fin de demostrar el dolor y la afectación que las demandantes sufrieron con motivo de la irregular atención brindada por la demandadas y la conclusión de todo el procedimiento que culminó con la secuela tantas veces referida, ruego al Señor Juez, se digne decretar y recepcionar los testimonios de las siguientes personas:

- 1.- KATERIN STEFANÍA BASTIDAS CRUZ C.C. No. 1.032.449.300 de Bogotá, residente en la Transversal 3 Sur No. 5 B – 25, Interior 2, Apto. 204 de Bogotá
- 2.- KAREN LORENA PARRA CRUZ, C.C. No. 1.023.935.381 de Bogotá, residente en la Carrera 10 F No. 21 – 08 Sur Este de Bogotá, D. C..

3. PERICIAL:

Con base en lo dispuesto por el artículo 168 del C.P.C. A. concordante con el 226 y siguientes del C. G. P. y demás concordantes, de considerarlo absolutamente indispensable el Despacho, se digne designar de la lista de Auxiliares de la Justicia, dos peritos evaluadores para que evalúen únicamente los daños materiales consignados en el capítulo de "PERJUICIOS MORALES, MATERIALES Y POR DAÑO FISICO ESPECIAL" del presente libelo de Demanda.

4. INDICIOS:

Los indicios que resulten probados dentro del proceso de conformidad con los artículos 168 del C. P. C. A., en concordancia con los artículos 240 y ss del C.G.P.

AP 32

5. LAS DEMAS PRUEBAS QUE A JUICIO DEL SEÑOR JUEZ, DEBAN PRACTICARSE Y EN CONSECUENCIA SE DECRETEN OFICIOSAMENTE.

Señor Juez le solicito respetuosamente tener en cuenta la solicitud de conciliación dirigida al señor Procurador Provincial de Girardot como traslados y sus anexos a las demandadas, quienes actualmente los ostentan.

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, E.S.E., U. F. DE GIRARDOT y CLINICA PATERNON LIMITADA, DE BOGOTÁ, D. C., ante quienes se radicó su respectivo traslado y anexos.

PROCESO A SEGUIR:

El contenido en el Título V de la Ley 1374 de 2011 Nuevo Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes y pertinentes así como las que lo adicionen o reformen.

ANEXOS:

Señor Juez le solicito respetuosamente tener en cuenta la solicitud de conciliación dirigida al señor Procurador Provincial de Girardot Cundinamarca como traslado y sus anexos a las demandadas, quienes actualmente los ostentan.

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, E.S.E., U. F. DE GIRARDOT y CLINICA PATERNON LIMITADA, DE BOGOTÁ, D. C., ante quienes se radicó su respectivo traslado y anexos.

Con el presente libelo de Demanda, estoy allegando los siguientes anexos:

1.- Poder conferido por las Demandantes **CLARA STELLA CRUZ DIAZ** y **KAREN LORENA PARRA CRUZ**, con su correspondiente nota de presentación personal.

2.- Los Documentos relacionados en el acápite de "PRUEBAS A HACER VALER", numeral 1, "DOCUMENTALES ADJUNTAS A LA PRESENTE DEMANDA", del presente libelo de Demanda.

3.- Cuatro (4) copias del escrito de Demanda con sus respectivos anexos, uno (1) también con sus anexos, para efectos de notificación al señor Procurador Judicial Delegado de Girardot y una (1) copia igualmente para la Agencia de Defensa Jurídica, al Doctor GUILLERMO RIVERA FLÓREZ Gobernador de Cundinamarca, Doctor GERMÁN AUGUSTO GUERRERO GÓMEZ Secretario de Salud de Cundinamarca, Doctor OSCAR ALONSO DUEÑAS ARAQUE Gerente del Hospital Universitario de la Samaritana de Girardot y el Doctor VÍCTOR ALFONSO GARCÍA ZACIPA, Gerente de la Clínica Paternón Limitada, o quienes hagan sus veces y finalmente, la última copia de la demanda sin anexos, para el archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES:

A Gobernación de Cundinamarca

Dirección de Notificación Judicial:

Sede Administrativa Calle 26 No. 51 – 53 - Torre Central, Piso 2 de Bogotá.

E mail = notificaciones@cundinamarca.gov.co

A Secretaría de Salud de Cundinamarca

Dirección de Notificación Judicial:

Sede Administrativa Calle 26 No. 51 – 53 - Torre Central, Piso 2 de Bogotá.

E mail = notificaciones@cundinamarca.gov.co

A Hospital Universitario de la Samaritana, E.S.E., U.F. de Girardot.

Dirección de Notificación Judicial:

Sede Administrativa Calle 26 No. 51 – 53 - Torre Central, Piso 2 de Bogotá.

E mail = notificaciones@cundinamarca.gov.co

A Clínica Paternón Limitada, de Bogotá

Dirección de Notificación Judicial:

Calle 74 No. 76 -65 de Bogotá

E mail = direccionggeneral@clinicapaternon.com

Al Señor Procurador Delegado de Girardot

A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,

En la carrera 7 No. 75 - 66 Piso Segundo de Bogotá

Página Web = www.defensajuridica.gov.co

Email = conciliacionextrajudicial@defensajuridica.gov.co

Mis poderdantes en la Carrera 10 F No. 21 – 08 Sur Este de Bogotá, D. C.

El suscrito Abogado, en la Carrera 77 B No. 64 H-06 – Local 2, de Bogotá, D. C.

Teléfono fijo 224-37-88 y Celular 320 – 491 – 91 – 94

E-MAIL = LCFLOREZR@GMAIL.COM

Atentamente,


LUIS CARLOS FLOREZ RODRIGUEZ

C. C. No. 17.168.790 de Bogotá, D. C.

T. P. No. 80.438 del C. S. de la J.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo
del Circuito de Girardot.

PRESENTACIÓN PERSONAL

Girardot,

- 4 MAR 2016

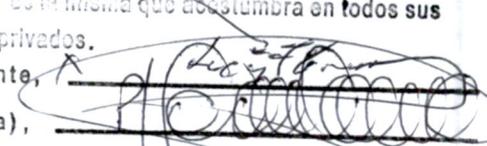
Compareció ante el secretario de este despacho Luis

Carlos Florez Rodriguez quien presenta la

C.C.N. 17.168.790 de Bogotá

T.P. 80.438 C.S.J.N.

que el (los) Sr(s) que antecede (n) fue puesta de
conocimiento y es la misma que acostumbra en todos sus
trámites públicos y privados.

El compareciente, 

El secretario (a), 



41

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

FECHA: 7 de marzo de 2016

NUMERO DE RADICACION
25307-33-40-002-2016-00144-00

ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLARA STELLA CRUZ DIAZ Y KAREN LORENA PARRA CRUZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE SALUD Y OTROS

1 Cuaderno con 40 folios, 6 traslados, tres (3)cuadernos de pruebas en 59-205y 214 folios y 1 CD.



31

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

INFORME SECRETARIAL.

Girardot, 07 de marzo de 2016.

Ingresa el proceso al Despacho de la señora Juez, recibido por reparto el día 07 de marzo de 2016, para decidir sobre su admisión.

Sírvase Proveer.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
Secretario



31

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

MEMORIAL AL DESPACHO

Estando el proceso al Despacho, se allega memorial con radicado de fecha:

10 MAR 2016

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

CD

25

Señores
Juzgado 2º Administrativo
Girardot - Cundinamarca
E. S. D.

2016-0144

José Carlos Flórez R., Abogado,
identificado como aparece al pie
de la firma, por medio del presente
escrito, anexo copia Magnética,
Toda vez que por olvido involuntario
no se anexó.

Atentamente,

José Flórez

cc. 17.168.790 Bdeci.
T. P. # 80.438 CSJ.

ALZABO 2 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

General RECEBIDA hoy 10-03-16

Hora 4:50 PM Fotos 2

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación No.: 25307-33-40-002-2016-00144-00
Demandante: CLARA STELLA CRUZ DIAZ Y KAREN LORENA PARRA CRUZ
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA GIRARDOT-DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Acción: REPARACION DIRECTA

El Despacho analiza la demanda interpuesta por Clara Stella Cruz Díaz Y Karen Lorena Parra Cruz al respecto se observa:

1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley (fls. 1, 31 al 40).

2.- Que se encuentran designadas las partes (fl. 31) y la cuantía razonada no excede la suma de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 6º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda en contra del Hospital la Samaritana de Girardot E.S.E, Departamento de Cundinamarca, Secretaria de Salud Cundinamarca y Clínica Partenón Limitada

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 200 del C.P.A.C.A

2. Notifíquese personalmente al (i) Representante Legal del Hospital Universitario la Samaritana Girardot o quien haga sus veces (ii) al representante legal del Departamento de Cundinamarca y/o quien haga sus veces (iii) al Secretario de Salud del Departamento de Cundinamarca y/o quien haga sus veces (iv) al Representante Legal de la Clínica Partenón Limitada (v) al Agente del Ministerio Público (vi) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) M/cte., en la cuenta de ahorros de este Despacho conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4º del C. P. A. C. A.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese al representante legal de las entidades demandadas, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A., es su deber aportar con la contestación a la demanda o en término para ello, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6. por reunir los requisitos de ley se reconoce al Dr. Luis Carlos Flórez Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.168.790 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado número 80438 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de las demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folio 1 del expediente.

7. Por Secretaría, mediante telegrama requiérase a la parte demandada para que informe la dirección del buzón electrónico para efectos de las notificaciones judiciales, de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten Signature]
DIANA ESMERALDA GALEANO NAVARRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: 05 ABR 2016, a las
8:00 a.m.

[Handwritten Signature]
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día 08 ABR 2016, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

Sin Recursos.

[Handwritten Signature]
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



notificación del estado de fecha 05 de abril de 2016

Juzgado 02 Administrativo Girardot - Bogota

mar 05/04/2016 12:27

Para: lcfloresr@gmail.com <lcfloresr@gmail.com>; jaioporrasnotificaciones@gmail.com <jaioporrasnotificaciones@gmail.com>; alvarorueda@arcabogados.com.co <alvarorueda@arcabogados.com.co>; cabreraconsultores@hotmail.com <cabreraconsultores@hotmail.com>; fernadorojasandrade@yahoo.es <fernadorojasandrade@yahoo.es>; abogadohumbertogarcia@gmail.com <abogadohumbertogarcia@gmail.com>; karoltcd2013@hotmail.com <karoltcd2013@hotmail.com>; notificaciones@velasco.co <notificaciones@velasco.co>; alianzajuridicadelquindio@hotmail.com <alianzajuridicadelquindio@hotmail.com>; clgomezl@hotmail.com <clgomezl@hotmail.com>; leonciobe53@hotmail.com <leonciobe53@hotmail.com>; guillermojutinico@gmail.com <guillermojutinico@gmail.com>; cardenasyabogados@gmail.com <cardenasyabogados@gmail.com>; jdpacheco1956@hotmail.com <jdpacheco1956@hotmail.com>; elkinbernal79@hotmail.com <elkinbernal79@hotmail.com>; briggittiverabogada@gmail.com <briggittiverabogada@gmail.com>; luigi041@hotmail.com <luigi041@hotmail.com>; carlosy07@hotmail.com <carlosy07@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@jcabezasabogados.com <notificacionesjudiciales@jcabezasabogados.com>; cabreraconsultores@hotmail.com <cabreraconsultores@hotmail.com>; hcabog@gmail.com <hcabog@gmail.com>; roaortizabogados@gmail.com <roaortizabogados@gmail.com>; sandravconsuloriajuridica@gmail.com <sandravconsuloriajuridica@gmail.com>;

1 archivo adjunto (2 MB)

ESTADO NO. 15 DE 05-04-2016.pdf;

Buenos días, cordial saludo.

DANDO CUMPLIMIENTO AL INCISO 3° DEL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, NOTIFICO EL PRESENTE ESTADO DE HOY 05 DE ABRIL DE 2016.

Atentamente,

Jaime Alfonso Aguilar Castro

Secretario

Juzgado 2 Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Retransmitido: RV: notificación del estado de fecha 05 de abril de 2016

Microsoft Outlook

mar 05/04/2016 16:08

Para: lcflorezr@gmail.com <lcflorezr@gmail.com>; jaioporrasnotificaciones@gmail.com <jaioporrasnotificaciones@gmail.com>; abogadohumbertogarcia@gmail.com <abogadohumbertogarcia@gmail.com>; guillermojutinico@gmail.com <guillermojutinico@gmail.com>; briggittiverabogada@gmail.com <briggittiverabogada@gmail.com>; hcabog@gmail.com <hcabog@gmail.com>; roaortizabogados@gmail.com <roaortizabogados@gmail.com>;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

lcflorezr@gmail.com (lcflorezr@gmail.com)

jaioporrasnotificaciones@gmail.com (jaioporrasnotificaciones@gmail.com)

abogadohumbertogarcia@gmail.com (abogadohumbertogarcia@gmail.com)

guillermojutinico@gmail.com (guillermojutinico@gmail.com)

briggittiverabogada@gmail.com (briggittiverabogada@gmail.com)

hcabog@gmail.com (hcabog@gmail.com)

roaortizabogados@gmail.com (roaortizabogados@gmail.com)

Asunto: RV: notificación del estado de fecha 05 de abril de 2016

49

12/04/2016 10:44:39 Cajero: dquinche

Oficina: 70 - AVENIDA JIMENEZ
Terminal: BOG012WXP021 Operación: 446934471

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
Valor: \$100,000.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del Costo: \$0.00
GMF del Costo: \$0.00

2/04/2016 10:44:39 Cajero: dquinche

70 - AVENIDA JIMENEZ
: BOG012WXP021 Operación: 446934471

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 13299 CSJ-JUZGADO 1 ADTIVO DE DE
Ref 1: 2016001440000000000000

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
\$100,000.00

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000

Costo de la transacción: \$0.00
Costo: \$0.00
Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 13299 CSJ-JUZGADO 1 ADTIVO DE DE
2016001440000000000000

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000

ALCAJERO
Gerente RECAUDO
Hora 4:06 PM
ADMINISTRATIVO DE CREDITOS
13 ABR 2016

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE CREDITOS
Gerente RECIBIDO
Hora 4:04 PM
13 ABR 2016
EL SECRETARIO

CD

Señores

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

E. S. D.

2016
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT
05 MAY 2016
331
ff

Ref: RADICADO No. 2016 – 00144

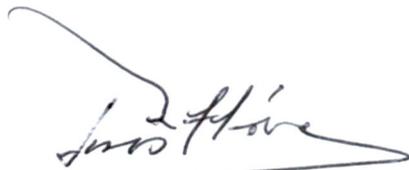
Demandante: CLARA STELLA CRUZ DIAZ y Otra

Demandados: HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA DE
GIRARDOT y Otros

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

El suscrito Abogado, identificado como aparece al pie de la firma, y reconocido en autos, por medio del presente escrito, allego el **CD**, el cual contiene el escrito de demanda, toda vez, que el CD que se allegó con la demanda de manera involuntaria, está en blanco.

Atentamente,



LUIS CARLOS FLÓREZ RODRÍGUEZ

C. C. No.. 17.168.790 de Bogotá, D. C.

T. P. No. 80.438 del C. S. de la J.

CD

2016-00144 NOTIFICACION DEMANDA

Juzgado 02 Administrativo Girardot - Bogota

mar 17/05/2016 13:48

Para: notificaciones@cundinamarca.gov.co <notificaciones@cundinamarca.gov.co>; direcciongeneral@clinicapaternon.com <direcciongeneral@clinicapaternon.com>; juridica@clinicapaternon.com <juridica@clinicapaternon.com>; procesos@defensajuridica.gov.co <procesos@defensajuridica.gov.co>; procjudadm199@procuraduria.gov.co <procjudadm199@procuraduria.gov.co>;

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

AUT. 2016-00144.pdf; DDA. 2016-00144 Clara Stella Cruz Díaz.pdf;

En la fecha NOTIFICO la presente demanda medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de radicado No. 25307-33-40-002-2016-00144-00 de CLARA STELLA CRUZ DIAZ Y KAREN LORENA PARRA CRUZ contra DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE SALUDO Y OTROS.

Respectivamente,

Luz Mery Torres Yate
Citador Grado III

Entregado: 2016-00144 NOTIFICACION DEMANDA

FS

postmaster@defensajuridica.gov.co

mar 17/05/2016 13:49

Bandeja de entrada

Para: procesos@defensajuridica.gov.co <procesos@defensajuridica.gov.co>;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesos@defensajuridica.gov.co (procesos@defensajuridica.gov.co)

Asunto: 2016-00144 NOTIFICACION DEMANDA

Retransmitido: 2016-00144 NOTIFICACION DEMANDA

5

Microsoft Outlook

mar 17/05/2016 13:49

Bandeja de entrada

Para: procjudadm199@procuraduria.gov.co <procjudadm199@procuraduria.gov.co>;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

procjudadm199@procuraduria.gov.co (procjudadm199@procuraduria.gov.co)

Asunto: 2016-00144 NOTIFICACION DEMANDA

Entregado: 2016-00144 NOTIFICACION DEMANDA

5 |

postmaster@cundinamarca.gov.co

mar 17/05/2016 13:49

Para: notificaciones@cundinamarca.gov.co <notificaciones@cundinamarca.gov.co>;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificaciones@cundinamarca.gov.co (notificaciones@cundinamarca.gov.co)

Asunto: 2016-00144 NOTIFICACION DEMANDA

Leído: 2016-00144 NOTIFICACION DEMANDA

57

Procesos <procesos@defensajuridica.gov.co>

mar 17/05/2016 13:58

Para: Juzgado 02 Administrativo Girardot - Bogota <jadmin02gir@notificacionesrj.gov.co>;

El mensaje

Para:

Asunto: 2016-00144 NOTIFICACION DEMANDA

Enviados: martes, 17 de mayo de 2016 18:58:19 (UTC) Monrovia, Reikiavik

fue leído el martes, 17 de mayo de 2016 18:58:10 (UTC) Monrovia, Reikiavik.

RV: 2016-00144 NOTIFICACION DEMANDA

Juzgado 02 Administrativo Girardot - Bogota

mar 17/05/2016 14:48

Para: direcciongeneral@clinicapartenon.com <direcciongeneral@clinicapartenon.com>; juridica@clinicapartenon.com <juridica@clinicapartenon.com>;

2 archivos adjuntos (1 MB)

AUT. 2016-00144.pdf; DDA. 2016-00144 Clara Stella Cruz Díaz.pdf;

De: Juzgado 02 Administrativo Girardot - Bogota

Enviado: martes, 17 de mayo de 2016 13:48

Para: notificaciones@cundinamarca.gov.co; direcciongeneral@clinicapaternon.com; juridica@clinicapaternon.com; procesos@defensajuridica.gov.co; procjudadm199@procuraduria.gov.co

Asunto: 2016-00144 NOTIFICACION DEMANDA

En la fecha NOTIFICO la presente demanda medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de radicado No. 25307-33-40-002-2016-00144-00 de CLARA STELLA CRUZ DIAZ Y KAREN LORENA PARRA CRUZ contra DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE SALUDO Y OTROS.

Atentamente,

Luz Mery Torres Yate
Citador Grado III

Retransmitido: RV: 2016-00144 NOTIFICACION DEMANDA



mar 17/05/2016 14:48

Para: direcciongeneral@clinicapartenon.com <direcciongeneral@clinicapartenon.com>; juridica@clinicapartenon.com <juridica@clinicapartenon.com>;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

direcciongeneral@clinicapartenon.com (direcciongeneral@clinicapartenon.com)

juridica@clinicapartenon.com (juridica@clinicapartenon.com)

Asunto: RV: 2016-00144 NOTIFICACION DEMANDA

Read: Leído: 2016-00144 NOTIFICACION DEMANDA

direcciongeneral@clinicapartenon.com

mar 17/05/2016 15:50

Para: Juzgado 02 Administrativo Girardot - Bogota <jadmin02gir@notificacionesrj.gov.co>;

60 |

Your message

To:
Subject: Leído: 2016-00144 NOTIFICACION DEMANDA
Sent: Tuesday, May 17, 2016 8:50:45 PM (UTC) Monrovia, Reykjavik

was read on Tuesday, May 17, 2016 8:49:44 PM (UTC) Monrovia, Reykjavik.

Read: RV: 2016-00144 NOTIFICACION DEMANDA

juridica@clinicapartenon.com

mar 17/05/2016 15:06

Para: Juzgado 02 Administrativo Girardot - Bogota <jadmin02gir@notificacionesrj.gov.co>;

61

Read Receipt: RV: 2016-00144 NOTIFICACION DEMANDA

The following message was read on Tuesday, May 17, 2016 3:06pm:

From: jadmin02gir@notificacionesrj.gov.co
To: juridica@clinicapartenon.com
Subject: RV: 2016-00144 NOTIFICACION DEMANDA
Sent: Tuesday, May 17, 2016 2:48pm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

OFICIO No. 592
Girardot Cundinamarca, quince (15) de junio de 2016

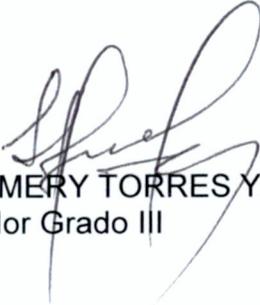
Doctor :
MANUEL SANTANA GARCÍA YEPES
PROCURADOR JUDICIAL 199
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Girardot Cundinamarca

ACCION:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	CLARA STELLA CRUZ DIAZ Y KAREN LORENA PARRA CRUZ
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA GIRARDOT-DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2016-00144-00
ASUNTO:	ENVIO DEL AUTO ADMISORIO, DEMANDA Y ANEXOS

Cordial saludo,

Por medio de la presente y en cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, atentamente me permito remitir copia del auto admisorio, demanda y anexos, dentro del proceso de la referencia para los fines pertinentes.

Cordialmente,


LUZ MERY TORRES YATE
Citador Grado III



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

OFICIO No. 593
Girardot Cundinamarca, quince (15) de junio de 2016

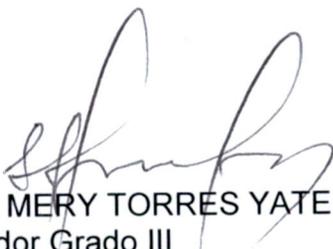
Señor :
REPRESENTANTE LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
CARRERA 7 No. 75-66 PISO 2 Y 3
Bogotá D.C.

ACCION:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	CLARA STELLA CRUZ DIAZ Y KAREN LORENA PARRA CRUZ
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA GIRARDOT- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2016-00144-00
ASUNTO:	ENVIO DEL AUTO ADMISORIO, DEMANDA Y ANEXOS

Cordial saludo,

Por medio de la presente y en cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, atentamente me permito remitir copia del auto admisorio, demanda y anexos, dentro del proceso de la referencia para los fines pertinentes.

Cordialmente,



LUZ MERY TORRES YATE
Citador Grado III



04

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

OFICIO No. 594
Girardot Cundinamarca, quince (15) de junio de 2016

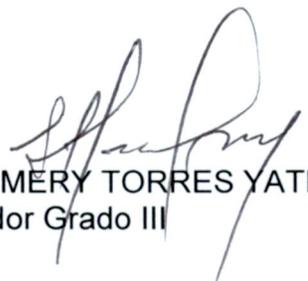
Señor:
DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA COMO SUCESOR PROCESAL DE LA
E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE GIRARDOT
CALLE 26 No. 51-53
BOGOTA D.C.

ACCION:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	CLARA STELLA CRUZ DIAZ Y KAREN LORENA PARRA CRUZ
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA GIRARDOT- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2016-00144-00
ASUNTO:	ENVIO DEL AUTO ADMISORIO, DEMANDA Y ANEXOS

Cordial saludo,

Por medio de la presente y en cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, atentamente me permito remitir copia del auto admisorio, demanda y anexos, dentro del proceso de la referencia para los fines pertinentes.

Cordialmente,


LUZ MERY TORRES YATE
Citador Grado III



64

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

OFICIO No. 595
Girardot Cundinamarca, quince (15) de junio de 2016

Señor:
DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CALLE 26 No. 51-53
BOGOTA D.C.

ACCION:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	CLARA STELLA CRUZ DIAZ Y KAREN LORENA PARRA CRUZ
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA GIRARDOT-DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2016-00144-00
ASUNTO:	ENVIO DEL AUTO ADMISORIO, DEMANDA Y ANEXOS

Cordial saludo,

Por medio de la presente y en cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, atentamente me permito remitir copia del auto admisorio, demanda y anexos, dentro del proceso de la referencia para los fines pertinentes.

Cordialmente,

LUZ MERY TORRES YATE
Citador Grado III



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

OFICIO No. 596
Girardot Cundinamarca, quince (15) de junio de 2016

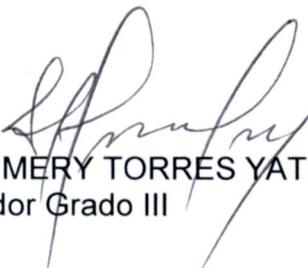
Señor:
DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL
SECRETARIO DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CALLE 26 No. 51-53 PISOS 4-5 Y 6
BOGOTA D.C.

ACCION:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	CLARA STELLA CRUZ DIAZ Y KAREN LORENA PARRA CRUZ
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA GIRARDOT- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2016-00144-00
ASUNTO:	ENVIO DEL AUTO ADMISORIO, DEMANDA Y ANEXOS

Cordial saludo,

Por medio de la presente y en cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, atentamente me permito remitir copia del auto admisorio, demanda y anexos, dentro del proceso de la referencia para los fines pertinentes.

Cordialmente,


LUZ MERY TORRES YATE
Citador Grado III



67/

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

OFICIO No. 597
Girardot Cundinamarca, quince (15) de junio de 2016

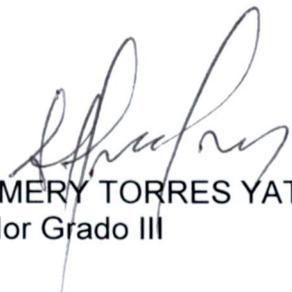
Señor:
DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL
CLINICA PARTENÓN LIMITADA
CALLE 74 NO. 76-65
BOGOTA D.C.

ACCION:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	CLARA STELLA CRUZ DIAZ Y KAREN LORENA PARRA CRUZ
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA GIRARDOT-DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2016-00144-00
ASUNTO:	ENVIO DEL AUTO ADMISORIO, DEMANDA Y ANEXOS

Cordial saludo,

Por medio de la presente y en cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, atentamente me permito remitir copia del auto admisorio, demanda y anexos, dentro del proceso de la referencia para los fines pertinentes.

Cordialmente,


LUZ MERY TORRES YATE
Citador Grado III



NIT. 800.085.486-2

Cuidado intensivo adulto
Cuidado intermedio adulto
Hospitalización
Urgencias 24 horas
Salas de cirugía: microcirugía
Cirugía laparoscópica
Consulta externa

Apoyos diagnósticos:

Radiología
TAC Simple • TAC contrastado
Ecografías Doppler venoso
Eco-cardiograma
Pruebas de esfuerzo • Test Holter
Laboratorio Clínico y Patología

Procedimientos especiales:

Colangiopancreatografía
Retrógrada Endoscópica (CPRE)
Endoscopia Digestiva
Colonoscopia
Enteroscopia

Señor:

JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
E.S.D.

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

ACTOR: CLARA STELLA CRUZ DIAZ y KAREN LORENA PARRA CRUZ

DEMANDADO: CLINICA PPARTENON LTDA y Otros.

RADICACIÓN: 25307-33-40-0022016-00144-00

JUZGADO 2016
RECIBIDO May 1 - AGO 2016
Hora 3:42 PM
El SECRETARIO [Firma]

HENRY ALEXANDER REITA PULIDO, mayor de edad, identificado civilmente con C.C. 1024469387 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 217.144 del C.S. de la J, actuando en calidad de Apoderado General de la demanda CLINICA PARTENÓN LTDA con NIT 800.085.486-2, en virtud de Poder general otorgado por su Representante Legal mediante Escritura Publica No. 6307 del 29 de Octubre de 2014 de la notaria 51 de Bogotá, por medio del presente escrito estando dentro del término legal, me permito dar contestación a la demanda de la referencia y proponer excepciones en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

- Al hecho 1.-** No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe.
Al respecto tan solo podemos manifestar que conocemos los datos de la historia clínica de la paciente CLARA STELLA CRUZ DIAZ, donde obra que su fecha de nacimiento fue el 17/11/1996, en lo demás no es claro a que hace referencia cuando enuncia que "contaba 48 años de edad" tan solo podemos manifestar que al momento de la atención al parecer contaba con 47 años de edad.
Sobre su vinculación laboral no podemos hacer manifestación al respecto.
- Al hecho 2.-** No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe.
- Al hecho 3.-** No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe. No obstante en la historia clínica obra que la demandante CLARA STELLA CRUZ DIAZ fue atendida el referido día del accidente en la demanda, en el Hospital de Girardot.
- Al hecho 4.-** Es parcialmente cierto. La paciente recibió atención médica en la fecha señalada desde el 17/01/2014, en el Hospital de Girardot, según historia clínica de dicha institución, no obstante el hecho no es claro de las instituciones donde se le dio la atención a la que refiere "programándose cita de control por ortopedia para 15 días después."
- Al hecho 5.-** Es parcialmente cierto. Si bien a la paciente previamente ya se le habían realizado los procedimientos quirúrgicos y como lo manifiesta la demandante presentaba "TROMBOLEBITIS SUPERFICIAL DEL MUSLO DERECHO" previo al ingreso a nuestra institución; al ingresó a Clínica Partenón se atendió por consulta externa el día 15/02/2014 donde es valorada por médico general, luego enviado a Ortopedia y el 19/02/2014 ingresa programada para procedimiento desde Consulta Externa, realizan procedimiento extracción del dispositivo implantado en tibia y peroné, extracción de cuerpos libres intrarticulares y cuerpos extraños

realizando lavado y desbridamiento escisional en tobillo, se toman cultivos, se evidencia tierra, piedras, asfalto, tejido de aspecto vegetal en el maléolo tibial después de retirar los tornillos. Se indicó antibiótico terapia de amplio espectro con Meropenem, se dejó hospitalizada y programada para revisión de 72 horas.

6. **Al hecho 6.-** Es cierto que Clínica Partenón hizo todo lo necesario para controlar la infección de contaminación que traía la paciente al haber sido intervenida previo al ingreso a nuestra institución, sin limpiar previamente los restos de material extremo que contaminaban permanentemente. Se anexa análisis de residuos: "Paciente que es recibida por servicio de Ortopedia con cuadro de infección posoperatoria secundario a Osteosíntesis de luxa fractura abierta realizada en otra institución como consta específicamente en los hallazgos quirúrgicos se encontró material contaminante por lo que se realizaron lavado quirúrgicos y retiro de material, se realiza nuevamente osteosíntesis y cultivo que fue positivo. Con el propósito de evitar en procedimiento infeccioso lo cual es de alta incidencia en este tipo de lesiones, según la evolución del caso a pesar de todo lo realizado se desarrolló un proceso infeccioso que se trató de forma oportuna y con los procedimientos seguros al estado de las fracturas y lo que el cuadro infeccioso requería.

7. **Al hecho 7.-** No es cierto, en valoración del día 03/05/2014 realizada por el Dr Alvaro Narváez Médico Infectólogo, se menciona "Paciente conocida previamente por el servicio de infectología en hospitalización pasada tuvo accidente tránsito en calidad de motociclista en enero 2014 fue atendida en Girardot con la colocación de material de osteosíntesis. Consultó el 9 de Febrero a esta institución donde fue llevada a lavado quirúrgico se recuperó. Enterobacter Cloacae, ampicilina desrepirmida por lo cual se trató 14 días con Carbapeneme y luego tms y Cipro por 6 semanas vía oral, ahora reingresa con signos locales de inflamación y es llevada a lavado quirúrgico no encontraron secreción se tomó muestra para cultivo microbiológico 27 de abril tomada en acto quirúrgico que mostro gram reacción leucocitaria moderada no bacterias cultivo negativo, laboratorios, PCR elevada que mejora después de lavado, cuadro hemático sin leucocitosis. Paciente con osteomielitis crónica con ulcera crónica en sitio de tornillos en tibia tiene también placa y tornillos en peroné ahora con reactivación de signos locales de inflamación y PCR elevada por lo que considero que se reactivó la Osteomielitis. Como plan se reinicia Ertapenem 1 gr iv cada día por 14 días, luego Ciprofloxacino 500 mg vía oral cada 12 horas más tms 160/800 vía oral cada 12 horas por 6 semanas, sugiero fuertemente valorar el retiro de material de osteosíntesis por que el biofilm en este material puede ser causante de la continuidad de la infección y de la úlcera crónica, se puede gestionar plan de atención domiciliaria en caso de no ser candidata para retiro de material pero aclaro que hay hasta un 30% de posibilidad de nueva recaída después de este ciclo de abtibiotico, control de PCR y ch cada 72 horas."

Sobre éste punto, sea preciso aclara que la Osteomielitis Infecciones de hueso y estructuras) son de muy difícil control y pueden tardar mucho tiempo. El manejo dado pro Clínica Partenón fue oportuno, pertinente y muy seguro en una paciente con gran morbilidad y cuadro muy complicado. Por lo cual consideramos que se respetaron los atributos de garantía de la calidad en salud.



Cuidado intensivo adulto
Cuidado intermedio adulto
Hospitalización
Urgencias 24 horas
Salas de cirugía: Microcirugía
Cirugía laparoscópica
Consulta externa

Apoyos diagnósticos:
Radiología
TAC Simple • TAC contrastado
Ecografías Doppler venoso
Eco cardiograma
Pruebas de esfuerzo • Test Holter
Laboratorio Clínico y Patología

3
Procedimientos especiales:
Colangiopancreatografía
Retrógrada Endoscópica (CPRE)
Endoscopia Digestiva
Colonoscopia
Enteroscopia

La prescripción es la conducente a la condición clínica de la paciente, no olvidemos que fue prescrita por un especialista en su saber médico y note su señoría que la paciente acude a otra institución de salud donde a criterio de la demandante, "todo lo cual concluye con la necesidad de cirugía que causó secuela permanente" hecho que no es imputable a mi representada y afirmación que carece de fundamentación técnica.

OTROS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEFENSA

1. Debe tenerse presente su señoría, que el hecho generador de la atención medica requerida por la paciente, inicialmente en el Hospital de Girardot fue que precisamente, según su dicho, fue víctima de un accidente de tránsito, el cual fue el que generó la lesión que hoy fundamenta la presente acción, y que en su momento motivó la atención en salud de las diferentes demandadas.
2. Se advierte al despacho que previo al ingreso de la paciente a nuestra institución Clínica Partenón Ltda, la paciente ya había sido intervenida en diferentes oportunidades, y fue precisamente nuestra atención la que logró rectificar los procedimientos adelantados por otros prestadores, pues al momento de ser intervenida se encontró en la pierna de la demandante cuerpos extraños entre ello tierra y asfalto del momento del accidente "extracción del dispositivo implantado en tibia y peroné, extracción de cuerpos libres intrarticulares y cuerpos extraños realizando lavado y desbridamiento escisional en tobillo, se toman cultivos, se evidencia tierra, piedras, asfalto, tejido de aspecto vegetal en el maléolo tibial después de retirar los tornillos" lo cual lo podrá verificar su señoría de la historia clínica. Lo que a nuestro juicio muestra que la condición clínica de la paciente al ingreso a nuestra institución ya contaba con los dos antecedentes que generaron la afectación por la que formula sus pretensiones: **1.** Accidente de tránsito en la que fue lesionada. **2.** En el procedimiento quirúrgico adelantado por otro prestador no retiró los cuerpos extraños previo al injerto del material de osteosíntesis.
3. El procedimiento y la medicación realizada por nuestros galenos fue la indicada para su condición clínica, y debe tenerse en cuenta que la intervención que la intervención que a juicio de la demandante "Causó la secuela permanente" fue en el Hospital San Ignacio.
4. La demanda no es clara en determinar el tipo de responsabilidad que pretende la demandante, si se trata contractual o extracontractual, cargo que debió desarrollar frente a cada uno de los demandados, para así garantizar el derecho de defensa de los mismos, y a su vez fundamentar sus pretensiones.
5. Así mismo, la demandante es precaria en los argumentos que sustentan la responsabilidad de la demandada, pues de conformidad a la legislación procesal "Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." Y mal puede el demandante descargarse en la disposición de la Carga Dinámica de prueba, y abandonar su responsabilidad procesal; claro que se comprende la imposibilidad de la misma de fundamentar la responsabilidad de mi poderdante, y tal imposibilidad se deriva de la imposibilidad de probar la responsabilidad que no existe.

6. La demanda no es consistente en desarrollar una teoría de falla en el servicio, pues mal podría operar la presunción de pleno derecho, y conforme a la jurisprudencia actual del Consejo de Estado la teoría recopilada en ultima jurisprudencia es contundente en la teoría de la "Falla Probada" lo que implica debe estar claramente dentro del proceso todos los elementos que configuran la responsabilidad, y en el caso que nos ocupa, no está probado principalmente ni el nexo causal entre la actividad médica y el daño, lo cual también depreca en el desmedro de las pretensiones por perdida de oportunidad.
7. El hecho primero de la demanda contradice la pretensión sobre perjuicios materiales de la demandante, pues si la demandante estaba trabajando a la época del accidente de tránsito, cuenta con toda su protección laboral entre ellos, y en suma de las reclamaciones que puede adelantar a las aseguradoras de los vehículo involucrado, también al SOAT y al Fosyga.
8. Las pretensiones en la presente acción no se derivan de un acto médico realizado por los galenos de nuestra institución, se deriva de una responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, al cual la demandante debió haber promovido acción principalmente contra los conductores y propietarios del vehículo involucrado.
9. Adicionalmente, la demanda no desarrolla la proporción de la afectación funcional alegada, y mal podría imponérsele a la demandada caprichosamente como pretende el demandante la condena por el máximo permitido como si la misma fuera superior al 50% cuando evidentemente, y clínicamente no llega si quiera a dicho porcentaje.
10. La obligación de la actividad médica es por regla general de medios y por ende el medio no puede prometer, asegurar ni garantizar la cura del enfermo. El único resultado que puede ofrecer es que se pondrá todo el empeño, diligencia, pericia, conocimiento, prudencia y cuidado para una correcta ejecución, tal como está probado y lo admite el mismo libelo demandatorio respecto de Clínica Partenón Ltda.
11. Los presuntos perjuicios alegados por la demandante no tienen relación alguna con la atención brindada en Clínica Partenón Ltda sino que se debe a la grave condición médica con la que la paciente llegó a nuestra institución. La evolución de la paciente y su desenlace, en ningún caso puede ser atribuida a la actuación del equipo médico de Clínica Partenón Ltda.
12. El régimen de imputación para el caso de la responsabilidad médica es el de la culpa probada, y por ende la prosperidad de cualquier pretensión resarcitoria con ocasión de servicios prestados por un médico o la institución prestadora de servicios de salud, se encuentra supeditada a la prueba plena por parte del demandante, del actuar culposo por parte del demandado, pues se reitera que las obligaciones en éste campo son de medio y no de resultado.



Cuidado intensivo adulto
Cuidado intermedio adulto
Hospitalización
Urgencias 24 horas
Salas de cirugía: microcirugía
cirugía laparoscópica
Consulta externa

Apoyos diagnósticos:
Radiología
TAC Simple - TAC contrastado
Ecografías Doppler venoso
Eco cardiograma
Pruebas de esfuerzo • Test Holter
Laboratorio Clínico y Patología

Procedimientos especiales:
Colangiopancreatografía
Retrógrada Endoscópica (CPRE)
Endoscopia Digestiva
Colonoscopia
Enteroscopia

13. No existe vínculo contractual de aseguramiento o cobertura alguna entre la demandante y mi poderdante, ni relación contractual entre ésta última con las demás demandadas, por consecuencia mal podría pretender la demandante condena en solidaridad.

14. Por consecuencia de lo anterior, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en especial me opongo a la condena en contra de mi poderdante; y por consecuencia de la denegación de las mismas procederá la correspondiente condena en costas a la demandante.

15. En el informe de accidente aportado por la demandante, claramente se puede ver que la responsabilidad en el siniestro que generó las lesiones y afectaciones de las demandantes fue por responsabilidad del conductor del vehículo el señor WILSON GIOVANNY VANEGAS. Según informe e accidente la hipótesis que se tiene por parte de policía judicial que elevó el mismo están contempladas como causal 101: adelantar en Curva, y 102: adelantar en zona prohibida, existiendo doble línea central continua amarilla.

EXCEPCIONES

Se proponen como excepciones las siguientes:

I- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama, y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa, en este caso, es claro que tanto la parte demandante carece de correspondencia frente a la demandada Clínica Partenón Ltda como sujeto de derecho que tienen la titularidad para establecer y reclamar de acuerdo al derecho sustancial y de manera correlativa, los derechos relacionados con las pretensiones que se invocan por la actora en la demanda y derechos relacionados con las peticiones específicas presentadas por la demandada a través de las excepciones de fondo.

Adicionalmente, el presente caso es expuesto por la misma demandante como derivada de un accidente de tránsito, y en la demanda no fue vinculada por pasiva al conductor ni al dueño ni a la empresa de transportes a la que está vinculada el vehículo involucrado.

II- NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS DEMANDADOS NECESARIOS- INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

Como lo establece el mismo libelo demandatorio, y el informe de accidente aportado como prueba del mismo, los hechos se originan en un accidente de tránsito que padeció la demandante, por consecuencia la demanda debió dirigirse contra los responsables de los vehículos involucrados en el siniestro, esto es conductores, propietarios y empresa de transportes respectivamente, pues en el presente caso se definirá la responsabilidad de los mismos frente a las lesiones causadas a la demandante.

III- FALTA DE ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA (Ley1437 de 2011 Art162 No.6)

El escrito de la demanda no desarrolla una estimación razonada de la cuantía, tan solo en las pretensiones de manera ambiciosa pretende condena en salarios mínimos sin que se observe en la misma la estimación.

Respecto de los Daños Morales, el Consejo de Estado¹ ha unificado los criterios jurisprudenciales, así:

“ ...

2.2 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014, **REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES**, Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/Sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Olga Mérida Valle de De la Hoz Presidenta de la sección Carlos Alberto Zambrano Barrera Vicepresidente de la Sección Magistrados Jaime Orlando Santofimio Gamboa Enrique Gil Botero Ramiro Pazos Guerrero Stella Conto Díaz del Castillo Hernán Andrade Rincón Danilo Rojas Betancourth Bogotá D.C.



**CLÍNICA
PARTENÓN**
NIT. 800.085.486-2

- Cuidado intensivo adulto
- Cuidado intermedio adulto
- Hospitalización
- Urgencias 24 horas
- Salas de cirugía: microcirugía
- Cirugía laparoscópica
- Consulta externa

Apoyos diagnósticos:
- Radiología
- TAC Simple - TAC contrastado
- Ecografías Doppler venoso
- Eco cardiograma
- Pruebas de esfuerzo - Test Holter
- Laboratorio Clínico y Patología

Procedimientos especiales:
- Colangiopancreatografía
- Retrograda Endoscópica (CPRE)
- Endoscopia Digestiva
- Colonoscopia
- Enteroscopia

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.
..."

IV- AUSENCIA TOTAL DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE CLÍNICA PARTENÓN LTDA

Tal como queda claro de la demanda y la presente contestación, así como en el acervo probatorio, la prestación del servicio por Parte de Clínica Partenón estuvo acorde con lo esperado a la condición clínica de la paciente, con lo que señala la práctica médica y los protocolos. El hecho generador del daño no es consecuencia de práctica médica de mi poderdante.

V- INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS

No existe relación de causalidad entre los hechos acaecidos endilgados a Clínica Partenón Ltda y el resultado de la lesión, dado que como lo han señalado las pruebas, la condición clínica de la paciente incluyendo desde el mismo momento del accidente de tránsito, y previo a ser atendido en nuestra institución, fue la que generó la afectación física, pues la lesión se deriva de un accidente de tránsito.

VI- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

Al no estar dirigida la demanda contra los involucrados en el accidente de tránsito, no se ha integrado en debida forma el litisconsorcio necesario.

VII- EXCEPCIÓN GENERICA o INNOMINADA

Cualquier otra excepción que resultare probada dentro del proceso, deberá ser reconocida de oficio por el juez. Si mismo probada cualquier excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.

VIII- AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

Ante la inexistencia del nexo causal que permita determinar la conducta de Clínica Partenón Ltda como agente causante del daño, pues la causa de la lesión por la que pretende la demandante condena en contra de la citada institución fue generada por hecho de un tercero.

IX- HECHO DE UN TERCERO

Por cuanto la lesión que padece la demandante es *i)* consecuencia de un accidente de tránsito; *ii)* consecuencia de las condiciones clínicas posteriores a la intervención quirúrgica que se le practicó en otra institución previo al ingreso a Clínica Partenón Ltda; y *iii)* consecuencia, así como lo endilga el escrito de la demanda "Causó la secuela permanente" fue en el Hospital San Ignacio.

X- DEBIDA DILIGENCIA

Por cuanto el proceder de Clínica Partenón Ltda y de sus galenos, se ajustan a las necesidades clínicas de la paciente, y a la doctrina médica.



CLÍNICA
PARTENÓN

NIT. 800.085.486-2

Cuidado intensivo adulto
Cuidado intermedio adulto
Hospitalización
Urgencias 24 horas
Salas de cirugía: microcirugía
Cirugía laparoscópica
Consulta externa

Apoyos diagnósticos:

Radiología
TAC simple • TAC contrastado
Ecografías Doppler venoso
Eco cardiograma
Pruebas de esfuerzo • Test Holter
Laboratorio Clínico y Patología

Procedimientos especiales:

Colangiopancreatografía
Retrógrada Endoscópica (CPRE)
Endoscopia Digestiva
Colonoscopia
Enteroscopia

XI- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Tanto en el libelo demandatorio, en la contestación y como en la historia clínica de la paciente se puede ver claramente que la misma no atendió a la prescripción médica dada por el médico tratante especialista en Infectología.

XII- FALTA DE COMPETENCIA

Con arreglo a lo preceptuado en el No. 6 del art 156 de la Ley1437 de 2011, se observa que el domicilio de la demandante es la ciudad de Bogotá, así mismo de la demandada.

En caso de no prosperar la pretensión téngase que el demandante comprende que la responsabilidad alegada se desprende de hechos ocurridos en Girardot y no de la ciudad de Bogotá, lo que implícitamente consciente en que mi poderdante no incurrió en conducta alguna u omisión que pueda ser objeto de reproche alguno de responsabilidad.

XIII- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La excepción de caducidad en la medida en que frente a Clínica Partenón Ltda ya caducó la acción del medio de contro reparación directa en la medida en que transcurrieron dos años de la ocurrencia de los hechos sin que se hubiera suspendido el términos frente a la misma, ni se le hubiera notificado de la demanda en término legal.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO-INEXISTENCIA DE JURAMENTO ESTIMATORIO

Si bien el presente proceso se ventila en la jurisdicción Contenciosa Administrativa, claramente la reglamentación procesal contencioso administrativa en el Art 211 (y normas concordantes) remite los aspectos probatorios a la legislación del procedimiento civil.

En consecuencia de lo anterior, el Código General del Proceso exige que cuando las pretensiones de la demanda pretendan el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

El juramento estimatorio es una prueba arraigada en nuestro sistema procesal, pues no se hace referencia simplemente a un requisito de la demanda en materia procesal también tiene su relevancia en los efectos probatorios que surtiría ante una eventual condena, tiene efectos para la fijación de la cuantía, y permite ejercer efectivamente el derecho de defensa y contradicción de los demandados. Si bien en este acápite se debería ventilar la objeción al juramento presentado, no es posible en el caso que nos ocupa porque el libelo demandatorio carece de tal requisito, por lo que no le queda otro remedio al despacho que proveer de conformidad con la consecuencia jurídica derivada de la inobservancia de tal requisito



Cuidado intensivo adulto
Cuidado intermedio adulto
Hospitalización
Urgencias 24 horas
Salas de cirugía: microcirugía
Cirugía laparoscópica
Consulta externa

Apoyos diagnósticos:
Radiología
TAC simple • TAC contrastado
Ecografías Doppler venoso
Eco cardiograma
Pruebas de esfuerzo • Test Holter
Laboratorio Clínico y Patología

Procedimientos especiales:
Colangiopancreatografía
Retrógrada Endoscópica (CPRE)
Endoscopia Digestiva
Colonoscopia
Enteroscopia

ANEXOS Y PRUEBAS

• DOCUMENTALES

A efectos de acreditar los hechos descritos en el presente escrito, solicito sea tenida como prueba la documental aportada a la contestación por parte de mi representada, y en particular las siguientes:

- Copia de la historia Clínica de la paciente CLARA STELLA CRUZ DIAZ. En Doscientos setenta y nueve (279) folios
- Análisis caso médico correspondiente a la Paciente CLARA STELLA CRUZ DÍAZ en Nueve (9) folios
- Poder conferido por Representante Legal de Clínica Partenón Ltda. en Cuatro (4) Folios
- Certificado de existencia y representación Legal de Clínica Partenón Ltda. en Siete (17) Folios

• TESTIMONIAL

- Del Dr Alvaro Narváez Médico Infectólogo, para que rinda ante el despacho su versión sobre los hechos consistente en la atención médica brindada a la paciente.

• INTERROGATORIO DE PARTE

- De la DEMANDANTE CLARA STELLA CRUZ DIAZ en la Carrera 10 F No. 21-08 sur Este de Bogotá D.C.
- **Del llamado en garantía**, o en caso de que no sea admitido el llamamiento subsidiariamente **como testimonio**:

WILSON GIOVANNY VANEGAS con dirección de notificaciones en la Calle 57 No. 71D-81 Barrio Olarte en la ciudad de Bogotá D.C.

• DECLARACIÓN DE PARTE

De Representante legal de Clínica Partenón Ltda, para que rinda ante el despacho interrogatorio sobre los hechos consistente en la atención médica brindada a la paciente en dicha institución.

• INSPECCIÓN JUDICIAL

Al lugar de accidente determinado en Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C252121, aportado por la parte demandante en la demanda, a efectos poder valorar las condiciones de la vía, y poder establecer el responsable del mismo, y por consecuencia el responsable de la lesión que sufrió la demandante con ocasión a éste.

Adicionalmente, se solicita la reconstrucción de la escena por parte de expertos peritos auxiliares de la justicia, con valoración técnica de la misma, preferiblemente de Medicina Legal con dicha finalidad.



CLÍNICA PARTENÓN

NIT. 800.085.486-2

- Cuidado intensivo adulto
- Cuidado intermedio adulto
- Hospitalización
- Urgencias 24 horas
- Salas de cirugía: microcirugía
- Cirugía laparoscópica
- Consulta externa

- Apoyos diagnósticos:**
- Radiología
 - TAC Simple • TAC contrastado
 - Ecografías Doppler venoso
 - Eco cardiograma
 - Pruebas de esfuerzo • Test Holter
 - Laboratorio Clínico y Patología

- Procedimientos especiales:**
- Colangiopancreatografía
 - Retrógrada Endoscópica (CPRE)
 - Endoscopia Digestiva
 - Colonoscopia
 - Enteroscopia

NOTIFICACIONES

Por mi poderante, clínica Partenón Ltda, en la Calle 74 No. 76-65, en la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: direcciongeneral@clinicapartenon.com

Por el suscrito, en la Carrera 77 No. 73A-24, en la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: reitajuridico@gmail.com y/o juridica@clinicapartenon.com

Del señor Juez;

HENRY ALEXANDER REITA PULIDO
C.C. No. 1024469387 de Bogotá D.C.
T.P. No. 217.144 del C.S. de la J.
Apoderado General

NOTARÍA 2ª DEL CÍRCULO NOTARIAL DE GIRARDOT

PRESENTACIÓN PERSONAL

Ante el Notario Segundo del Circulo Notarial de Girardot compareció(eron) quien(es) se identificó(aron) como:

1. Henry Alexander Reita pulido
c.c. 1024469387 de Btu
2. TP 217144
c.c. de

y declaro(aron) que el contenido del anterior documento es cierto y que lo(s) firma(s) y huella(s) que allí aparece(n) es(son) suya(s).

1 Sin Huella [Signature]
CC 1024469387 Btu

2 [Signature]

Girardot 01 AGO 2016

*Anexó un Cuaderno de Pruebas con 298 folios
Ver Cuaderno pruebas No 4*

El poder está está en los folios 9 al 11 del cuaderno No 4.

Señor:

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Cundinamarca

E.S. D.

Ref: Contestación de la demanda.

Proceso No: 25307334000220160014400

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Clara Stella Cruz Díaz y otros.

Demandado: Departamento de Cundinamarca y Otros.

2016
 Aprobado por el Jefe de Oficina
 = 8 AGO 2016
 2:27 PM
 257/S

RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 79.691.861, con Tarjeta Profesional No. 111.079 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, Entidad de orden territorial, de creación constitucional con domicilio en la ciudad de Bogotá, de conformidad al poder conferido por la Doctora **ANITA CUBIDES**, en su condición de Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, todo lo que se acredita con el poder y sus anexos los cuales se adjuntan, procedo a dar contestación a la demanda de la referencia de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS.

PRIMERO: Es cierto, según las pruebas allegadas por la parte actora.

SEGUNDO: Es cierto, según registro civil de nacimiento de la señora **KAREN LORENA PARRA CRUZ**, no obstante en relación a la dependencia económica y su condición de estudiante, se debe probar dentro del desarrollo del proceso.

TERCERO: Es cierto, según informe policial de accidente de tránsito que allega como prueba, siendo el accidente de tránsito la causa que genera el daño pretendido.

CUARTO: Es cierto, según la copia de la historia clínica allegada por la parte actora.

QUINTO: Es cierto, según la historia clínica allegada por la parte actora.

SEXTO: Es cierto, según la historia clínica allegada por la parte actora.

SEPTIMO: Es cierto, según la historia clínica allegada por la parte actora.

II. A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora en la demanda, por carecer de fundamento tanto fáctico como jurídico, como se demostrará a lo largo del presente proceso.

Solicito se condene en Agencias y Costas en derecho a la parte actora.

III. RAZONES DE LA DEFENSA.

A continuación se esgrimen las razones de hecho y de derecho que sustenta la defensa:

El medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 CPACA, tiene como fin demandar el pago indemnizatorio del daño antijurídico causado por el Estado, en virtud de un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos.

El artículo 6 de la Constitución Política, establece la responsabilidad de los servidores públicos por la infracción de la Constitución y las Leyes y por la omisión o extralimitación de sus funciones en el mismo sentido, el artículo 90 de la Carta Magna dispone: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*.

Señala el artículo 140 del C.P.A.C.A., al referirse a la Reparación directa:

"En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado..."

De tal manera, que existe responsabilidad patrimonial de la administración en los casos en que el daño es resultado de omisiones, actuaciones, extralimitaciones en los servicios que la entidad pública acusada debe atender, lo cual permite determinar la legitimidad en la causa dentro de las acciones de reparación directa en los casos de falla del servicio.

La doctrina y jurisprudencia han destacado tres presupuestos esenciales de la responsabilidad extracontractual del Estado por falla del servicio que son:

- a) Un hecho, omisión u operación,
- b) Un daño o perjuicio patrimonial, y
- c) La relación de causalidad entre el hecho y el daño.

Estos elementos deben ser probados por la parte actora y no es posible imputar responsabilidad en ausencia de alguno de estos, es claro que ni el Departamento ni la Secretaría de Salud de Cundinamarca, tuvieron participación directa o indirecta en la atención médica del señora CLARA STELLA CRUZ DÍAZ; no existiendo en consecuencia nexo causal entre el presunto daño irrogado al mismo y la aparente falla del servicio por parte del Ente Territorial y de la Secretaría.

Es menester señalar existe una plena diferencia entre el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud y el ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ya que cada una tiene personería jurídica propia y capacidad para ser parte y comparecer, de conformidad a la Ordenanza 072 de 1995 de la Asamblea del Departamento de Cundinamarca que en su artículo primero señala:

*"Transformase el Hospital **GENERAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, del Departamento de Cundinamarca, a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, en una Empresa Social del Estado, entendida como una Empresa con categoría especial de entidad pública descentralizada de orden Departamental, dotada de personería jurídica, patrimonio propio, y autonomía administrativa adscrita a la Dirección Seccional de Salud del Departamento de Cundinamarca ..."* (Cursivas, subrayas y negrillas propias).

La presente demanda gira en torno a la responsabilidad derivada de una presunta falla en el servicio médico, servicio este que ni el Departamento de Cundinamarca ni la Secretaría de Salud tiene asignado dentro de la órbita de sus funciones.

Es preciso señalar que por expresa previsión legal a los entes territoriales les está vedado prestar servicios de salud. Esta disposición se encuentra contenida en el artículo 31 de la ley 1122 de 2007, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 31. *PROHIBICIÓN EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.* En ningún caso se podrán prestar servicios asistenciales de salud directamente por parte de los Entes Territoriales.

De la lectura de la anterior disposición se desprende que existe una imposibilidad jurídica de los entes territoriales para prestar el servicio de salud, servicio este que según lo establecido por el artículo 194 de la ley 100 de 1993 está a cargo de las Empresas Sociales del Estado:

ARTÍCULO 194. *NATURALEZA.* La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo. (Subrayas y negrillas propias)

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 26 de la ley 1122 de 2007, la prestación de los servicios de salud por parte de las instituciones públicas solo se puede realizar por medio de las Empresas Sociales del Estado:

ARTÍCULO 26. *DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS.* La prestación de servicios de salud por parte de las instituciones públicas solo se hará a través de Empresas Sociales del Estado (ESE) que podrán estar constituidas por una o varias sedes o unidades prestadoras de servicios de salud. En todo caso, toda unidad prestadora de servicios de salud de carácter público deberá hacer parte de una Empresa Social del Estado, excepto las unidades de prestación de servicios de salud que hacen parte de las empresas industriales y comerciales del Estado y de aquellas entidades públicas cuyo objeto no es la prestación de servicios de salud. En cada municipio existirá una ESE o una unidad prestadora de servicios integrante de una ESE.

Consecuentemente la Ley 489 de 1998, "por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones." CAPITULO XIII Entidades descentralizadas, en su artículo 68 contempla que son entidades descentralizadas las siguientes:

"Artículo 68. Entidades descentralizadas. **Son entidades descentralizadas** del orden nacional, los Establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, **las empresas sociales del Estado...**" (Negrillas fuera de texto)

En este orden de ideas, no existe base jurídica que permita indilgar responsabilidades al Departamento de Cundinamarca por acciones u omisiones cometidas por una entidad con personería jurídica propia, por cuanto es evidente que NO existe nexo causal entre las funciones del Ente Territorial y los presuntos daños que pretende hacer valer el demandante.

De la lectura de las anteriores previsiones legales se llega a la conclusión de que la entidad denominada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA es una persona jurídica distinta a mi representada, y por ende carente de Legitimación en la Causa por Activa en la Litis que nos ocupa.

FALLA DEL SERVICIO MEDICO HOSPITALARIO

Los fundamentos facticos y jurídicos de la demanda, no son claros en establecer cuál fue la falla del servicio por parte de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA como quiera que no fue la única entidad que prestó los servicios hospitalarios a la señora CLARA STELA CRUZ DIAZ.

Es menester señalar que en relación a la falla del servicio médico hospitalario el Consejo de Estado ha establecido que el régimen aplicable es el de falla del servicio, realizando una transición entre los conceptos de falla presunta y falla probada, constituyendo en la actualidad posición consolidada en esta materia aquella según la cual es la **falla probada del servicio** el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente No.14.170, sentencia del 25 de febrero de 2005, M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra, en relación a las modalidades de la falla del servicio manifestó:

“No obstante que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de responsabilidad de imputación de responsabilidad al Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos el de la tradicional falla del servicio, dentro de la cual la responsabilidad surge a **partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio**”.

(Negrillas Propias.)

Para acreditar la falla probada del servicio, es necesario demostrar la irregularidad en el actuar público, es decir, la culpabilidad de la administración, lo que significa, que además de acreditar la actuación, el daño y el nexo causal, es preciso evidenciar un Estado alejado de criterios de buen servicio público y por el contrario, se presenta como vulnerador de derechos, situación que no ocurre en el caso en particular como quiera que no es claro es establecer ¿cuál fue la falla del servicio por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA? y si la misma ocasionó el aparente daño de la actora, daño que según la historia clínica de la señora CLARA STELA CRUZ DIAZ emanada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, de fecha 15 de enero de 2015 señala:

“Paciente de 48 años de edad quien se encuentra en buenas condiciones generales afebril no emesis no disnea, no infección en herida quirúrgica RX panorámica con 3.4 m.m. de acortamiento el cual no es significativo”

IV. EXCEPCIONES PREVIAS.

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA es una persona jurídica distinta al Departamento de Cundinamarca, entidad ésta dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, lo cual le atribuye la capacidad para ser parte y comparecer y constituirse como una persona jurídica de derecho público distinta a mi representada.

Siguiendo los lineamientos establecidos por la Doctrina, la Legitimación en la causa se refiere como lo dice el Doctor Hernando Devis Echandía, en su libro Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso.

... " la legitimación en la Causa se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial del Litigio o que es el objeto de la decisión reclamada..."
..."en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante.."

En virtud de que quien tiene asignada la función de la prestación de los servicios de salud son las Empresas Sociales del Estado, es claro que la entidad a la que represento no participó ni en la atención ni en la prestación del servicio de salud que hoy cuestiona la parte demandante, y por lo tanto si el ejercicio de la función administrativa se construye sobre el principio de la legalidad de los actos públicos, según el cual la administración pública tan solo puede hacer lo que estrictamente le ha sido asignado en la ley sin que por ello pueda dar lugar a improvisar funciones ajenas a su competencia, en consecuencia el Departamento de Cundinamarca deberá ser desvinculado del presente trámite.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, en sentencia de fecha de junio del año 2004, dentro del radicado No. 98-281 dentro del proceso de reparación directa por falla del servicio médico hospitalario declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva al Departamento de Cundinamarca con base en las siguientes consideraciones:

"Se observa que le asiste razón a la demandada en el sentido de que carece de legitimación en la causa por pasiva para actuar en el presente proceso, toda vez, que en virtud de la Ordenanza en cita (Ordenanza 072 de 1995), carece de relación real con la pretensión del resarcimiento de los perjuicios irrogados a los actores con la muerte de la señora CLARA BEATRIZ ROMERO BARRIGA, pues el hospital demandado (ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA) es una entidad pública descentralizada, que goza de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y que en virtud de dicha naturaleza no se encuentra adscrito al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. (Cursivas y paréntesis propios)

En consecuencia queda debidamente acreditada la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Departamento de Cundinamarca, debidamente ya ratificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVO.

El hecho generador del aparente daño, proviene del accidente de tránsito ocurrido el día 17 de enero del año 2014, por la violación al deber objetivo de cuidado desplegado por el señor WILSON GIOVANNY VANEGAS

IBARRA, identificado con C.C. No. 80442663, en su condición de conductor del vehículo del servicio público de SOP 768 afiliado a la empresa de ESPECIALES CONDOR ESCONDOR S-A-, quien generó con su actuar la producción del resultado lesivo, dando nacimiento al hecho generador del daño, cuyo actuar se encontró tipificado en la causal 101-105 por adelantar en curva en zona prohibida existiendo doble línea central continua amarilla, según el informe policial de accidente de tránsito No. C. 252121, es necesario integrar el Litis Consorcio con el causante del daño al señor WILSON GIOVANNY VANEGAS IBARRA, identificado con C.C. No. 80442663, quien recibe notificaciones en la Calle 57 No. 71 D-81 Barrio Oñate en la ciudad de Bogotá, y la empresa ESPECIALES CONDOR ESCONDOR S-A-, empresa legalmente constituida, identificada con NIT. 860451148-6, representada legalmente por el señor Rogelio Herrera Murcia, identificado con C.C. No. 80002293, quien recibe notificaciones en la Transversal 72 F No 41 51 Sur en la ciudad de Bogotá.

V. EXCEPCIONES DE MERITO

1. LA FALTA DE PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO MÉDICO HOSPITALARIO Y EL NEXO CAUSAL DEL DAÑO.

Como elemento que rompe el nexo causal entre el hecho y el daño, es la falta de demostración de la falla del servicio médico hospitalario por parte de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, como quiera que la demanda se limita a meras apreciaciones sin que haya concretado ¿Cuál fue la falla del servicio médico hospitalarios? y su demostración, máxime cuando la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA no fue la única entidad que prestó los servicios médico hospitalarios a la actora.

"En materia médica, para que pueda predicarse la existencia de una falla, la Sala ha precisado que es necesario que se demuestre que la atención no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance"¹. Subrayas Propias.

Para el caso en particular, la historia clínica que se allega, prueba la efectiva prestación del servicio hospitalario por parte de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA la cual atendió los protocolos correspondientes, de manera diligente y cumpliendo con los estándares de calidad.

2. CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO

Como elemento que rompe el nexo causal entre el hecho y el daño, se tiene que de las circunstancias en que se presentó el accidente de tránsito el día 17 de enero del año 2014, este se produce exclusivamente por la violación al deber objetivo de cuidado desplegado por el señor WILSON GIOVANNY VANEGAS IBARRA, identificado con C.C. No. 80442663, conductor del vehículo del servicio público de SOP 768 afiliado a la empresa de ESPECIALES CONDOR ESCONDOR S-A-, quien generó con su actuar la producción del resultado lesivo, dando nacimiento al hecho generador del daño, tipificado en causal 101-105 por adelantar en curva en zona prohibida existiendo doble línea central continua amarilla.

3. EXCEPCION GENERICA O INOMINADA Invoco además como excepciones todas aquellas que derivadas de hechos que resulten probados en el proceso, deba el señor Juez reconocer oficiosamente en la sentencia de conformidad, a lo establecido en el artículo 164 del C.C.A. y concordante con el art 187 CPACA.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B
Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá, cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015)
Radicación número: 50001-23-31-000-2002-00375-01(30102)

85

VI. PRUEBAS

Documentales:

1. Ordenanza 072 de 1995 de la Asamblea del Departamento de Cundinamarca.

Interrogatorio de Parte:

1. Solicito a su despacho se sirva señalar fecha y hora para que el demandante la señora CLARA STELLA CRUZ DIAZ, persona mayor y hábil para el efecto, absuelva interrogatorio de parte que de preguntas que de forma oral y escrita formularé sobre las circunstancias de tiempo modo del accidente de tránsito el día 17 de enero del año 2014, de igual manera para que deponga lo que le conste acerca de los presupuestos fundantes de su pretensión y los presupuestos de hecho invocados en la demanda. **NOTIFICACIONES.** Por ser parte dentro de este proceso solicito se tenga como lugar de notificaciones el sitio indicado para el efecto en la respectiva demanda.

De oficio:

Teniendo en cuenta la reserva legal de los procesos penales, solicito al señor Juez se oficie a la FISCALIA SECCIONAL DE LA MESA CUNDINAMARCA, a fin de que remita copia del expediente adelantado contra el señor WILSON GIOVANNY VANEGAS IBARRA, identificado con C.C. No. 80442663 por el accidente de tránsito ocasionado el día el día 17 de enero del año 2014 en su condición de conductor del vehículo del servicio público de SOP 768 afiliado a la empresa de transporte de servicio público ESPECIALES CONDOR ESCONDOR S-A,, a través del cual se generaron las lesiones a la señora CLARA STELLA CRUZ DIAZ, entre otros.

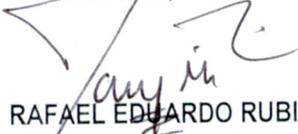
VII. ANEXOS

1. Poder otorgado por la Directora Técnica de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca y demás documentos que legitiman la capacidad de representación al demandado.
2. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

1. El suscrito y mi representada las recibiremos en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 26 No. 51-53 Piso 8 Torres Central, Gobernación de Cundinamarca-, Dirección de la Defensa Judicial y Extrajudicial, de la Secretaría del Departamento de Cundinamarca o al email: notificaciones@cundinamarca.gov.co
2. *Los demás sujetos procesales téngase en cuenta el sitio indicado para los efectos pertinentes en sus respectivas demandas.*

Del señor Juez,



RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO

C.C. No. 79.691.861 de Bogotá.

T.P. No. 111.079 del C.S.J.



6-5-396

86

CUNDINAMARCA
unidos podemos más

Señores:
**JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
GIRARDOT CUNDINAMARCA**

**REFERENCIA: Expediente 2016-00144
PROCESO: ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CLARA STELLA CRUZ DIAZ -OTRO
DEMANDADOS: HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA GIRARDOT-
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-OTRO**

ANITA CUBIDES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.720.484, obrando en calidad de Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de La Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca, calidad que acredito con fotocopia de la Resolución de Nombramiento Número 0061 del 15 de enero de 2016, y Acta de Posesión Número 0057 del 19 de enero de 2016, en ejercicio de la función delegada por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca por Decreto Departamental No. 00278 del 26 de octubre de 2004 y Decreto No. 00080 del 15 de marzo de 2004, según fotocopias anexas, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor (a) **RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO**, abogado titulado (a), mayor de edad y de esta vecindad, identificado (a) con cédula de ciudadanía número **79691861** y portador de la Tarjeta Profesional Número **111079** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado (a) para que represente al Departamento de Cundinamarca en el Proceso de la referencia, y asuma su defensa, de conformidad con las facultades que le son inherentes de acuerdo al CGP, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes, como son entre otras, la presentación de memoriales de liquidación de costas y formulación de llamamiento en garantía si a ello hubiere lugar y las que les corresponden a los representantes de las Entidades de Derecho Público Interno en Colombia, y la expresa facultad de conciliar, si a ello hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en los artículos 58, 64 y siguientes de la Ley número 446 de 1998 y demás normas vigentes, dentro de los parámetros que establezca el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca.

La apoderado(a) queda ampliamente facultado (a) para sustituir el presente poder si a ello hubiere lugar.

Sírvase Señor **Juez**, reconocer al doctor (a) **RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO**, como apoderado (a) del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder conferido.

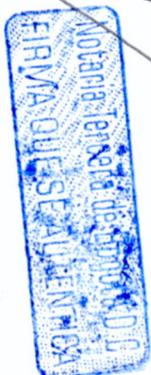
Atentamente

Caee 19

ANITA CUBIDES

Acepto Poder

[Signature]
RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO
C.C. No. 79691861
T.P. No. 111079 del C.S de la J.



República de Colombia
Departamento del Poder Judicial
Tribunal Administrativo de
Cundinamarca - Sección Cuarta

El anterior memorial fue presentado personalmente ante el
señor Juez por Anita Cubides
C.C. 39.720.484
T.P. 134129
C. S. J.
23 MAY 2016

El Secretario(s).

Secretaría Jurídica, Sede Administrativa, Calle 26 51-53,
Torre Central Piso 8, Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 15 64

f/CundinamarcaGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co



NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



PRESENTACION PERSONAL

En Bogotá D.C. **08/08/2016 08:28 a.m**
en el despacho de la Notaria Tercera de este círculo
se presento documento escrito por:

RUBIO CARDOZO RAFAEL EDUARDO

Con: **CC. No. 79.691.861 de BOGOTA D.C.**

y T.P. No.: **111.079** del C.S.J.

con destino a:

JUZGADO 02 ADMT

En constancia se firma



FIRMA DEL DECLARANTE

MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BOGOTA



Func.o: JHON SEBASTIAN VELANDIA OVIEDO



NOTARIA TERCERA DE BOGOTA,
ESPACIO EN BLANCO



CUNDINAMARCA
unidos podemos más

ACTA DE POSESIÓN No. 0057

En Bogotá D.C., el día 19 de Enero de 2016, se presentó en este Despacho la Doctora **ANITA CUBIDES**, con el fin de tomar posesión en el cargo de **Director Operativo Código 009 Grado 05**, de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica, a quien se nombró con carácter Ordinario mediante Resolución No. 0061 del 15 de enero de 2016.

Al efecto, la compareciente exhibió los siguientes documentos:

1. Comunicación de nombramiento
2. Cédula de ciudadanía No. 39.720.484
3. Certificado virtual de Antecedentes de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República.
4. Certificado virtual de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
5. Afiliación al sistema de Seguridad Social, EPS **CRUZ BLANCA** y Pensiones **COLFONDOS**.
6. Afiliación a la Caja de Compensación **COLSUBSIDIO**, **ARL POSITIVA** y Cesantías **PROTECCIÓN**.

Cumplidos así los requisitos propios, se recibió a la compareciente, el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa, ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, obedecer y hacer respetar la Constitución y las Leyes de la República.

Asignación básica mensual de \$ 8.511.400

La presente acta, surte efectos fiscales y legales a partir del día 19 de Enero de 2016.

En constancia se firma la presente diligencia como aparece.

ANITA CUBIDES
ANITA CUBIDES
Posesionada

JORGE EMILIO REY ANGEL
JORGE EMILIO REY ANGEL
Gobernador

Sección de Registro y Control de la Función Pública
Calle 26 51-53. Torre Central Piso 2. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C. Tel. 749 1382 - 749 1383



Gobernación de CUNDINAMARCA

Secretaría de la Función Pública, Sede Administrativa.
Calle 26 51-53. Torre Central Piso 2. Código Postal:
111321 Bogotá, D.C. Tel. 749 1382 - 749 1383

@CundinamarcaGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

87



CUNDINAMARCA
unidos podemos más

RESOLUCIÓN No. 0061 DE 2016

(15 ENE 2016

"Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales, Legales y en especial las
Conferidas en el artículo 305 de la Constitución Política,

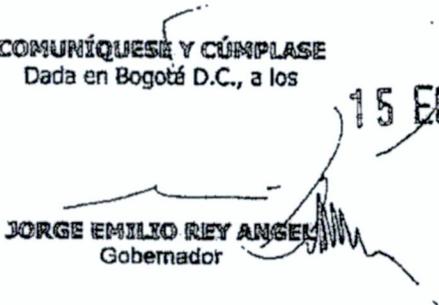
RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Nombrar con carácter ordinario a la doctora **ANITA CUBIDES**, identificada con cédula de ciudadanía 39.720.484, en el empleo de Director Operativo Código 009 Grado 05 de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica.

ARTÍCULO 2o. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los

15 ENE 2016


JORGE EMILIO REY ANGEL
Gobernador


YOLIMA MORA SALINAS
Secretaria de la Función Pública

Vo. Bo. A. M. Fernández
Revisó: M. E. Cobrera
Proyectó: C. A. Ávila Millán



Gobernación de CUNDINAMARCA

Secretaría de la Función Pública, Sede Administrativa
Calle 26 51-53. Torre Central Piso 2. Código Postal:
111321 Bogotá, D.C. Tel. 749 1382 - 749 1383
@CundinamarcaGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

DECRETO NÚMERO 00090 DE 2004

15 MAR 2004

"Por el cual se delega el ejercicio de una función".

EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las contenidas en los artículos 209 de la Constitución Política, 9º de la ley 489 de 1998, 23 de la ley 446 de 1998, 149 y 151 del C.C.A. y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 209 Superior, la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 23 de la ley 446 establece para las notificaciones de las entidades públicas cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado, la facultada de recibir notificaciones.

Que el artículo 149 del CCA prescribe lo relacionado con la representación de las personas de derecho público como demandantes, demandados o terceros intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de representantes debidamente acreditados.

Que el artículo 24 de la ley 446 de 1998 preceptúa que el artículo 149 del CCA será aplicable en materia laboral.

Que el Código Contencioso Administrativo respecto de la comparecencia de las entidades públicas en procesos contenciosos señala en el artículo 151 que las mismas deberán estar representadas mediante abogado titulado e inscrito en los procesos en que intervenga como demandantes, demandados o terceros.

Que el artículo 64 el Código de Procedimiento Civil determina que la Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente. Los gobernadores aunque sean abogados inscritos deberán actuar por medio de apoderado.

Que el Decreto Ordenanza No.1710 de 2001, por el cual se adopta la organización interna de la Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca, en los numerales 26, 26 y 36 literal A del artículo 4º, determina como funciones de dicha Secretaría las de dirigir y coordinar la representación judicial y extrajudicial del Departamento; suscribir las comunicaciones, las notificaciones, oficios y actos administrativos que deba expedir de conformidad con las delegaciones que disponga el Gobernador y ejercer la

CUNDINAMARCA
ES TIEMPO DE CRECER

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

DECRETO NÚMERO 00080 DE 2004

representación del Gobernador cuando éste lo determine en actos o asuntos de carácter especial.

Que el artículo 9º de la ley 469 de 1998 permite a las autoridades administrativas mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones públicas y la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a la función pública.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Delegar en el Secretario Jurídico del Departamento la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que la entidad sea parte.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 15 MAR 2004



PABLO ARDILA SIERRA
Gobernador

CUNDINAMARCA
ES TIEMPO DE CRECER

Departamento de
CUNDINAMARCA

DECRETO NO. 00015 DE
28 OCT 2011
"Por el cual se delegan unas funciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la conferida en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo señalado en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, consagra que las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades a fines y complementarias.

Que el Decreto 1710 del 10 de octubre de 2001, en sus artículos 4° numerales 25 y 26 y 6° numerales 3 y 5, señalan como funciones de la Secretaría Jurídica y de la Dirección de Procesos Judiciales y Administrativos de dicha Secretaría, las de coordinar la representación judicial y extrajudicial del Departamento y la de asesorar, constituciones y notificaciones con base en las delegaciones que disponga el señor Gobernador.

Que el artículo 23 de la Ley 489 de 1998, concordante con el artículo 44 del C.C.A., establece que la notificación a entidades públicas debe realizarse al representante legal a quien éste hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que el artículo 151 del C.C.A. dispone que las entidades públicas deberán estar representadas mediante abogado filiado e inscrito en los procesos en que intervengan como demandantes, demandados o terceros.

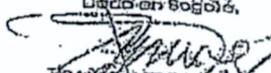
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, dependiente de la Secretaría Jurídica, las funciones de representación judicial y extrajudicial del Departamento de Cundinamarca en los procesos y asuntos en que éste sea parte y notificarse de los Procesos Judiciales y Administrativos que se adelanten con participación del Departamento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, dependiente de la Secretaría Jurídica, la función de otorgar el poder especial a los funcionarios públicos del sector central de la Administración Departamental con el fin de que se notifiquen y/o representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que éste sea parte.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto No. 764 del 28 de mayo de 2002, el cual produce efectos hasta la publicación del presente Decreto.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá,


JACOBO ARDILA SIERRA
Gobernador

26 OCT 2011

SECRETARÍA JURÍDICA

ES FOTOCOPIA AUTÉNTICA

Fecha: 28 MAR 2012

92



DECRETO DEPARTAMENTAL No. 0026 DE 2011

24 FEB 2011

Por el cual se adiciona el Decreto 080 de 2004

EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las contenidas en los artículos 209 de la Constitución Política, 6ª de la Ley 489 de 1998, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 y 151 del C.C.A., y 54 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 0060 de 16 de marzo de 2004 se delegó en el Secretario Jurídico del Departamento de Cundinamarca, la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que la entidad sea parte;

Que en aras de otorgar en forma oportuna los poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, se hace necesario extender la función en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos de la Secretaría Jurídica.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Adicionar el artículo primero del Decreto 080 de 2004, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos de la Secretaría Jurídica de Cundinamarca, la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que la entidad sea parte."

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE, Y CUMPLASE
Dado en Bogotá D.C. a los

[Signature]
ANDRÉS GONZÁLEZ SÁNCHEZ
Gobernador

24 FEB 2011

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REVISADO
[Signature]
Vo.Bo. No.
SECRETARÍA JURÍDICA

CUNDINAMARCA
SECRETARÍA JURÍDICA
Fecha: JUNIO 20/2012
[Signature]



ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 072

LA ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA

ORDENA:

ARTICULO 1o.- Transformación.- Transformase el Hospital GENERAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA del Departamento de Cundinamarca, a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, en una Empresa Social del Estado, entendida como una Empresa con categoría especial de entidad pública descentralizada del orden Departamental, dotada de personería Jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa adscrita a la Dirección Regional de Salud del Departamento e Integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sometida al régimen Jurídico previsto en el capítulo III, artículos 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 2o.- Denominación.- La denominación de la Entidad Pública transformada mediante la presente Ordenanza será:

" Empresa Social del Estado Hospital UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ". En lo sucesivo y para los efectos de la Presente Ordenanza, se llamará la Empresa.

ARTICULO 3o.- Jurisdicción. " La empresa Social del Estado Hospital UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, tiene jurisdicción en todo el territorio del Departamento; su domicilio y sede de sus órganos administrativos es la Ciudad de Santafé de Bogotá.

ARTICULO 4o.- Objeto.- El objeto de la Empresa, será la prestación de servicios de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud. En consecuencia, en desarrollo de este objeto, adelantará acciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la salud.

ARTICULO 5o.- Objetivos.- Son objetivos de la Empresa, los siguientes:

- a. Contribuir al desarrollo social del País mejorando la calidad de vida, y reduciendo la morbilidad, la mortalidad, la Incapacidad, el dolor y la angustia evitables en la población usuaria, en la medida en que esto esté a su alcance.
- b. Producir servicios de salud eficientes y efectivos, que cumplan con las normas de calidad establecidas, de acuerdo con la reglamentación que se expida para tal propósito.
- c. Prestar los servicios de salud que la población requiera y que la Empresa, de acuerdo con su desarrollo y recursos disponibles, pueda ofrecer.
- d. Garantizar, mediante un manejo gerencial adecuado, la rentabilidad social y financiera de la Empresa.
- e. Ofrecer a las Empresas Promotoras de Salud y demás personas naturales o jurídicas que lo demanden, servicios y paquetes de servicios a tarifa competitivas en el mercado.
- f. Satisfacer los requerimientos del entorno, adecuando continuamente sus servicios y funcionamiento.

"POR LA CUAL SE TRANSFORMA EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, EN UNA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN DEPARTAMENTAL."

ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA
Es fiel copia de su original

ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 072

Garantizar los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria establecidos por la Ley y los Reglamentos.

Prestar servicios de salud que satisfagan de manera óptima las necesidades y expectativas de la población en relación con la promoción, el fomento y la conservación de la Salud y la Prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad.

Satisfacer las necesidades esenciales y secundarias de salud de la población usuaria a través de acciones gremiales, organizativas, técnico-científicas y técnico-administrativas.

Desarrollar la estructura y capacidad operativa de la Empresa, mediante la aplicación de principios y técnicas gerenciales que aseguren su supervivencia, crecimiento, calidad de sus recursos, capacidad de compartir en el mercado y rentabilidad social y financiera.

ARTICULO 60. Patrimonio.- Conformarán el patrimonio de la Empresa:

- a. Todos los bienes y recursos que actualmente sean de propiedad o se encuentren en cabeza del Hospital Universitario de la Samaritana.
- b. Los que la Nación, el Departamento y los Municipios le transfieran a cualquier título, o las que se incluyan como parte del Presupuesto de Ingresos y Rentas de la Empresa en cada vigencia fiscal, conforme al régimen especial que adopte la Ley Orgánica del Presupuesto y la reglamentación respectiva.
- c. Los bienes actualmente destinados por la Nación, El Departamento y el Municipio al Hospital y los que en un futuro destine a la Empresa.
- d. Los aportes que actualmente recibe el Hospital, y los que en un futuro se asigne a la Empresa, provenientes de los presupuestos nacional, departamental y municipal.
- e. Los recursos recaudados por concepto de contratación y venta de servicios a las Empresas Promotoras de Salud, los Entes Territoriales, la Empresas Solidarias de Salud, otras Instituciones prestadoras de servicios de salud y particulares que lo soliciten.
- f. Los Ingresos por venta de medicamentos.
- g. Las cuotas de recuperación que deben pagar usuarios de acuerdo con su clasificación socioeconómica para acceder a los servicios médicos hospitalarios.
- h. Los ingresos por concepto del seguro de riesgo catastrófico y accidentes de tránsito, conforme la reglamentación que se expida sobre la materia.
- i. Los aportes provenientes de los fondos asignados a las Juntas Administradoras Locales, si los hubiere, y de entidades que financien los programas de seguridad social en salud, en los términos en que lo definan reglamentos presupuestales a ellos aplicables.
- j. Los recursos provenientes de la cooperación internacional.

"POR LA CUAL SE TRANSFERIA EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, EN UNA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN DEPARTAMENTAL."

ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 072

- c. Los rendimientos financieros por la inversión de sus recursos.
- l. Los aportes de organizaciones comunitarias.
- m. Los recursos provenientes de arrendamientos.
- n. Los ingresos provenientes de entidades públicas o privadas para programas especiales.
- a. Los ingresos provenientes de programas de cofinanciación.
- p. Las donaciones y aportes voluntarios de los particulares.
- q. Otros ingresos con destinación a la financiación de sus programas, recibidos a cualquier título.
- r. Todos los demás bienes y recursos que a cualquier título adquiera la Empresa y los que por disposición expresa de la Ley le corresponda.

ARTICULO 7o.- Estructura Básica.- La Empresa se organizará a partir de una estructura básica que incluya tres áreas, así:

a. **Dirección:** La Dirección de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana estará conformada por la Junta Directiva y el Gerente; con el cargo de mantener la unidad de objetivos empresariales, identificar las necesidades y expectativas de los usuarios, determinar los mercados a atender, definir la estrategia del servicio, asignar recursos, adoptar y adaptar normas de eficiencia y calidad controlando su aplicación en la gestión institucional y las demás funciones de dirección que exija el normal desenvolvimiento de la Empresa.

b. **Atención al Usuario:** Estará conformada por el conjunto de unidades orgánico-funcionales encargadas de todo el proceso de producción y prestación de servicios de salud, con sus respectivos procedimientos y actividades, incluyendo la atención administrativa demandada por el usuario. Comprende la definición de las políticas Institucionales de atención, el tipo de recursos necesarios para el efecto, las formas y características de la atención, y la dirección y prestación del servicio.

c. **De Logística:** Esta área comprenderá las unidades funcionales encargadas de ejecutar, en coordinación con las demás áreas, los procesos de planeación, adquisición, manejo, utilización, optimización y control de los recursos humanos, financieros, físicos y de información, necesarias para alcanzar y desarrollar los objetivos de la Empresa, y realizar el mantenimiento de la planta física y su dotación.

ARTICULO 8o.- **Organos de Dirección.-** a) La Dirección de la "Empresa Social del Estado Hospital universitario de la Samaritana", tendrá un Junta Directiva y un Gerente.

ARTICULO 9o.- **Junta Directiva.-** "La Empresa Social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana", tendrá una Junta Directiva de seis (6) miembros y constituida de la siguiente manera:

- 1. Dos representantes del estamento político-administrativo.

11-92-3374-1000 F. - EDUCUNDINAMARCA

"POR LA CUAL SE TRANSFORMA EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, EN UNA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN DEPARTAMENTAL"

ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA
Es fiel copia de su original

ORDENANZA No. 072

- a. El Gobernador o su delegado, quien la presidirá.
 - b. El Jefe de la Dirección Seccional de Salud, o quien haga sus veces o su delegado.
2. Dos (2) representantes del Sector científico de la Salud.
- a. Un (1) representante del estamento científico de la Institución, elegido mediante voto secreto por y entre los funcionarios de la Empresa que tengan título profesional en área de la Salud, cualquiera que sea su disciplina.
 - b. Un (1) representante de los profesores Ad Honorem y Eméritos del Hospital Universitario de la Samaritana, elegido de la forma que determinen los Estatutos de la Empresa.
3. Dos representantes de la Comunidad, elegidos así:
- a. Un (1) representante designado por las alianzas sociales o asociaciones de usuarios legalmente establecidas, mediante convocatorias realizadas por la Dirección Departamental de Salud.
 - b. Un representante designado por los gremios de la producción del área de influencia de la Empresa, en elección coordinada por las asociaciones de la Cámara de Comercio que funcionen dentro del Departamento de Cundinamarca.

PARAGRAFO 1: De conformidad con el artículo 90. del Decreto 1876 de 1994 y Decreto 1621 de 1995. Los Miembros de la Junta Directiva de la Empresa tendrá un periodo de tres años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser removidos o reelegidos para periodos iguales por quienes los designaron. Los empleados públicos que incluyan entre sus funciones la de actuar como Miembros de la Junta Directiva, lo hará mientras ejerzan dicho cargo.

PARAGRAFO 2: A las reuniones de Junta Directiva concurrirá, con voz pero sin voto, el Gerente de la Empresa, quien actuará como Secretario Ejecutivo de la misma. Deberán concurrir también los demás funcionarios de la Empresa que la Junta Directiva determine, cuando las circunstancias así lo indiquen, en cuyo caso lo harán con voz pero sin voto.

ARTICULO 10o. Funciones de la Junta Directiva.- Son funciones de la Junta Directiva de la "Empresa Social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana", las siguientes:

1. Expedir, adicionar y reformar los Estatutos de la Empresa.
2. Discutir y aprobar los planes de desarrollo de la Empresa.
3. Aprobar los planes operativos anuales.
4. Analizar y aprobar el proyecto de presupuesto anual, y las operaciones presupuestales de crédito de la Empresa, de acuerdo con el Plan de Desarrollo y el Plan Operativo para la vigencia.
5. Aprobar las modificaciones de tarifas y cuotas de recuperación que proponga el Director o Gerente, para ajustarse a las políticas tarifarias establecidas por las autoridades competentes en el sistema general de seguridad social en sus diversos órdenes.

96

"POR LA CUAL SE TRANSFORMA EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, EN UNA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN DEPARTAMENTAL."

ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 072

6. Aprobar el proyecto de Planta de Personal y las modificaciones a la misma, para su posterior adopción por el Gerente de la Empresa.
7. Aprobar los Manuales de Funciones y Procedimientos para su posterior adopción por el Gerente de la Empresa.
8. Establecer y modificar el Reglamento Interno de la Empresa.
9. Analizar los informes financieros y los informes de ejecución presupuestal presentados por el Gerente y emitir conceptos sobre los mismos y sugerencias para mejorar el desempeño Institucional.
10. Supervisar el cumplimiento de los Planes y Programas definidos para la Empresa.
11. Servir de voceros de la Empresa ante las instancias político-administrativas correspondientes y ante los diferentes niveles de Dirección del Sistema de Salud, apoyando la labor del Gerente en este sentido.
12. Asesorar al Gerente en los aspectos que éste considere pertinentes, en los asuntos que a su juicio de la Junta lo amerite.
13. Diseñar la política, de conformidad con las disposiciones legales para la suscripción de los contratos de integración docente asistencial por el Gerente de la Empresa.
14. Designar el revisor fiscal y fijar sus honorarios cuando el presupuesto de la Institución lo exija de conformidad con el artículo 22 del Decreto 1876 de 1994.
15. Determinar la estructura orgánico-funcional de la Entidad y someterla para su aprobación ante la autoridad competente.
16. Elaborar terna de candidatos y presentarla al Jefe de la respectiva Entidad Territorial para la designación del Director o Gerente y de la Empresa.
17. Elaborar una terna para la designación del responsable de la unidad de control interno.

ARTICULO 11a.- Requisitos para los Miembros de la Junta Directiva.- De conformidad con las normas vigentes, para poder ser miembro de la Junta Directiva deben reunir los siguientes requisitos:

1. Los representantes del estamento político administrativo deben:
 - a. Poseer título universitario.
 - b. No hallarse incurso en ninguna de las incompatibilidades o inhabilidades contempladas por la Ley.
 - c. Poseer experiencia mínima de dos (2) años en la Administración de Entidades Públicas o Privadas en cargos de Nivel Directivo, Asesor o Ejecutivo.

97
"POR LA CUAL SE TRANSFORMA EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAGRADA, EN UNA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN DEPARTAMENTAL"

ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA
Es fiel copia de su original

98

ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 072

- 2. Los representantes de la Comunidad deben:
 - a. Estar vinculados y cumplir funciones específicas de salud en un comité de usuarios de servicios de salud y acreditar una experiencia de trabajo no inferior a un año en estos comités.
 - b. No hallarse incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en la Ley.
- 3. Los representantes del sector científico de la salud deben:
 - a. Poseer título profesional en cualquiera de las disciplinas de la salud.
 - b. No hallarse incurso en ninguna de las habilidades e incompatibilidades contempladas en la Ley.

PARAGRAFO : Los requisitos establecidos en el numeral uno (1) del presente artículo no se aplican al Gobernador, ni al Director Seccional de Salud quienes actúan en razón de sus investiduras, pero si a sus delegados o representantes.

ARTICULO 12o.- **Términos de la Aceptación.** Una vez comunicada por escrito la designación y funciones como miembro de la Junta Directiva por parte de la Dirección Seccional de Salud o quien haga sus veces, la persona en quien recaiga el nombramiento deberá manifestar por escrito su aceptación o declinación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. En caso de aceptar, tomará posesión ante el Director Seccional de Salud y su posesión deberá quedar consignada en un libro de actas que éste llevará para tal efecto. Copia del acta de posesión será enviada por el Director Seccional de Salud al Gerente de la Empresa.

ARTICULO 13o.- **Honorarios de los Miembros de la Junta.-** De conformidad con el Parágrafo del Artículo 8o. del Decreto 1876 de 1994 y Decreto 1621 de 1995, La Gobernadora, fijará los Honorarios por asistencia a cada sesión de la Junta Directiva de la Empresa para los miembros de la misma que no sean servidores públicos. En ningún caso dichos honorarios podrán superar el valor de medio salario mínimo mensual por sesión sin perjuicio de reconocer en cuenta separada los gastos de desplazamiento de sus integrantes, a que haya lugar. Los costos que implique el cumplimiento de estas disposiciones se imputarán al presupuesto de la Empresa.

ARTICULO 14o.- **Reuniones de la Junta.-** Sin perjuicio de los que se disponga en los Estatutos, la Junta Directiva se reunirá ordinariamente cada dos meses y extraordinariamente a solicitud del Presidente de la Junta o del Gerente o cuando una tercera parte de sus miembros así lo solicite.

De cada una de las sesiones de la Junta Directiva se levantará la respectiva acta en el libro que para el respecto se llevará y permanecerá bajo la custodia del Gerente de la Empresa. El Libro de Actas deberá ser registrado ante la Dirección Seccional de Salud, Entidad que ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control.

PARAGRAFO. De conformidad con el PARAGRAFO del artículo 10 del Decreto 1876 de 1994 y Decreto 1621 de 1995, la inasistencia injustificada a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5)

6 *[Handwritten signature]*

"POR LA CUAL SE TRANSFERA EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARTIANA, EN UNA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN DEPARTAMENTAL"

100

ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA
Es fiel copia de su original

99

ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 072

...ciones dentro del año será causal de pérdida del carácter de Miembro de la Junta Directiva y el presente solicitará la designación del reemplazo según las normas correspondientes.

ARTICULO 15o.- De la Denominación de los Actos de la Junta Directiva.- Los actos de la Junta Directiva se denominarán ACUERDOS. Se numerarán sucesivamente con indicación del día, mes y año en que se expidan y serán suscritos por el Presidente y Secretario de la misma. De los acuerdos se deberá llevar un archivo consecutivo bajo la custodia directa del Gerente.

ARTICULO 16o.- Del Gerente.- La Empresa Social del Estado Hospital Nuestra Señora del Pilar de Medina, estará a cargo del Gerente, quien tendrá el carácter de Representante Legal, será nombrado por la Gobernadora de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en la reglamentación de la misma. Al efecto expida el Gobierno Nacional de tema que le presente la Junta Directiva, por el medio que determine las normas que regulan la materia.

ARTICULO 17o.- De los requisitos del Gerente.- El Gerente será nombrado de acuerdo con lo estipulado en el artículo 81 del Decreto Ley 1298 de 1994, o las normas que lo modifiquen y deberá cumplir con los requisitos que para ocupar el cargo establece el artículo 13 del Decreto 176 de 1994 o las normas que lo modifiquen, a saber:

• Ser profesional en cualquier disciplina de la Salud, en ciencias económicas, administrativas o jurídicas con postgrado en administración o Gerencia Hospitalaria, en Economía de la Salud o en disciplinas Administrativas.

• No hallarse incurso en las incompatibilidades e inhabilidades señaladas por la Ley.

• Demostrar experiencia no inferior a dos (2) años de ejercicio profesional en Instituciones de Salud del Sector Público o Privado.

ARTICULO 18o.- Funciones del Gerente.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto 176 de 1994 y Decreto 1621 de 1995, son funciones del Gerente además de las definidas en la Ley, Ordenanzas o Acuerdos pertinentes las siguientes:

• Dirigir la Empresa, manteniendo la unidad de procedimientos e intereses en torno a la misión y objetivos de la misma.

• Realizar la gestión necesaria para lograr el desarrollo de la empresa, de acuerdo con los planes y programas establecidos, teniendo en cuenta los perfiles epistemológicos del Área de influencia, las características del entorno y las condiciones internas de la empresa.

• Articular el trabajo que realizan los diferentes niveles de la organización, dentro de una concepción participativa de la gestión.

• Ser nominador y ordenador del gasto, de acuerdo con las facultades cedidas por la Ley y los reglamentos.

• Representar a la Empresa Judicial y Extrajudicial.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

“POR LA CUAL SE TRANSFORMA EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAGRADA, EN UNA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN DEPARTAMENTAL.”

ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA
Es fiel copia de su original

ASAMBLA DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 072

- f. Velar por el cumplimiento de las Leyes y Reglamentos que rigen la Empresa.
- g. Rendir los Informes que le sean solicitados por la Junta Directiva y demás autoridades competentes.
- h. Presentar los Proyectos de Acuerdo o Resoluciones a través de los cuales se decidan situaciones en la Empresa, que deban ser adoptadas o aprobadas, respectivamente, por la Junta.
- i. Celebrar o suscribir los contratos de la Empresa.

ARTICULO 19a.- Denominación de los Actos que expida el Gerente.- Los actos o decisiones que tome el Gerente, en ejercicio de las funciones a él asignadas, se denominarán RESOLUCIONES y se numerarán sucesivamente con indicación del día, mes y año en que se expidan.

ARTICULO 20a.- Régimen Jurídico de los Actos.- La Empresa estará sujeta al régimen jurídico de las personas de derecho público, con las excepciones que consagren las disposiciones legales.

ARTICULO 21a.- Régimen Jurídico de los Contratos.- A partir de la fecha de la creación de la Empresa, se aplicará en materia de contratación las normas de derecho privado sujetándose a la jurisdicción ordinaria conforme a las normas sobre la materia. Sin embargo, la empresa podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

PARAGRAFO: En el evento en que se encuentren contratos en ejecución en el momento de transformación en Empresa Social del Estado, estos continuarán rigiéndose hasta su terminación por las normas vigentes en el momento de su celebración.

ARTICULO 22a.- Régimen de Personal.- Las personas que se vinculen a la Empresa tendrán carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales, en los términos establecidos en el capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

Para efectos del Régimen de Personal se regirá por el artículo 674 del Decreto 1298 de 1994 y las normas que lo modifiquen.

ARTICULO 23a.- Régimen de Presupuestación.- El Régimen Presupuestal será el que se prevea en la Ley orgánica del Presupuesto, de forma tal que se adopte un régimen con base en un sistema de anticipos y reembolsos contra prestación de servicios y se proceda a la sustitución progresiva del sistema de subsidio a la oferta por el de subsidio a la demanda, conforme a la reglamentación que al efecto se expida.

"POR LA CUAL SE TRANSFORMA EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARTINA, EN UNA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN DEPARTAMENTAL"

00

ASAMBLA DE CUNDINAMARCA
Es fiel copia de su original

101

ORDINANZA No. 072

Parágrafo Transitorio: De conformidad con el artículo 238 de la Ley 100 de 1993 y para garantizar las coberturas actuales durante el período de transición, 1994, 1995 y 1996, el Estado garantizará a la Empresa la transferencia de un situado fiscal no inferior en ningún caso al recibido en 1993, en pesos de valor constante. En todos los casos deberá mediar el respectivo contrato con el ente territorial al tenor de lo dispuesto en el artículo 7o. del Decreto 2491 de 1994.

ARTICULO 24o.- Transferencia.- En su carácter de Entidad Pública, la Empresa podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación, el Departamento, el Municipio y Distrito Capital.

ARTICULO 25o.- Régimen Tributario.- En todo lo relacionado con los Tributos Nacionales, la Empresa estará sometida al régimen previsto para los establecimientos públicos.

PARAGRAFO: La Empresa estará adscrita a la Dirección Seccional de Salud del Departamento de Cundinamarca.

ARTICULO 26o.- Régimen de Control Interno.- La Empresa desarrollará y aplicará un sistema de control interno de conformidad con la Ley 87 de 1993 y demás disposiciones vigentes.

ARTICULO 27o.- Régimen del Control Fiscal.- El control fiscal será ejercido por la respectiva Contraloría Departamental y por la Contraloría General de la República de conformidad con lo establecido en la Ley.

ARTICULO 28o.- Revisor Fiscal.- De conformidad con el artículo 232 de la Ley 100 de 1993 y del artículo 22 del Decreto 1876 de 1994 y Decreto 1621 de 1995, la empresa deberá contratar un revisor fiscal independiente designado por la Junta Directiva quien fijará sus honorarios y a la cual hará conocer sus informes. La función del Revisor Fiscal se cumplirá sin menoscabo de las funciones de control fiscal por parte de los organismos competentes señalados en la Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 29o.- De conformidad con el artículo 19 del Decreto 1876 de 1994 la Empresa podrá asociarse con el fin de:

1. Contratar la compra de insumos y servicios.
2. Vender servicios o paquetes de servicios de salud, y
3. Conformar o hacer parte de Entidades promotoras de Salud.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

"POR LA CUAL SE TRANSFERA EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SANGRETTA, EN UNA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN DEPARTAMENTAL"

ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA
Es fiel copia de-

102

ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 072

ARTICULO 30a.- La Empresa debe elaborar un plan de Seguridad Integral Hospitalaria que garantice la prestación de los servicios de salud en caso de situaciones de emergencia y desastre, de acuerdo con la normatividad existente sobre la materia. De conformidad con lo establecido en el articulo 23 del Decreto 1876 de 1994.

ARTICULO 31a.- La Empresa deberá elaborar anualmente un Plan de Desarrollo, de conformidad con el articulo 24 del Decreto 1876 de 1994.

ARTICULO 32a.- La Empresa adoptará, previo cumplimiento de los requisitos legales, las escalas salariales y los estímulos no salariales que para el sector expida la autoridad competente.

PARAGRAFO: El Gerente se regirá en materia salarial por el régimen especial que para el efecto expida el Gobierno Nacional, de acuerdo a su nivel de complejidad y presupuesto de la Empresa. De conformidad con el articulo 28 del Decreto 1876 de 1994.

ARTICULO 33a.- Vigencia.- La presente Ordenanza rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los

La Presidenta,

Gloria Gómez Ortiz
GLORIA GÓMEZ ORTIZ

El Secretario,

Manuel José Corredor Valderrama
MANUEL JOSE CORREDOR VALDEERRAMA

ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA
Es fiel copia de su original

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DESPACHO DE LA GOBERNADORA

Santafé de Bogotá, D.C. 27 de Diciembre de 1995

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


LEONOR SERRANO DE CAMARGO
Gobernadora de Cundinamarca


ALFONSO GARZON MENDEZ
Secretario General

ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA
Es fiel copia de



103
104

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

INFORME SECRETARIAL. Fecha: 24 de agosto de 2016.

El 17 de mayo de 2016, quedaron notificados en debida forma las partes demandadas del presente proceso, a partir del día siguiente a esa fecha empezó a correr el termino de 25 días, que indica el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para que estos retiraran la demanda y sus anexos en la secretaria del Despacho, dicho termino culmino el 23 de junio de 2016, y posterior a esa fecha inicio el termino de traslado de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, dicho termino finalizó el 08 de agosto de 2016.

Estando dentro del término legal para ello la entidad demandada contestó demanda, efectúa llamamiento en garantía y propuso excepciones, las cuales fueron fijadas en lista del día 24 de agosto de 2016, en un lugar público de la Secretaria y en el portal web de la Rama Judicial.



JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO

Secretario

Señor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

E. S. D.

REF: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 25307334000220160014400
DEMANDANTES: CLARA STELLA CRUZ DÍAZ Y OTRA
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS

2016
ABOGADO
Girardot RECIBIDO hoy 29 ABO 2016
Hora 4:45 PM Folios 3
SECRETARIO

LUIS CARLOS FLÓREZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, Apoderado Especial de las Demandantes dentro del asunto de la referencia, dentro del término de traslado correspondiente, procedo a contestar las excepciones propuestas por las demandadas, en los siguientes términos:

Contestaremos las "excepciones previas" a continuación y en cuanto a las excepciones que no lo son, solicitaremos lo pertinente en punto posterior.

I. RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

1. Propuestas por la Clínica Partenón:

1.1 FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA:

La salud es un servicio público y para el caso concreto, la Clínica Partenón presta dicho servicio a lo cual se suma el que la misma, participó en unos hechos que causaron el daño sufrido por mi Mandante y en los que se vieron involucrados otros centros médicos hospitalarios de orden oficial.

Por lo anterior, consideramos que la Clínica Partenón tiene capacidad y debe comparecer al proceso en calidad de Demandada y por tanto, que la excepción propuesta no puede prosperar.

1.2 NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS DEMANDADOS:

Es toda una equivocación la de la demandada, el pretender que a la Demanda se vincule a la empresa transportadora comprometida en el accidente de tránsito, que originó la necesidad de conducir a la paciente al centro asistencial que inicialmente la atendió.

Y es toda una equivocación porque lo que es objeto de la Demanda, son falencias en la prestación del servicio de salud, actividad en la que ninguna participación tuvo la empresa transportadora.

Por tanto, esta excepción también está destinada a su improsperidad.

1.3 FALTA DE COMPETENCIA:

El numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, confiere al Demandante la facultad de elegir, si presenta la Demanda ante el Juzgado del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del Demandante; obviamente esta excepción tampoco puede prosperar.

1.4 CADUCIDAD DE LA ACCION:

Los hechos tuvieron ocurrencia el día 17 de enero de 2014, la Solicitud de Conciliación ante la Procuraduría Judicial I Administrativa de Girardot, que suspendió el término de caducidad, se radicó el 4 de Diciembre de 2015, la audiencia se llevó a cabo el 4 de Marzo de 2016, ese mismo día y con la misma fecha (4 de Marzo de 2016), se radicó la demanda, como el término de caducidad se amplió hasta el 17 de abril de 2016, el fenómeno de la Caducidad no operó.

En consecuencia, no operó el fenómeno de la Caducidad de la Acción y por tanto la excepción está llamada a la improsperidad.

2. Propuestas por el Departamento de Cundinamarca:

2.1 FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

Por formar parte de la organización prestadora de salud del Departamento y además quien determina sus políticas y demás funciones propias de la prestación del servicio de salud, consideramos se encuentra involucrada en el resultado de los hechos actuados por una dependencia que en buena medida le es subalterna. Consideramos entonces, acertada nuestra decisión de involucrar al Departamento

en el trámite de la Demanda y por tanto, que la excepción propuesta, no debe prosperar.

2.2 FALTA DE INTEGRACION DE LA LITIS:

Consideramos innecesario desgastarnos en el tema por cuanto ya expresamos lo pertinente en el numeral 1.2 que antecede, cuyos presupuestos y conclusiones son las mismas. Solamente reiterar que dicha excepción no puede prosperar.

II. RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE PREVIAS:

1. Propuestas por la Clínica Partenón:

1.1. FALTA DE ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA:

No corresponde a la realidad, dentro del texto de la Demanda se incluyó la Cuantía y se especificó de dónde salía el valor de \$8.680.660.00, por tanto, dicha excepción no puede prosperar máxime que no sería en realidad una excepción por cuanto que de presentarse, el Juzgado podría ordenar su complementación.

En cuanto a las excepciones de mérito, habrán de ser resueltas en la sentencia y en su oportunidad legal, nos referiremos a ellas.

De la anterior forma, se contestan las excepciones previas propuestas.

Atentamente,



LUIS CARLOS FLOREZ RODRIGUEZ

C. C. No. 17.168.790 de Bogotá, D. C.

T. P. No. 80.438 del C. S. de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

INFORME SECRETARIAL.

Girardot, 02 SEP 2016.

Ingresa al Despacho de la Juez, para pronunciarse del llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada dentro de la contestación de la demanda.

Sírvase Proveer.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
Secretario

Doctora

DIANA ESMERALDA GALEANO NAVARRO

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

E. S. D.

Radicado: 25307-33-40-002-2016-00144-00

Dte: CLARA STELLA CRUZ DIAZ y Otra

Ddos: HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA y OTROS

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

JUZGADO
 Girardot RELEVIA hoy 8.42 a.m.
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 16 ENE 2017
 SECRETARIO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

LUIS CARLOS FLÓREZ RODRÍGUEZ, identificado como apare al pie de la firma, y reconocido en autos, mediante el presente escrito, me dirijo a Usted de manera respetuosa, a fin de solicitar, se sirva ordenar que las decisiones optadas por su Despacho, me sean **NOTIFICADAS** por medio del siguiente Correo Electrónico, toda vez, que mi residencia y domicilio es en Bogotá, D. C:

LCFLOREZR@GMAIL.COM = En Minúsculas

Atentamente,

LUIS CARLOS FLÓREZ RODRÍGUEZ

C. C. No. 17.168.790 de Bogotá, D. C.

T. P. No. 80.438 del C. S. de la J.

Servicio de Envío S.A. N° 960 512 330-3 Principal Bogotá D.C. Colombia Av. Calle 6 No. 34 A-11 Altiplano al
 (correo) www.servicioenvio.com PBX 7 700 200 FAX 7 700 180 ext 11904-6 Grandes Centros Comerciales
 Reservas en DIAS 99241 del 30 de enero de 2014. Autotransportes Resal. DIAS 9968 del 24 de 2003
 Reservas y telefonos de IVA. Factura por computadora Resolución DIAN 15 de 2009 del 15 de 2009

CAUSAL SER 1 10 1944

AV. 77 B # 64 H-66 VILLA LUZ

LUIS CARLOS FLOREZ RODRIGUEZ

Tel/cel 3204919194 Cod. Postal 111071
 Ciudad BOGOTA Dpto. CUNDINAMARCA
 Pais COLOMBIA D I NIT 1768790

FIRMA DEL REMITENTE
 (NOMBRE LEGIBLE + D.O.)

[Handwritten Signature]

CAUSAL DEVOLUCION DEL ENVIO INTENTO DE ENTREGA No NOTIFICACION

2 3 Descoleto 1
 Refusado 2
 No entregado 3
 No reconocido 4
 No reconocido 5
 No reconocido 6
 No reconocido 7
 No reconocido 8
 No reconocido 9
 No reconocido 10

DECLARACION ADMINISTRATIVA DE GIRARDOT
 (Indicar el tipo de documento que se declara)

DECLARACION ADMINISTRATIVA DE GIRARDOT
 (Indicar el tipo de documento que se declara)

DECLARACION ADMINISTRATIVA DE GIRARDOT
 (Indicar el tipo de documento que se declara)

DECLARACION ADMINISTRATIVA DE GIRARDOT
 (Indicar el tipo de documento que se declara)

DECLARACION ADMINISTRATIVA DE GIRARDOT
 (Indicar el tipo de documento que se declara)

DECLARACION ADMINISTRATIVA DE GIRARDOT
 (Indicar el tipo de documento que se declara)

DECLARACION ADMINISTRATIVA DE GIRARDOT
 (Indicar el tipo de documento que se declara)

DECLARACION ADMINISTRATIVA DE GIRARDOT
 (Indicar el tipo de documento que se declara)

DECLARACION ADMINISTRATIVA DE GIRARDOT
 (Indicar el tipo de documento que se declara)

DECLARACION ADMINISTRATIVA DE GIRARDOT
 (Indicar el tipo de documento que se declara)

DECLARACION ADMINISTRATIVA DE GIRARDOT
 (Indicar el tipo de documento que se declara)

DECLARACION ADMINISTRATIVA DE GIRARDOT
 (Indicar el tipo de documento que se declara)

DECLARACION ADMINISTRATIVA DE GIRARDOT
 (Indicar el tipo de documento que se declara)

DECLARACION ADMINISTRATIVA DE GIRARDOT
 (Indicar el tipo de documento que se declara)

DECLARACION ADMINISTRATIVA DE GIRARDOT
 (Indicar el tipo de documento que se declara)

DECLARACION ADMINISTRATIVA DE GIRARDOT
 (Indicar el tipo de documento que se declara)

Fecha 14 / 01 / 2017 10:32

Fecha Prog. Entrega 16 / 01 / 2017



Guia No. 952363434

GIR 30	DOCUMENTO UNITAR GIRARDOT	PZ: 1
CUNDINAMARCA		CONTADO
NORMAL		TERRESTRE
CARRERA 10 # 37 - 39 PISO 2 PALACIO DE JUSTICIA BARRIO MIRAFLORES		
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT PALACIO DE JUSTICIA		
Tel/cel 111111 D I / NIT 1037392		
Pais COLOMBIA Cod Postal 252431 e-mail		

Dice Contenedor DOCUMENTO

Ors para entrega

Vi Declarado \$ 5,000

Vi Flete \$ 0

Vi Subredito \$ 300

Vi Monitoreo catastro \$ 1700

Vi Total \$ 5 000

Vi a Cobrar: \$ 0

Vol (PZ) Pais (PZ) (Kg)

Peso (Vol) Pais (Kg) 1700

No Reporte

No Bolsa Seguridad

No Sobreporte

Guia Retorno Sobreporte:

Señora
Juez Segunda Administrativa
Bisardot - Cundinamarca
E. S. D.

2010
ALZBADO
Gerente RECURSOS HUMANOS
Nombre: 3:42 PM
SECRETARIO
ADMINISTRATIVO DE COMERCIO
10 ENE 2010
4062

Ref: Represación Directa
Dña: Clara Stella Cruz Díaz
Ddos: Departamento de Cundinamarca y otros

El suscrito Abogado, identificado como aparece al pie de la firma y reconocido en autos, por medio del presente escrito, le solicito, se sirva tomar decisión sobre el llamamiento en garantía, que en la contestación de la demanda, hicieron el apoderado del Departamento de Cundinamarca.

Atentamente,

Juan H. B. B. B.
C.C. # 17.168.790 B. B. B.
T.P. # 80.438. E. S. J.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Radicado: 2016-00144

INFORME SECRETARIAL.

Girardot, 13 de febrero de 2017.

Ingresa el proceso al Despacho de la señora Juez, para fijar fecha de audiencia inicial.

Sírvase Proveer.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.: 25307-33-40-002-2016-00144-00
Demandante: CLARA STELLA CRUZ DIAZ Y KAREN LORENA
PARRA CRUZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-
SECRETARIA DE SALUD Y OTROS
Acción: REPARACION DIRECTA

Vencido el termino de traslado de la demanda y para continuar el trámite del proceso se cita a las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la que se llevará a cabo el martes doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot; Por Secretaría, ofíciase al Agente Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a Rafael Eduardo Rubio Cardozo, identificado con la cedula de ciudadanía No.79.691.861, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 111.079 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE SALUD Y OTROS.**

Se advierte a los apoderados de las partes que su presencia en dicha diligencia es obligatoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA ESMERALDA GALEANO NAVARRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: **22 MAR 2017**, a las
8:00 a.m.

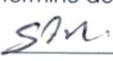

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

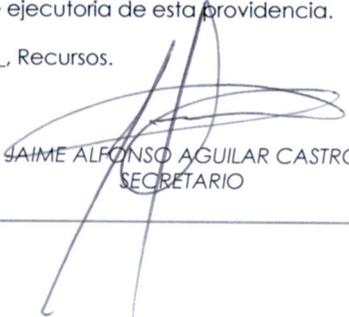


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día **27 MAR 2017**, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

 Recursos.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

ESTADO 22 DE MARZO DE 2017

Juzgado 02 Administrativo Girardot - Bogota

mié 22/03/2017 14:40

Para: projudadm199@procuraduria.gov.co <projudadm199@procuraduria.gov.co>; ruresga@gmail.com <ruresga@gmail.com>; jpabon@cremil.gov.co <jpabon@cremil.gov.co>; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co <notificacionesjudiciales@cremil.gov.co>; notificacionesjudiciales@jcabezasabogados.com <notificacionesjudiciales@jcabezasabogados.com>; abogadobogotacolpensiones@gmail.com <abogadobogotacolpensiones@gmail.com>; elkinbernal79@hotmail.com <elkinbernal79@hotmail.com>; nmeza@cremil.gov.co <nmeza@cremil.gov.co>; dgomezl@hotmail.com <dgomezl@hotmail.com>; amolano@cremil.gov.co <amolano@cremil.gov.co>; jobar08@hotmail.com <jobar08@hotmail.com>; alvarorueta@arcabogados.com.co <alvarorueta@arcabogados.com.co>; abogadosmagisterio.notif@yahoo.com <abogadosmagisterio.notif@yahoo.com>; maoxb2013@gmail.com <maoxb2013@gmail.com>; nedelriom@hotmail.com <nedelriom@hotmail.com>; albertocardenasabogados@yahoo.com <albertocardenasabogados@yahoo.com>; decun.notificacion@policia.gov.co <decun.notificacion@policia.gov.co>; olgiraldo@ortizgutierrez.com.co <olgiraldo@ortizgutierrez.com.co>; santi_card@hotmail.com <santi_card@hotmail.com>; joseomarcortesq@hotmail.com <joseomarcortesq@hotmail.com>; cardenasyabogados@gmail.com <cardenasyabogados@gmail.com>; alcaldia@girardot-cundinamarca.gov.co <alcaldia@girardot-cundinamarca.gov.co>; abogadobogotaugpp@gmail.com <abogadobogotaugpp@gmail.com>; marapeti@gmail.com <marapeti@gmail.com>; juliohorjuela@gmail.com <juliohorjuela@gmail.com>; sandrapbarrera@gmail.com <sandrapbarrera@gmail.com>; contactenos@arbelaez-cundinamarca.gov.co <contactenos@arbelaez-cundinamarca.gov.co>; malakaodso@hotmail.com <malakaodso@hotmail.com>; alfre20092009@hotmail.com <alfre20092009@hotmail.com>; carlosy07@hotmail.com <carlosy07@hotmail.com>; contacto@abogadosomm.com <contacto@abogadosomm.com>; gerencia@aintegrales.co <gerencia@aintegrales.co>; oficinajuridica@silvania-cundinamarca.gov.co <oficinajuridica@silvania-cundinamarca.gov.co>; jorgealexanderrivas1@hotmail.com <jorgealexanderrivas1@hotmail.com>; julimo2013@yahoo.es <julimo2013@yahoo.es>; alejandrasierra15@gmail.com <alejandrasierra15@gmail.com>; rvarela@cremil.gov.co <rvarela@cremil.gov.co>; info@abogados.net.co <info@abogados.net.co>; maicolnieto@hotmail.com <maicolnieto@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co>; abogadosmagisterio.notif@yahoo.com <abogadosmagisterio.notif@yahoo.com>; cabreraconsultores@hotmail.com <cabreraconsultores@hotmail.com>; jorg865@yahoo.com <jorg865@yahoo.com>; lmartinez@cremil.gov.co <lmartinez@cremil.gov.co>; abogado.diegonotificaciones@hotmail.com <abogado.diegonotificaciones@hotmail.com>; abogado.brinalfonso@gmail.com <abogado.brinalfonso@gmail.com>; constanzaram@yahoo.com.ar <constanzaram@yahoo.com.ar>; abogadoscur@gmail.com <abogadoscur@gmail.com>; javier.lopezr@fiscalia.gov.co <javier.lopezr@fiscalia.gov.co>; hectorbarrios@hotmail.com <hectorbarrios@hotmail.com>; ecanabalcontero@hotmail.com <ecanabalcontero@hotmail.com>; roayasociados@hotmail.com <roayasociados@hotmail.com>; sandrapbarrera@gmail.com <sandrapbarrera@gmail.com>; notificacionesjudiciales@fusagasuga-cundinamarca.gov.co <notificacionesjudiciales@fusagasuga-cundinamarca.gov.co>; lcflorezr@gmail.com <lcflorezr@gmail.com>; notificaciones@cundinamarca.gov.co <notificaciones@cundinamarca.gov.co>; notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co <notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co>; fernandorojasandrade@yahoo.es <fernandorojasandrade@yahoo.es>; notificaciones@valesco.com <notificaciones@valesco.com>; demandascpaca@yahoo.es <demandascpaca@yahoo.es>; jabm755@yahoo.es <jabm755@yahoo.es>; marcelaramirezsu@hotmail.com <marcelaramirezsu@hotmail.com>; luigi041@hotmail.com <luigi041@hotmail.com>; roarestrepoabogados@hotmail.com <roarestrepoabogados@hotmail.com>; info@ryvabogados.com <info@ryvabogados.com>; abogadohumbertogarcia@gmail.com <abogadohumbertogarcia@gmail.com>; willmor52@yahoo.com <willmor52@yahoo.com>; jpabon@cremil.gov.co <jpabon@cremil.gov.co>; sarayabogada2015@gmail.com <sarayabogada2015@gmail.com>; johnalejandroc.castillo@gmail.com <johnalejandroc.castillo@gmail.com>; lizardo.bernal@gmail.com <lizardo.bernal@gmail.com>; notificacionesjudiciales@icbf.gov.co <notificacionesjudiciales@icbf.gov.co>; notificacionjuricarmocre@hotmail.com <notificacionjuricarmocre@hotmail.com>; sandyjmahecha@hotmail.com <sandyjmahecha@hotmail.com>; jorge.s.29@hotmail.com <jorge.s.29@hotmail.com>;

📎 92 archivos adjuntos (5 MB)

ESTADO 22 DE MARZO DE 2017.pdf; 2016-00123 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00129 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00133 ALFONSO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ VS COLPENSIONES.docx; 2016-00133 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00142 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00143 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00144 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00172 MARÍA TERESA DÍAZ VS COLPENSIONES.docx; 2016-00179 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00205 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00206 GERMÁN PRIETO MONTAÑEZ VS COLPENSIONES.docx; 2016-00252 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00273 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00276 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00285 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00305 FIJA FECHA AUDIENCIA

INICIAL.docx; 2016-00306 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00322 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00324 EDISSON ALFONSO CARVAJAL BETANCOURT VS EJÉRCITO NACIONAL.docx; 2016-00325 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00335 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00336 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00337 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00338 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00339 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00340 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00341 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00348 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00352 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00365.pdf; 2016-00366 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00367 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00372 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00374 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00385 EDGAR ANDRES ACERO QUIROGA VS EJÉRCITO NACIONAL.docx; 2016-00391 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00394 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00395 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00396 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00397 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00400 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00401 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00402 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00403 ARGENIS SÁNCHEZ MERCHÁN VS COLPENSIONES.docx; 2016-00408 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00409 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00414 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00415 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00417 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00418 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00423 LIBINTON MOSQUERA VS EJÉRCITO NACIONAL.docx; 2016-00426 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00427 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00429 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00434 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00435 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00444 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00448 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00450 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00454 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00455 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00456 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00459 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00463 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00466 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00468 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00469 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00472 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00472 JOSE JAVIER TOLOZA VS EJÉRCITO NACIONAL.docx; 2016-00473 .pdf; 2016-00474.pdf; 2016-00479 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00482 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00486 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00487 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00494 EDGAR ALEJANDRO HERNANDEZ ORTEGA VS MINISTERIO DE DEFENSA.docx; 2016-00495 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00499 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; 2016-00500 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.docx; FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL 2016-00261.docx; FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL 2016-00309.docx; FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL 2016-00323.docx; FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL 2016-00326.docx; FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL 2016-00327.docx; FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL 2016-00331.docx; FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL 2016-00332.docx; FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL 2016-00447.docx; FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL 2016-00488.docx; FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL 2016-00490.docx; FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL 2016-00491.docx; FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL 2016-00492.docx;

Buenos días, cordial saludo.

DANDO CUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS 205 Y EL INCISO 3° DEL ARTICULO 201, 205 DE LA LEY 1437 DE 2011, NOTIFICO EL PRESENTE ESTADO DE FECHA 22 DE MARZO DE 2017, EL CUAL SE ENCUENTRA PUBLICADO EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO Y EN EL PORTAL DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL.

ADJUNTO SE ENCUENTRA COPIA DEL ARCHIVO DIGITAL DE LOS AUTOS Y DEL ESTADO. (ORIGINALES FIRMADOS)

RECUERDE QUE EL CORREO ELECTRÓNICO ES DE USO ÚNICO Y EXCLUSIVO DE ENVÍOS DE NOTIFICACIONES (ARTÍCULO 197 DEL C.P.A.C.A EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 612 DEL C.G.DEL P.) Y COMUNICACIÓN DE ESTADO (ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A.), TODO MENSAJE QUE SE RECIBA DIFERENTE A INFORMAR EL ACUSE DE RECIBIDO, NO SERÁ LEÍDO Y AUTOMÁTICAMENTE SE ELIMINARÁ DE NUESTROS SERVIDORES, ESPECIALMENTE TENIENDO EN CUENTA QUE ÉSTE DESPACHO NO RECIBE CORRESPONDENCIA POR MEDIO ELECTRÓNICO, TODA VEZ QUE LA RRADICACIÓN SE HACE A TRAVÉS DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO (PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 109 DEL C.G.DEL P.)

Atentamente,

CONTACTO

Jaime Alfonso Aguilar Castro

119

Entregado: ESTADO 22 DE MARZO DE 2017

postmaster@cundinamarca.gov.co

mié 22/03/2017 14:41

Para: notificaciones@cundinamarca.gov.co <notificaciones@cundinamarca.gov.co>;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificaciones@cundinamarca.gov.co (notificaciones@cundinamarca.gov.co)

Asunto: ESTADO 22 DE MARZO DE 2017

115

Retransmitido: ESTADO 22 DE MARZO DE 2017

Microsoft Outlook

mié 22/03/2017 14:41

Bandeja de entrada

Para: ruresga@gmail.com <ruresga@gmail.com>; abogadobogotacolpensiones@gmail.com <abogadobogotacolpensiones@gmail.com>;
maoxb2013@gmail.com <maoxb2013@gmail.com>; abogadobogotaugpp@gmail.com <abogadobogotaugpp@gmail.com>;
marapeti@gmail.com <marapeti@gmail.com>; juliohorjuela@gmail.com <juliohorjuela@gmail.com>; sandrapbarrera@gmail.com
<sandrapbarrera@gmail.com>; alejandراسierra15@gmail.com <alejandراسierra15@gmail.com>; abogadoscur@gmail.com
<abogadoscur@gmail.com>; lcflorezr@gmail.com <lcflorezr@gmail.com>; abogadohumbertogarcia@gmail.com
<abogadohumbertogarcia@gmail.com>; sarayabogada2015@gmail.com <sarayabogada2015@gmail.com>;
johnalejandro.castillo@gmail.com <johnalejandro.castillo@gmail.com>; lizardo.bernal@gmail.com <lizardo.bernal@gmail.com>;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ruresga@gmail.com (ruresga@gmail.com)

abogadobogotacolpensiones@gmail.com (abogadobogotacolpensiones@gmail.com)

maoxb2013@gmail.com (maoxb2013@gmail.com)

abogadobogotaugpp@gmail.com (abogadobogotaugpp@gmail.com)

marapeti@gmail.com (marapeti@gmail.com)

juliohorjuela@gmail.com (juliohorjuela@gmail.com)

sandrapbarrera@gmail.com (sandrapbarrera@gmail.com)

alejandراسierra15@gmail.com (alejandراسierra15@gmail.com)

abogadoscur@gmail.com (abogadoscur@gmail.com)

lcflorezr@gmail.com (lcflorezr@gmail.com)

abogadohumbertogarcia@gmail.com (abogadohumbertogarcia@gmail.com)

sarayabogada2015@gmail.com (sarayabogada2015@gmail.com)

johnalejandro.castillo@gmail.com (johnalejandro.castillo@gmail.com)

lizardo.bernal@gmail.com (lizardo.bernal@gmail.com)

Asunto: ESTADO 22 DE MARZO DE 2017

Señora

JUEZ SEGUNDA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT
E. S. D.

REF: PROCESO 2016 – 00144
DTE: CLARA STELLA CRUZ DÍAZ y OTRA
DDOS: HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA DE GIRARDOT y OTROS
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: PODER

KAREN LORENA PARRA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.023.935.381 de Bogotá, D. C., vecina y domiciliada en la Carrera 10 F No. 21 – 08 Sur Este de Bogotá, obrando en nombre propio, a la señora Juez manifiesto que por el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL** al Doctor **LUIS CARLOS FLOREZ RODRIGUEZ**, también mayor, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre, y por mi imposibilidad de asistir a la mencionada Audiencia, me represente en mis intereses en la **CONCILIACIÓN** que se llevará a cabo dentro de la **AUDIENCIA INICIAL**, ordenada por su Despacho mediante Providencia de fecha 21 de Marzo de 2017, la cual se llevará a cabo el día Martes 12 de septiembre del año en curso, correspondiente al proceso referenciado.

Mi apoderado, además de las facultades inherentes al presente poder, confiero Facultad Especial para la Conciliación, como también las establecidas en el artículo 77 del C. G. del P.

Solicito a la Señora Juez, reconocer personería jurídica al Doctor LUIS CARLOS FLOREZ RODRIGUEZ, en los términos y para los fines del presente poder.

Atentamente,

Notaria 17 de Bogotá
Cram que se Autentica

Karen Lorena Parra Cruz
KAREN LORENA PARRA CRUZ
C. C. No. 1.023.935.381 de Bogotá, D. C.

ACEPTO,

Luis Carlos Florez Rodriguez
LUIS CARLOS FLOREZ RODRIGUEZ
C. C. No. 17.168.790 de Bogotá, D. C.
T. P. No. 80.438 del C. S. de la J.



(LEY 1581 DEL 2012)

AUTORIZO LA INFORMACIÓN Y SU USO EXCLUSIVO A LA

PODER ESPECIAL

Notaría 17
Notaría Digital

**PRESENTACION PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL
CONTENIDO**

Autenticación BIOMÉTRICA

Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C., 2017-09-11 10:25:17

El anterior escrito dirigido a: Juez

Fué presentado personalmente por:

PARRA CRUZ KAREN LORENA

Identificado con C.C. 1023935381

Quien declaró que las firmas de este documento son
suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el
tratamiento de sus datos personales para ser
verificada su identidad cotejando sus huellas
digitales y datos biográficos contra la base de datos
de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar
este documento. Código verificación: 1c2dc



X *Karen Lorena Parra Cruz*

Firma compareciente

103-81624f5d

EDUARDO GONZALEZ MONTOYA

NOTARIO 17 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

341412





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

ACTA AUDIENCIA INICIAL HASTA PRUEBAS
REPARACIÓN DIRECTA

En Girardot, a los doce (12) días del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las diez y veinte de la mañana (10:20 a.m.), en la Sala de audiencias No. 3 del Palacio de Justicia de Girardot, el Despacho de la suscrita Juez, en asocio con el Profesional Universitario del Despacho, doctor Manuel Gutiérrez Pretel, constituye y declara abierta la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C. P. A. C. A. dentro del medio de control de reparación directa radicado bajo el No. 25307-33-40-002-2016-00144-00, promovido por **Clara Stella Cruz Díaz y Karen Lorena Parra Cruz**, contra del **Departamento de Cundinamarca, Clínica Partenón Ltda y la ESE Hospital La Samaritana**, con el fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsables por la presunta mala prestación del servicio médico y/o hospitalario, con ocasión al accidente de tránsito sufrido por la demandante.

I. INTERVINIENTES

Por la parte actora se encuentra presente el doctor Luis Carlos Flórez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.168.790 y tarjeta profesional de abogado No. 80.438 del Consejo Superior de la Judicatura, quien ya se encuentra reconocido dentro del proceso.

En representación de la Clínica Partenón Ltda, se encuentra presente el doctor Henry Alexander Reíta Pulido, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.469.387 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 217.144 del C. S. de la J, a quien se le reconoce personería como apoderado principal de dicha parte, según los términos y fines conferidos en el poder visible a folios 9 al 11 del cuaderno 4 del expediente.

En representación del Ministerio público se encuentra presente el doctor Juan Carlos Rojas Cortés, Procurador 199 Judicial I Administrativo de Girardot.

II. SANEAMIENTO

El Despacho no observa irregularidad o vicio que afecte el curso normal del

proceso. Sin embargo, se exhorta a las partes a manifestar su opinión al respecto.

Las partes tampoco observan irregularidad o vicio alguno que lo afecte, por lo tanto, se continúa con el trámite del mismo.

III. EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada Clínica Partenón Ltda, propuso las excepciones previas de “falta de legitimación en la causa por pasiva; falta de litisconsorcio necesario; ineptitud sustantiva de la demanda; caducidad”, las cuales fueron negadas por el Despacho.

entidades demandadas Departamento de Cundinamarca y la Clínica Partenón LTDA proponen la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

El demandado Departamento de Cundinamarca, propuso la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, la cual el Despacho la declara probada, razón por la cual, se desvincula a dicha entidad de la presente demanda.

La demandada ESE Hospital Universitario de La Samaritana, a pesar de haber sido notificada en debida forma¹, no contestó la demanda.

Por su parte, este Despacho no advierte la existencia de alguna de las excepciones, consagradas en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., que deba ser declarada de oficio.

Se notifica en Estrado.

El apoderado del Departamento de Cundinamarca interpone recurso de reposición contra la decisión de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto al Departamento de Cundinamarca, argumenta que las políticas en salud son determinadas por el Departamento y por lo cual se debe vincular a dicho ente territorial.

X
08/15/16
fl. 126

De dicho recurso, se corre traslado al apoderado de la Clínica Partenón Ltda, y al señor agente del Ministerio Público.

Por SECRETARÍA, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

¹ Folio 68 del expediente.

ante su Sección Tercera, copias de la demanda, la contestación de la demanda del Departamento de Cundinamarca, la contestación de las excepciones de la demanda.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Analizada la demanda y sus contestaciones, se observa que no existe acuerdo entre las partes, luego todos los hechos están sujetos a comprobación en el proceso.

No obstante, el litigio se fija en establecer si las demandantes tienen derecho a que se les reconozca una indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales que pudieren haberse causado por la presunta mala prestación del servicio médico y/o hospitalario, con ocasión al accidente de tránsito sufrido por la demandante y si como consecuencia de ello se les debe condenar a una indemnización por ocurrencia del daño causado.

Se notifica en estrado.

V. CONCILIACIÓN

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la Clínica Partenón Ltda, para que le manifieste al Despacho si trae alguna fórmula conciliatoria aprobada por el Comité de Conciliación y defensa judicial de la entidad que representa, quien manifiesta no tiene formula conciliatoria.

No existiendo ánimo por parte de la entidad demandada, se declara fallida la conciliación.

Se notifica en Estrado.

VI. MEDIDAS CAUTELARES

Observa el Despacho que no existen medidas cautelares pendientes por resolver, luego se declara superada esta etapa.

VII. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A a decretar las siguientes pruebas:

7.1 POR LA PARTE DEMANDANTE:

7.1.1 Con el valor legal que les correspondan, ténganse como medios de prueba todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda, visibles del folio 1 al 31 del cuaderno principal incluyendo los aportados en medio magnético que se encuentra en el folio 50; de los folios 1 al 205 del cuaderno No. 1 de pruebas; de los folios 1 al 59 del cuaderno No. 2 de pruebas y de los folios 1 al 214 del cuaderno de pruebas No. 3.

7.1.2. TESTIMONIALES

7.1.2.1 **DECRETANSE** los testimonios de las siguientes señoras:

- **Katerin Estefanía Bastidas Cruz**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.449.300, quien será ubicada en la Transversa 3 sur No. 5B – 25, interior 2, Aprto. 204 en la ciudad de Bogotá y **Karen Lorena Parra Cruz**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.935.381, quien será residente en la Carrera 10 F No. 21 – 08 sur este de la ciudad de Bogotá, para que declaren sobre lo que les conste del dolor y la afectación que las demandantes sufrieron con motivo de la presunta atención irregular recibida por las entidades demandadas y la conclusión de todo el procedimiento que culminó con la secuela antes indicadas. **Por Secretaría, cítense.**

7.1.3 PRUEBA PERICIAL

7.1.3.1. **NIEGASE** por innecesaria la prueba pericial solicitada, toda vez que en el expediente a folio 9, se encuentra certificación de lo devengado por la demandante al momento de la ocurrencia de los hechos, en su lugar, se decreta una prueba en oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, zonal San Cristóbal Sur, para que certifique si la demandante Clara Stella Cruz Díaz, estuvo vinculada como madre comunitaria desde enero de 2014 a al mes de mayo de 2015 y cuanto devengaba.

7.2. POR LA PARTE DEMANDADA (Clínica Partenón Ltda)

7.2.1 Con el valor legal que les correspondan, ténganse como medios de prueba todos y cada uno de los documentos que acompañan a la contestación de la demanda, visibles del folio 1 al 299 del cuaderno 4 del expediente.

7.2.2. TESTIMONIALES

7.2.2.1 DECRETASE el testimonio del médico infectólogo Alvaro Narváez, para que declare sobre los hechos consistentes en la atención médica brindada a la demandante, en vista que no existe dirección en el expediente donde se pueda citar al testigo, queda a costa del apoderado de la Clínica Partenón Ltda,

7.2.3 INTERROGATORIO DE PARTE

7.2.3.1 DECRETASE el interrogatorio de parte solicitado por la Clínica Partenón Ltda, de la señora Clara Stella Cruz Díaz, quien se ubica en la Carrera 10F No. 21 – 08 sur este de la ciudad de Bogotá.

Para lo anterior, se le ordena a la parte demandada, aportar el cuestionario con el fin de que la citada lo absuelva en audiencia.

7.2.3.2 NIEGASE por innecesario, el testimonio solicitado del señor Wilson Giovanni Vanegas, quien sería el conductor del vehículo inmiscuido en el accidente donde resultó lesionada la demandante, toda vez que los hechos de la demanda, radican sobre la atención médica prestada a la demandante con posterioridad al accidente de tránsito y no sobre las causas que generaron dicha lesión.

7.2.4 DECLARACION DE PARTE

7.2.4.1 NIEGASE por improcedente la declaración de parte, del representante legal de la Clínica Partenón Ltda.

7.2.3 INSPECCION JUDICIAL

7.2.3.1 NIÉGASE la inspección judicial solicitada por innecesaria, puesto que, como arriba se estableció lo debatido dentro del presente asunto es la presunta mala prestación del servicio médico y/o hospitalario prestada por el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud de Cundinamarca, Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E Unidad Funcional Girardot y la Clínica Partenón LTDA, a la señora Clara Stella Cruz Díaz, y no el suceso que dio origen a dicha lesión.

Se notifica en estrado. Cúmplase.

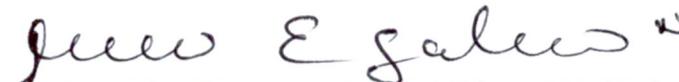
VIII. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se fija como fecha para audiencia de pruebas el día jueves quince (15) del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) en la sala de audiencias No. 3 de esta sede judicial, con el fin de practicar todas aquéllas que fueron solicitadas y decretadas, instando a las partes a su obligatoria comparecencia y a colaborar para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia.

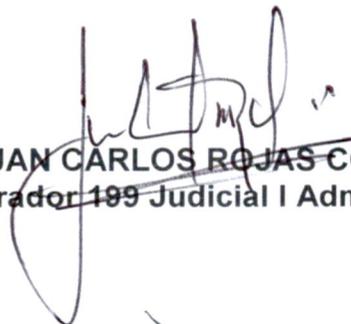
Se notifica en estrado.

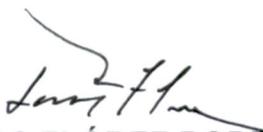
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se declara terminada siendo las once y diez de la mañana (11:10 a.m.), y se ordena levantar el acta respectiva, la cual se firma por quienes intervinieron en ella. Se deja constancia que la misma se grabó en sistema de audio y video, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., grabación que se ordena incorporar al expediente. **Cúmplase.**

Se levanta la sesión.


DIANA ESMERALDA GALEANO NAVARRO
JUEZ


MANUEL GUTIERREZ PRETEL
Secretario Ad hoc


JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS
Procurador 199 Judicial I Administrativo


LUIS CARLOS FLÓREZ RODRÍGUEZ
Apoderado Demandante

PROCESO No. : 25307-33-40-002-2016-00475-00
ACTOR : CLARA STELLA CRUZ DIAZ Y KAREN LORENA PARRA CRUZ
DEMANDADA : DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS
CONTROVERSIA : REPARACIÓN DIRECTA



HENRY ALEXANDER REÍTA PULIDO
Apoderado Demandada (Clínica Partenón Ltda.)

CD

Señor:
JUEZ SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDO
E.S.D.

700
12 SEP 2017
124
R.F.

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: CLARA STELLA CRUZ DIAZ y otra.
DEMANDADO: CLINICA PARTENON LTDA y otros.
RADICACIÓN: 25307-33-40-0022016-00144-00

HENRY ALEXANDER REITA PULIDO, mayor de edad, identificad civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Apoderado del extremo pasivo CLINICA PARTENON LTDA, conforme a proveido del 12 de Agosto de 2017, respetuosamente aporato a su despacho información sobre el testigo decretado a éste extremo procesal:

Testigo: **DR ALVARO JAVIER NARVAEZ**
Dirección electrónica: coordtalentohumano@clinicapartenon.com
alvarojaviernarvaez@gmail.com
Dirección: Calle 24 A No. 59-59 torre 7 Apto 902 En la ciudad de Bogotá (Barrio Ciudad Salitre)
Número de Celular: 3012307277

En consecuencia respetuosamente solicito librar citaciones a los correos electrónicos antes señalados, o subsidiariamente a la dirección de la nomenclatura urbana anotada, De antemano manifiesto mi disposición para procurar la asistencia del mismo a la audiencia de pruebas.

Con el debido respeto;

HENRY ALEXANDER REITA PULIDO
C.C. 1024469387 de Bogotá D.C.
T.P. No. 217.144 del C.S. de la J.

Señora

JUEZ SEGUNDA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

E. S. D.

REF: PROCESO 2017 – 00144

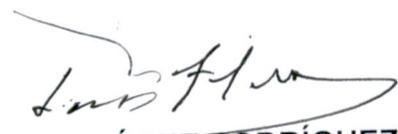
DTE: CLARA STELLA CRUZ DÍAZ Y OTRA

DDOS: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS

AIZGADO *2017*
 Girardot RECIBIDA hoy 12 SEP 2017
 Hora 12:12 PM Folios 11
 SECRETARÍA *fu*

El suscrito Abogado, identificado como aparece al pie de la firma, domiciliado y residente en Bogotá, D. C., actuando en calidad de Apoderado de la Parte Demandante, por medio del presente escrito, manifiesto a Usted, que **DESISTO** del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la decisión que tomó su Despacho, dentro de la Audiencia Inicial, llevada a cabo el día 12 de Septiembre de 2017, con respecto a la **EXCEPCIÓN “falta de Legitimación por Pasiva”** propuesta por el Departamento de Cundinamarca.

Atentamente,



LUIS CARLOS FLÓREZ RODRÍGUEZ

C. C. No.17.168.790 de Bogotá, D. C.

T. P. No.80.438 del C. S. de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
PALACIO DE JUSTICIA GIRARDOT CARRERA 10 NO. 37-39 SEGUNDO PISO
BARRIO MIRAFLORES GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Oficio No. 1557
Girardot, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Señora:
KATERIN ESTEFANÍA BASTIDAS CRUZ
Transversal 3 Sur No. 5B – 25, Interior 2 Apto 204
Bogotá - Cundinamarca

MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CLARA STELLA CRUZ DÍAZ Y KAREN LORENA PARRA CRUZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE SALUD Y OTROS
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2016-00144-00

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado en la Audiencia de fecha 12/09/2017, proferida dentro del proceso indicado de la referencia, mediante el cual se decretó unos testimonios, se notifica fecha para llevar a cabo los mismos, sírvase comparecer a la Sala de Audiencias No. 03 ubicada en el Palacio de Justicia, carrera 10ª No. 37-39 Barrio Miraflores del Municipio de Girardot (Cundinamarca), **el día 15 de marzo de 2018 a las 2:30 pm.**

Cordialmente,

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
PALACIO DE JUSTICIA GIRARDOT CARRERA 10 NO. 37-39 SEGUNDO PISO
BARRIO MIRAFLORES GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Oficio No. 1557
Girardot, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Señora:
KAREN LORENA PARRA CRUZ
CARRERA 10 F No. 21 – 08 SUR ESTE
Bogotá - Cundinamarca

MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CLARA STELLA CRUZ DÍAZ Y KAREN LORENA PARRA CRUZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE SALUD Y OTROS
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2016-00144-00

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado en la Audiencia de fecha 12/09/2017, proferida dentro del proceso indicado de la referencia, mediante el cual se decretó unos testimonios, se notifica fecha para llevar a cabo los mismos, sírvase comparecer a la Sala de Audiencias No. 03 ubicada en el Palacio de Justicia, carrera 10ª No. 37-39 Barrio Miraflores del Municipio de Girardot (Cundinamarca), **el día 15 de marzo de 2018 a las 2:30 pm.**

Cordialmente,

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
PALACIO DE JUSTICIA GIRARDOT CARRERA 10 NO. 37-39 SEGUNDO PISO
BARRIO MIRAFLORES GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Oficio No. 1558
Girardot, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ZONAL SAN CRISTÓBAL SUR
CARRERA 6 No. 5 A – 03 SUR BARRIO VILLA JAVIER
Bogotá - Cundinamarca

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLARA STELLA CRUZ DÍAZ Y KAREN LORENA PARRA CRUZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE SALUD Y OTROS
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00144-00

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado en la Audiencia de fecha 12/09/2017, proferida dentro del proceso indicado de la referencia, ordenó oficiarlo para que certifique si la demandante CLARA STELLA CRUZ DÍAZ, estuvo vinculada como madre comunitaria desde enero de 2014 al mes de mayo de 2015 y cuanto devengaba.

Se advierte, que en caso de no ser esta la oficina competente para dar respuesta a solicitud elevada, la remita a quien corresponda, al contestar citar el número de oficio y los datos de la referencia.

Cordialmente,


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
PALACIO DE JUSTICIA GIRARDOT CARRERA 10 NO. 37-39 SEGUNDO PISO
BARRIO MIRAFLORES GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Oficio No. 1559
Girardot, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

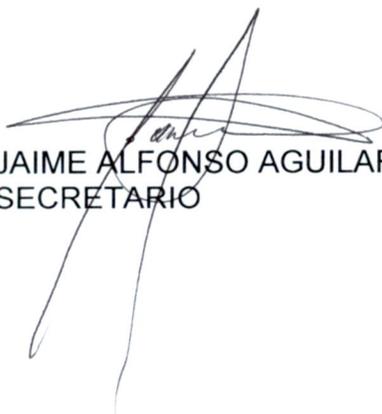
SEÑOR:
ÁLVARO JAVIER NARVÁEZ
CALLE 24 A No. 59-59 TORRE 7 APTO 902 BARRIO CIUDAD – SALITRE
Bogotá - Cundinamarca

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLARA STELLA CRUZ DÍAZ Y KAREN LORENA
PARRA CRUZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
SECRETARIA DE SALUD Y OTROS
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00144-00

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado en la Audiencia de fecha 12/09/2017, proferida dentro del proceso indicado de la referencia, mediante el cual se decretó unos testimonios, se notifica fecha para llevar a cabo los mismos, sírvase comparecer a la Sala de Audiencias No. 03 ubicada en el Palacio de Justicia, carrera 10ª No. 37-39 Barrio Miraflores del Municipio de Girardot (Cundinamarca), **el día 15 de marzo de 2018 a las 2:30 pm.**

Cordialmente,


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
PALACIO DE JUSTICIA GIRARDOT CARRERA 10 NO. 37-39 SEGUNDO PISO
BARRIO MIRAFLORES GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Oficio No. 1560
Girardot, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

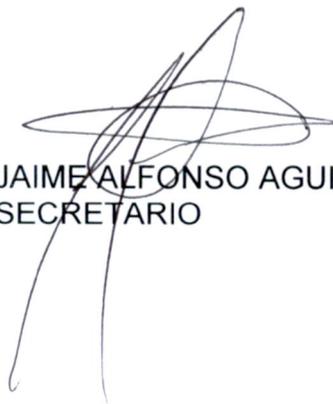
SEÑORA:
CLARA STELLA CRUZ DÍAZ
CARRERA 10 F – NO. 21 – 08 SUR ESTE
Bogotá - Cundinamarca

MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CLARA STELLA CRUZ DÍAZ Y KAREN LORENA PARRA CRUZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE SALUD Y OTROS
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2016-00144-00

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado en la Audiencia de fecha 12/09/2017, proferida dentro del proceso indicado de la referencia, mediante el cual se decretó unos testimonios, se notifica fecha para llevar a cabo los mismos, sírvase comparecer a la Sala de Audiencias No. 03 ubicada en el Palacio de Justicia, carrera 10ª No. 37-39 Barrio Miraflores del Municipio de Girardot (Cundinamarca), **el día 15 de marzo de 2018 a las 2:30 pm.**

Cordialmente,


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



132

472 **REPORTE GLOBALIZADO**

Centro operativo: 4444850 PO.IBAGUE Fecha: 22/12/2017 12:26:20
 Sector distribución: DU710 Usuario: juan.vasquezm
 N° de cambio de custodia: 0007293573 Distribuidor: UT RGQ PORTES UT RGQ PORTES
 Destino: JUZGADO SEGUNDO ADM DEL CTO GIRARDOT DV Cedula de ciudadanía: 900970170
 Cantidad envíos sin seguimiento: 0 Cantidad envíos cargados: 2

Código cambio de custodia No.  0007293573

Código de barras	Estado	Código de barras	Estado	Código de barras	Estado
 RN876608671CO	EN CLASIFICACION (DEV)	 RN876581775CO	EN CLASIFICACION (DEV)		

11 ENE 2018
 Recibo 10:19 am recibo 1 sobre con
 firma RN 876608671 CO, el segundo sobre
 con la firma RN 876581775CO no se
 recibe porque la firma esta diferente
 al documento dirigido para el edificio
 Bochaer firma y documento trocado

[Handwritten signature]
 11 ENE 2018
 Hora: 10:19am
 FI: [illegible]

JUAN SEBASTIAN VASQUEZ MOSQUERA
 C.C. [illegible] 86.308
 AUX. OPERATIVO
 NIVEL 2

Datos quien entrega

Firma: _____ C.C.: _____
 Nombre: _____ Cargo: _____
 Día: _____ Mes: _____ Año: _____ Hora: _____

Datos quien recibe

Firma: _____ C.C.: _____
 Nombre: _____ Cargo: _____
 Día: _____ Mes: _____ Año: _____ Hora: _____

472
 22 DIC 2017

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA



Centro Operativo : PO.IBAGUE
 Orden de servicio: 8995849

Fecha Admisión: 18/12/2017 01:08:20
 Fecha Aprox. Entrega: 22/12/2017

RN876608671C0

1111
000

Remitente	Nombre/ Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot Cundinamarca Dirección: Palacio de Justicia Carrera 10 No 37-39 2 Piso C.C/T.I.: 800093816 Referencia: 1557 Teléfono: 8310977 Código Postal: 252432053 Ciudad: GIRARDOT Depto: CUNDINAMARCA Código Operativo: 4107000		Causal Devoluciones: <input checked="" type="checkbox"/> RE Rehusado <input checked="" type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada		<table border="1"> <tr> <td>C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> </table>	C1	C2	Cerrado	N1	N2	No contactado	FA		Fallecido	AC		Apartado Clausurado	FM		Fuerza Mayor
	C1	C2	Cerrado																	
N1	N2	No contactado																		
FA		Fallecido																		
AC		Apartado Clausurado																		
FM		Fuerza Mayor																		
Destinatario	Nombre/ Razón Social: KATERIN ESTEFANIA BASTIDAS CRUZ Dirección: TRANVERSAL 3 SUR 5B-25 INTERIOR 2 PAT. 204 Tel: Código Postal: Código Operativo: 111000 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:																	
	Valores Peso Físico(grs): 200 Peso Volumétrico(grs): 0 Peso Facturado(grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500		Dice Contener: <i>poro de CR 3</i> Observaciones del cliente: <i>A</i> <i>CR 4</i>																	

4107
000

PO.IBAGUE
SUR



41070001111000RN876608671C0

18 Dic 2017

472 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062917-9 DG 25 G 86 A 56 Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - Juzgado Segundo
Administrativo
Dirección:Palacio de Justicia Carrera
10 No 37-39 2 Piso B/ Miraflores
Ciudad:GIRARDOT

Departamento:CUNDINAMARCA
Código Postal:252432053
Envío:RN876608671CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
KATERIN ESTEFANIA BASTIDAS
CRUZ
Dirección:TRANVERSAL 3 SUR 5B-
25 INTERIOR 2 PAT. 204
Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Fecha Admisión:

16/12/2017 01:08:20

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2018

Min. RC. Ries. Mensajería Express 000867 del 09/09/2018

icio No. 1557
ardot, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

ñora:
ATERIN ESTEFANÍA BASTIDAS CRUZ
ansversal 3 Sur No. 5B – 25, Interior 2 Apto 204
ogotá - Cundinamarca



REPUBLICA DE COLOMBIA
11 ENE. 2018

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLARA STELLA CRUZ DÍAZ Y KAREN LORENA
PARRA CRUZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
SECRETARIA DE SALUD Y OTROS
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00144-00

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado en la Audiencia de fecha 12/09/2017, proferida dentro del proceso indicado de la referencia, mediante el cual se decretó unos testimonios, se notifica fecha para llevar a cabo los mismos, sírvase comparecer a la Sala de Audiencias No. 03 ubicada en el Palacio de Justicia, carrera 10ª No. 37-39 Barrio Miraflores del Municipio de Girardot (Cundinamarca), **el día 15 de marzo de 2018 a las 2:30 pm.**

Cordialmente,


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



	Observaciones: <i>pasé de 013 a 014</i>	
	Centro de Distribución: <i>MIRAFLORES</i>	
C.C. <i>533</i>		C.C. 1.024.502.787
Nombre del distribuidor: <i>T. Adán Valderrama</i>		Nombre del distribuidor: <i>T. Adán Valderrama</i>
Fecha 2 DIA MES AÑO R D		Fecha 1 DIA MES AÑO R D <i>18 Dic 2017</i>
Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2		No Reside <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2
Fallo de Dirección Erada <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2		Dirección Erada <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2
Cerrado <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2		Cerrado <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2
Rehusado <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2		Rehusado <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2
No Existe Número <input checked="" type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2		Desconocido <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2
Apertado Clausurado <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2		No Reclamado <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2
No Contactado <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2		No Residido <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2



Motivos de Devolución

472

REPORTE GLOBALIZADO

Handwritten mark resembling a stylized 'S' or '7'.

Centro operativo: 4444850 PO.IBAGUE

Fecha: 26/12/2017 16:29:20

Sector distribución: DU710

Usuario: yeniffer.londoño

N° de cambio de custodia: 0007302984

Distribuidor: UT RGQ PORTES UT RGQ PORTES

Destino: JUZGADO SEGUNDO ADVO DEL CTO DE GDOT DV

Cedula de ciudadanía: 900970170

Cantidad envíos sin seguimiento: 0

Cantidad envíos cargados: 1

Código cambio de custodia No.



0007302984

Código de barras	Estado	Código de barras	Estado	Código de barras	Estado
	EN CLASIFICACION (DEV)				

RN87668699CD

Handwritten: *2elo*

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE GARARDOT

11 FNE. 2018

10:19 am

Handwritten signature

Datos quien entrega

Firma: _____ C.C.: _____

Nombre: **472** YENIFFER LONDOÑO CASTAÑEDA
Cargo: _____

Día: _____ Mes: _____ Año: **26 DIC 2017** Hora: _____

Datos quien recibe

Firma: _____ C.C.: _____

Nombre: _____ Cargo: _____

Día: _____ Mes: _____ Año: _____ Hora: _____

1.106.713.275
AUX. OPERATIVO NIVEL 1

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9



CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA

Centro Operativo : PO.IBAGUE
 Orden de servicio: 8995849

Fecha Admisión: 16/12/2017 01:08:20
 Fecha Aprox Entrega: 22/12/2017

RN876608699C0

1111
600

Remitente
Destinatario
Valores

Nombre/ Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot Cundinamarca
 Dirección:Palacio de Justicia Carrera 10 No 37-39 2 Piso NIT/C.C/T.I:800093816
 Referencia:1559 Teléfono:8310977 Código Postal:252432053
 Ciudad:GIRARDOT Depto:CUNDINAMARCA Código Operativo:4107000

Nombre/ Razón Social: ALVARO JAVIER NARVAEZ
 Dirección:CLL 24 A 59-59 TORRE 7 APART. 902 BRR CIUDAD - SALITRE
 Tel: Código Postal:111321000 Código Operativo:1111600
 Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Peso Físico(grams):200
 Peso Volumétrico(grams):0
 Peso Facturado(grams):200
 Valor Declarado:\$0
 Valor Flete:\$7.500
 Costo de manejo:\$0
 Valor Total:\$7.500

Fecha Contener :
 Observaciones del cliente :
No reciben Correos de Juzgados

Causal Devoluciones:

- Rehusado
- No existe
- No reside
- No reclamado
- Desconocido
- Dirección errada

- | | |
|----|----|
| C1 | C2 |
| N1 | N2 |
| FA | |
| AC | |
| FM | |

- Cerrado
- No contactado
- Fallecido
- Apartado Clausurado
- Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

Ciudad: Bogota Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:
 S.C. *Dagoberto Motivar*

Gestión de entrega:
 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

4107
000
PO.IBAGUE
SUR



41070001111600RN876608699C0

REMITENTE
Nombre/ Razón Social:
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - Juzgado Segundo
Admisión
Dirección:Palacio de Justicia Carrera
10 No 37-39 2 Piso B/ Miraflores
Ciudad:GIRARDOT
Departamento:CUNDINAMARCA
Código Postal:252432053
Envío:RN876608699C()

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
ALVARO JAVIER NARVAEZ
Dirección: Calle 24 A 59-59 TORRE 7
APART. BARRIO CIUDAD - SALITRE
Ciudad:BOGOTA D.C.
Departamento:BOGOTA D.C.
Código Postal:111321000
Fecha Admisión:
16/12/2017 01:08:20
Min. Transporte Lic de carga 001200 del 20. 05/2018
Min. St. Des. Movilidad Comercio 001007 del 05/2018



137

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
PALACIO DE JUSTICIA GIRARDOT CARRERA 10 NO. 37-39 SEGUNDO PISO
BARRIO MIRAFLORES GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

No. 1559
del siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

R:
ALVARO JAVIER NARVAEZ
CALLE 24 A No. 59-59 TORRE 7 APTO 902 BARRIO CIUDAD – SALITRE
Bogotá - Cundinamarca

MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CLARA STELLA CRUZ DÍAZ Y KAREN LORENA PARRA CRUZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE SALUD Y OTROS
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2016-00144-00

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado en la Audiencia de fecha 12/09/2017, proferida dentro del proceso indicado de la referencia, mediante el cual se decretó unos testimonios, se notifica fecha para llevar a cabo los mismos, sírvase comparecer a la Sala de Audiencias No. 03 ubicada en el Palacio de Justicia, carrera 10ª No. 37-39 Barrio Miraflores del Municipio de Girardot (Cundinamarca), **el día 15 de marzo de 2018 a las 2:30 pm.**

Cordialmente,


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



472	Motivos de Devolución		1 2	Desconocido	1 2	No Existe Número				
	1 2	Dirección Errada	1 2	Retrasado	1 2	No Reclamado				
1 2	No Reside	1 2	Cerrado	1 2	No Contactado	1 2	Apartado Clausurado			
1 2		1 2	Fallecido	1 2						
		1 2	Fuerza Mayor							
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:					Nombre del distribuidor:					
Centro de Distribución:					Centro de Distribución:					
Observaciones:					Observaciones:					

CA DTC 2011
 Roberto Motiva C.C.
 CC 79246263
 No Reciben correo de juzgados



REMITENTE

Nombre/ Razón Social
 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF - Bogotá
 Dirección: AV. CRA 50 N° 26-51



República de Colombia
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilia De la Fuente de Lleras
 Regional Bogotá
 Grupo de Atención en Ciclos de Vida y Nutrición



Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Envío: YG181347277CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
 Dirección: KR 10 37 39 SEGUNDO PISO BARRIO MIRAFLORES

00-103
 D.C.

Ciudad: GIRARDOT

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal: 252432053

Fecha Pre-Admisión:
 12/01/2018 12:32:33

Min. Transporte Lic. de carga 000700 del 20/05/2018

Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Girardot era 10 37 39 Segundo Piso, Barrio Miraflores Girardot - Cundinamarca rdot - Cundinamarca

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
 Al contestar cite No. : S-2018-011001-1100
 Fecha: 2018-01-11 13:04:48
 Enviar a: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
 No. Folios: 1

Objeto: Respuesta solicitud radicado SIM N° 13651838

Expediente

Medio de control: reparación directa

Demandante CLARA STELLA CRUZ DÍAZ y KAREN LOREN PARRA CRUZ

Demandado: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud y Otros

Radicación: 25307-33-40-002-2016-00144-00

Respetado Señor Juez,

En atención al oficio radicado bajo el número 1558, en el cual solicita al ICBF: "... para que certifique si la demandante CLARA STELLA CRUZ DÍAZ, estuvo vinculada como madre comunitaria desde enero de 2014 al mes de mayo de 2015 y cuanto devengaba... ", comedidamente le informamos que en razón a la ausencia de soportes físicos en los archivos de la Entidad, se tendrá en cuenta el reporte obtenido de la base de datos de la Regional Bogotá ICBF con corte a septiembre de 2017, suministrada por la Dirección de Información y Tecnología y el grupo de Planeación y Sistemas de la Regional, en la cual se encuentra que la señora CLARA STELLA CRUZ DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía No 51.849.125, ejerció la actividad de madre comunitaria, a través de las siguientes asociaciones:

Asociación	Fecha apertura hogar	Fecha final certificada
ASOCIACION DE PADRES DE LOS HOGARES DE BIENESTAR ABRIENDO CAMINOS	2/02/2012	30/09/2017

Es preciso señalar, que en virtud del régimen jurídico de los hogares comunitarios de bienestar familiar (Decreto 2388 de 1979, Leyes 89 de 1988, 1187 de 2011, 1450 de 2011, 1607 de 2012 Art. 36 y el Decreto 289 de 2014), entre las madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, no existe y no ha existido vínculo laboral.

Por último, en cuanto a los valores devengados en la Modalidad de Hogares Comunitarios, le informamos que la Dirección de Primera Infancia del ICBF, mediante Memorando radicado No. S-2017-421115-0101, precisa lo siguiente: "El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tuvo como parámetro financiero desde el inicio del Programa Hogares comunitarios, establecer el costo de atención de los niños y niñas por día, a partir de la cual se calculaba el costo mensual y anual; sin embargo, con la entrada en vigencia de la ley 1607 de 2012, el parámetro financiero cambió en el año 2013, en el sentido de que se debe calcular con base en el salario mínimo legal mensual vigente para el año respectivo."

15 ENE 2018
 ADMINISTRATIVO DE SE
 956 ay
 \$m

De esta manera, a continuación, se relacionan las cifras establecidas para la Modalidad de Hogares Comunitarios de Bienestar de medio tiempo y tiempo completo.”

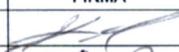
AÑO	MODALIDADES HCB (valor usuario/mes)	
	Tiempo Completo	Medio Tiempo
1995	4.332	3.610
1996	5.032	4.194
1997	6.542	5.452
1998	7.589	6.324
1999	8.651	7.209
2000	9.516	7.930
2001	10.371	8.642
2002	11.010	9.180
2003	11.790	9.810
2004	12.390	10.290
2005	12.960	10.740
2006	13.350	11.070
2007	15.180	12.600
2008	18.030	14.970
2009	24.870	17.760
2010	25.860	18.480
2011	31.243	19.350
2012	33.058	20.820
2013	1 SMLMV	1 SMLMV
2014*	1 SMLMV	No aplica

Fuente: lineamientos de programación y Ejecución de Metas (publicación anual) / Dirección de Planeación y control de Gestión.
 * A partir del año 2014 opera la formalización de las madres comunitarios con el pago del equivalente a (1) SMLMV”

Cordialmente,



DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMIREZ
 Directora Regional Bogotá – ICBF

	NOMBRE - CARGO	FIRMA	FECHA
Proyectó	Hugo Andrés Morales Monroy, Profesional Grupo de Atención en Ciclos de Vida y Nutrición		9/01/2018
Revisó	Adriana Marcela Rojas Murcia, Coordinadora Grupo Atención en Ciclos de Vida y Nutrición.		9/01/2018
Aprobó	Gracia Emilia Ustariz Beleño – Coordinadora Grupo Jurídico		9/01/2018
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			

139

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Juzgado 02 Administrativo - Girardot - Bogota
Enviado el: martes, 16 de enero de 2018 5:48 p. m.
Para: 'alvarojaviernarvaez@gmail.com'; 'coordtalentohumano@clinicapartenon.com'
Asunto: 2016-00144-00 RECEPCION DE TESTIMONIO
Datos adjuntos: 2016-00144-00 Recepción de Testimonio.pdf

Buenos tardes, reciba un cordial saludo.

Para los fines pertinentes anexo oficio No. 1559 de fecha 07 de diciembre de 2017, Reparación Directa de radicado No. **25307-33-40-002-2016-00144-00** de CLARA STELLA CRUZ DIAZ y OTRO contra DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE SALUD Y OTROS. [DESCARGAR ARCHIVO](#)
ADJUNTO.

RECUERDE QUE EL CORREO ELECTRÓNICO ES DE USO ÚNICO Y EXCLUSIVO DE ENVÍOS DE NOTIFICACIONES (ARTÍCULO 197 DEL C.P.A.C.A EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 612 DEL C.G.DEL P.) Y COMUNICACIÓN DE ESTADO (ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A.), TODO MENSAJE QUE SE RECIBA DIFERENTE A INFORMAR EL ACUSE DE RECIBIDO, NO SERÁ LEÍDO Y AUTOMÁTICAMENTE SE ELIMINARÁ DE NUESTROS SERVIDORES, ESPECIALMENTE TENIENDO EN CUENTA QUE ÉSTE DESPACHO NO RECIBE CORRESPONDENCIA POR MEDIO ELECTRÓNICO, TODA VEZ QUE LA RADICACIÓN SE HACE A TRAVÉS DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO (PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 109 DEL C.G.DEL P.)

Atentamente,

Luz Mery Torres Yate
Citador Grado III

140

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: alvarojaviernarvaez@gmail.com
Enviado el: martes, 16 de enero de 2018 5:48 p. m.
Asunto: Retransmitido: 2016-00144-00 RECEPCION DE TESTIMONIO

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

alvarojaviernarvaez@gmail.com (alvarojaviernarvaez@gmail.com)

Asunto: 2016-00144-00 RECEPCION DE TESTIMONIO

141

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: coordtalentohumano@clinicapartenon.com
Enviado el: martes, 16 de enero de 2018 5:48 p. m.
Asunto: Retransmitido: 2016-00144-00 RECEPCION DE TESTIMONIO

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

coordtalentohumano@clinicapartenon.com (coordtalentohumano@clinicapartenon.com)

Asunto: 2016-00144-00 RECEPCION DE TESTIMONIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

OFICIO No. 002
Girardot Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de 2018

Doctor
LUIS CARLOS FLOREZ RODRIGUEZ
Apoderado Parte Demandante
Carrera 77 B No. 64 H -06 Local 2
Bogotá D.C.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CLARA STELLA CRUZ DIAZ Y KAREN LORENA PARRA CRUZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE SALUD Y OTROS
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2016-00144-00

Respetuoso saludo,

En cumplimiento a lo ordenado en Audiencia de fecha doce (12) de septiembre de 2017 visible a folios 117-123 del cuaderno principal, proferido dentro del proceso de la referencia, decreta la recepción de testimonio de la señora KATERIN ESTEFANIA BASTIDAS CRUZ, se envía la citación a la dirección aportada y es devuelta por la causal "No Existe Número", por lo anterior, se le solicita notificar y hacer las actuaciones necesarias para que comparezca a la audiencia en la Sala de Audiencias No. 03 ubicado en el Palacio de Justicia en la carrera 10 No. 37-39 segundo piso Barrio Miraflores Girardot, el día (15) de marzo de 2018 hora 2:30 p.m.

Cordialmente,


LUZ MERY TORRES YATE
Citador Grado III
Firmado por Poder

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
Secretario

C.C. ARCHIVO
EXPEDIENTE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS
REPARACIÓN DIRECTA

En Girardot, a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018), siendo las dos y cuarenta de la tarde (02:40 p.m.), en la Sala de audiencias No. 3 del Palacio de Justicia de Girardot, el Despacho de la suscrita Juez, en asocio con el sustanciador del Despacho, doctor Jorge Luis Lima Navarro, constituye y declara abierta la audiencia inicial prevista en el artículo 181 del C. P. A. C. A. dentro del medio de control de reparación directa radicado bajo el No. 25307-33-40-002-2016-00144-00, promovido por **Clara Stella Cruz Díaz y Karen Lorena Parra Cruz**, contra del **Departamento de Cundinamarca, Clínica Partenón Ltda y la ESE Hospital La Samaritana**, con el fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsables por la presunta mala prestación del servicio médico y/o hospitalario, con ocasión al accidente de tránsito sufrido por la demandante.

I. INTERVINIENTES

Por la parte actora se encuentra presente el doctor Luis Carlos Flórez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.168.790 y tarjeta profesional de abogado No. 80.438 del Consejo Superior de la Judicatura, quien ya se encuentra reconocido dentro del proceso.

En representación de la Clínica Partenón Ltda, se encuentra presente el doctor Henry Alexander Reíta Pulido, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.469.387 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 217.144 del C. S. de la J, quien se encuentra reconocido en el expediente.

II. SANEAMIENTO

En la audiencia inicial celebrada el 12 de septiembre de 2017 (fls. 117 al 123 del expediente), el Despacho decreto como prueba solicitada por la parte demandante el testimonio de Karen Lorena Parra Cruz, lo cual es improcedente

toda vez que la señora Parra Cruz es parte dentro del proceso siendo que es una de las demandantes, luego su versión de los hechos se encuentran consagrados en la demanda y por lo tanto no puede ser llamada como testigo dentro del proceso, así las cosas se deja sin efecto esa parte del auto, en el sentido de decretar el testimonio arriba señalado, quedando subsanada en este momento esa irregularidad.

Así mismo se observa que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto al Departamento de Cundinamarca, sin embargo a folio 126 del expediente, el demandante desiste del recurso presentado, por lo cual el Despacho acepta el desistimiento del recurso de apelación.

Se notifica en Estrado.

III. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Procede el despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A., a practicar las pruebas decretadas en la audiencia de pruebas, así:

3.1. Parte demandada. (Clínica Partenón).

3.1.1. Prueba testimonial.

3.1.1.1. Procede el Despacho a recibir el testimonio del médico infectólogo Álvaro Narváez, a quien se les exigirá el juramento de decir lo que les conste sobre los hechos consistentes en la atención médica brindada a la demandante, pero será exhortado a decir la verdad, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del Código General del Proceso¹ y el 383 del Código de Procedimiento Penal².

¹ARTÍCULO 220. FORMALIDADES DEL INTERROGATORIO. Presente e identificado el testigo con documento idóneo a juicio del juez, este le exigirá juramento de decir lo que conozca o le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento, previniéndole sobre la responsabilidad penal por el falso testimonio. A los menores de edad no se les recibirá juramento, pero el juez los exhortará a decir la verdad.

²ARTÍCULO 383. OBLIGACIÓN DE RENDIR TESTIMONIO. Toda persona está obligada a rendir, bajo juramento, el testimonio que se le solicite en el juicio oral y público o como prueba anticipada, salvo las excepciones constitucionales y legales. [...].

- Se llama al Estrado al primer testigo, señor **ÁLVARO JAVIER NARVÁEZ MEJIA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 79.792.293, dirección de residencia calle 24^a 59-59 Bogotá, estado civil casado, profesión y/o oficio médico, quien jura decir la verdad sobre lo que le conste o conozca sobre los hechos de la demanda, con las limitaciones establecidas en el numeral 2º del artículo 209 del Código General del Proceso.

Una vez culminó el interrogatorio realizado por la parte demandante, se le corrió traslado a la parte demandada y al señor agente del Ministerio Público quienes realizaron preguntas al testigo las cuales fueron absueltas.

3.1.2. Interrogatorio de parte.

3.1.2.1. Se llama al Estrado a la señora **CLARA STELLA CRUZ DIAZ**, para que absuelva el interrogatorio solicitado por la parte demandada - Clínica Partenón Ltda., a quien se le tomó juramento de rigor.

Al ser preguntado por sus datos personales MANIFIESTA: Mi nombre es CLARA STELLA CRUZ DIAZ identificada con cedula de ciudadanía No. 51.849.125, dirección carrera 10f No. 21-08 sur, Bogotá, nivel de estudios Tecnológico, estado civil Separada, celular 3143674841.

Tiene el uso de la palabra el apoderado de la Clínica Partenón Ltda., a quien se le hacen las advertencias de cumplir con lo establecido en el Código General del Proceso para la práctica del interrogatorio.

La señora Clara Stella Cruz Díaz, absolvió el interrogatorio propuesto por la parte actora.

Una vez absuelto el interrogatorio de parte practicado a costa de la parte demandada y en vista que no hay más pruebas por practicar, se cierra la etapa probatoria.

Se notifica en Estrado.

4.1. Parte demandante.

4.1.1. Prueba testimonial.

4.1.1.1. Procede el Despacho a recibir el testimonio de **Katerin Estefanía Bastidas Cruz** a quien se le exigirá el juramento de decir lo que le conste o conozca acerca del dolor y la afectación que las demandantes sufrieron con motivo de la presunta atención irregular recibida por las entidades demandadas y la conclusión de todo el procedimiento que culminó con la secuela antes indicadas, pero serán exhortado a decir la verdad, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del Código General del Proceso³ y el 383 del Código de Procedimiento Penal⁴.

- Se llama al Estrado al primer testigo, señora **KATERIN ESTEFANÍA BASTIDAS CRUZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.032.449.300, dirección de residencia transversal 3 sur No. 5b – 25 en Bogotá, estado civil soltera, celular 3057950403, quien jura decir la verdad sobre lo que le conste o conozca sobre los hechos de la demanda.

Una vez culminó el interrogatorio realizado por la parte demandante, se le corrió traslado a la parte demandada y al señor agente del Ministerio Público quienes realizaron preguntas al testigo las cuales fueron absueltas.

Se notifica en Estrado.

4.1.2. Prueba documental.

4.1.2.1. Con el valor legal que le corresponda, téngase como medio de prueba el Oficio No. 11-30200-103, remitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), donde certifica que la señora Clara Stella Cruz Díaz, ejerció la actividad de madre comunitaria a través de la Asociación de Padres de los Hogares de Bienestar y la Asociación Abriendo Caminos, en la cual señala los

³ARTÍCULO 220. FORMALIDADES DEL INTERROGATORIO. Presente e identificado el testigo con documento idóneo a juicio del juez, este le exigirá juramento de decir lo que conozca o le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento, previniéndole sobre la responsabilidad penal por el falso testimonio. A los menores de edad no se les recibirá juramento, pero el juez los exhortará a decir la verdad.

⁴ARTÍCULO 383. OBLIGACIÓN DE RENDIR TESTIMONIO. Toda persona está obligada a rendir, bajo juramento, el testimonio que se le solicite en el juicio oral y público o como prueba anticipada, salvo las excepciones constitucionales y legales. [...].

tiempos en que se desempeñó como madre comunitaria en esta entidad (fl. 138 y reverso del expediente).

III. ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

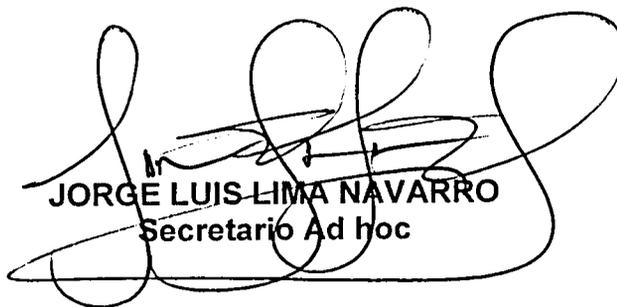
Por considerar que resulta innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y conforme lo señala el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se ordena a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a esta audiencia; así mismo se insta al Ministerio Público a presentar concepto si a bien lo tiene.

Se notifica en Estrado. Cúmplase.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se declara terminada siendo las cuatro y cuarenta y dos de la tarde (04:42 p.m.) y se ordena levantar el acta respectiva, la cual se firma por quienes intervinieron en ella. Se deja constancia que la misma se grabó en sistema de audio y video, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., grabación que se ordena incorporar al expediente. **Cúmplase.**

Se levanta la sesión.


DIANA ESMERALDA GALEANO NAVARRO
JUEZ


JORGE LUIS LIMA NAVARRO
Secretario Ad hoc



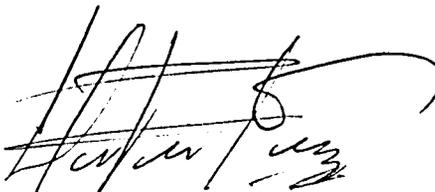
LUIS CARLOS FLÓREZ RODRÍGUEZ
Apoderado Demandante



HENRY ALEXANDER REÍTA PULIDO
Apoderado Demandada (Clínica Partenón Ltda.)



KATERIN ESTEFANÍA BASTIDAS CRUZ
Testigo



ÁLVARO NARVÁEZ
Testigo



CLARA STELLA CRUZ DIAZ
Demandante

CD



NIT. 800.085.486-2

Cuidado intensivo adulto
Cuidado intermedio adulto
Hospitalización
Urgencias 24 horas
Salas de cirugía: microcirugía
cirugía laparoscópica
Consulta externa

Apoyos diagnósticos:
Radiología
TAC Simple • TAC contrastado
Ecografías Doppler venoso
Eco cardiograma
Pruebas de esfuerzo • Test Holter
Laboratorio Clínico y Patología

Procedimientos especiales:
Colangiopancreatografía
Retrógrada Endoscópica (CPRE)
Endoscopia Digestiva
Colonoscopia
Enteroscopia

Señora:

JUEZ SEGUNDA (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
E.S.D.

REF: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
ACCIÓN: REPARACIÓN DIERECTA
ACCIONANTE: CLARA STELLA CRUZ DIAZ y otra.
DEMANDADO: CLINICA PARTENÓN LTDA y otros.
RADICADO: 25307-33-40-0022016-00144-00 - 2016-00144.

ALZGADO 2
GIRARDOT REUBEN 1999
HORA 10:21 a.m.
SECRETARÍA
ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT
05 ABR. 2018
G. John

HENRY ALEXANDER REITA PULIDO, mayor de edad, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado del extremo pasivo **CLINICA PARTENÓN LTDA**, dentro del término procesal señalado en audiencia de pruebas del 15 de marzo de 2018, me permito presentar Alegatos de Conclusión, en los siguientes términos:

1. En el caso que nos ocupa, el demandante no desarrolló una teoría de responsabilidad médica en cabeza de mi poderdante, así mismo tampoco probó la responsabilidad pretende que se declare, por lo que ratifico las excepciones propuestas y oposición a la totalidad de las pretensiones.
2. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, en materia de declaratoria de responsabilidad en materia de Responsabilidad Médica, y específicamente frente a la evolución de la carga de prueba y la carga dinámica de la prueba, consiste en la *Falla probada*, en el que el actor de cumplir con la acreditación de las circunstancias que rodearon el caso en concreto, de acuerdo a las cuales pudiera deducir la falla; así las cosas, cosas correspondería al actor aportar la prueba de la falla, en especial ya que la actividad médica es de medio y no de resultado, teniendo que probar los tres elementos de la responsabilidad (Daño, culpa, y el nexo de causalidad entre la culpa y el daño)
3. En el caso que nos ocupa, el material probatorio del demandante es escaso, y no muestra responsabilidad en cabeza de mi poderdante ya que tal responsabilidad y sus efectos no están llamados a prosperar.
4. Del debate probatorio adelantado, es claro que médicamente la paciente sufrió un accidente de tránsito el 17 de enero de 2014, en el que fue sufrió una fractura abierta en su pierna, es decir que el hueso salió y tuvo exposición con el medio ambiente, según relato de los hechos de la propia demandante Sra. CLARA STELLA CRUZ DIAZ, en un medio contaminado contra una montaña donde se pensó quedó sepultada.
5. Como consecuencia del accidente, la Sra CLARA STELLA CRUZ DIAZ el día del accidente fue atendida en el Hospital Universitario de la Samaritana – Girardot (E.S.E. Unidad Funcional Girardot), en donde le diagnosticaron que, 1. Fractura abierta con presencia de cuerpos extraños (piedrecillas, tierra, etc), 2. Enterobacter Cloacae en la fractura; y en consecuencia le realizaron: 1. Lavados para retirar los cuerpos extraños, 2. cirugía de fijación del hueso con

material de osteosíntesis, 3. Prescripción de medicamento Meropenem para tratar la infección causada por la Enterobacter Cloacae.

6. Luego, el 15 de febrero de 2014 la paciente fue atendida en Clínica Partenón Ltda (previa remisión de la Cruz Roja), y que al llegar a nuestra institución ya presentaba, según la historia clínica y el debate probatorio adelantado (testimonio e interrogatorio de parte a la Sra CLARA STELLA CRUZ DIAZ):
 - Infección Osteomielitis crónica por Enterobacter Cloacae
 - Todavía tenía existencia de cuerpos extraños, por lo que se requirió de nuevos lavados para retirar los cuerpos extraños que permanecían en la pierna de la paciente desde el día del accidente. (Piedrecillas, tierra, etc.)
 - Material de osteosíntesis contaminado.
 - Tratamiento prescrito en Hospital Universitario de la Samaritana – Girardot, insuficiente para combatir la infección de la bacteria Enterobacter Cloacae

7. En consecuencia, se le debió realizar nuevos lavados en su pierna, pues el Hospital Universitario de la Samaritana - Girardot no retiraron la totalidad de los cuerpos extraños que capturó su cuerpo (en si lesión) al momento del accidente.

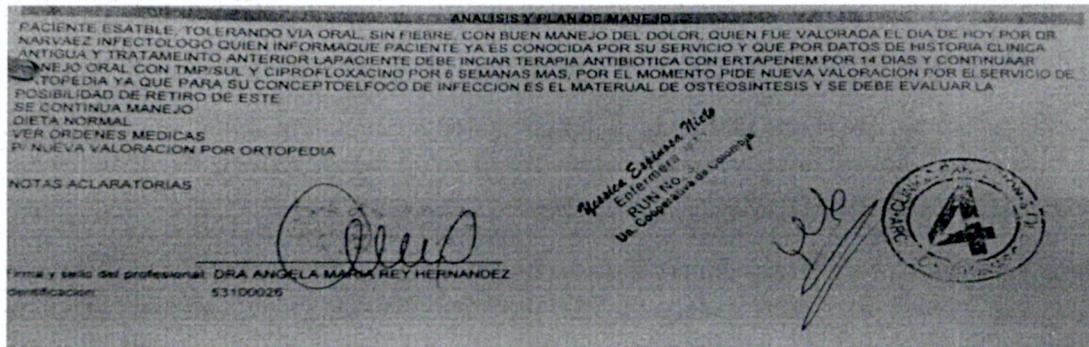
8. Es claro y dado que en dicho Hospital Universitario de la Samaritana - Girardot ya se había diagnosticado que la paciente había contraído en su pierna la bacteria Enterobacter Cloacae (bacteria comunal, que se encuentra en la materia fetal); aun así no retiró la totalidad de los cuerpos extraños (piedras, mugre) ya que los mismos son los que complican en la infección de la paciente, no se requiere ser profesional de la salud para entender que si la paciente tenía contaminado de Enterobacter Cloacae, lo indicado médicamente es retirar los cuerpos extraños de su cuerpo y combatir apropiadamente la bacteria; así se puede confirmar del testimonio practicado del Dr Álvaro Narváez especialista en infectología.

9. Sea del caso precisar su señoría, que el material de osteosíntesis que tenía la paciente fue implantado en la cirugía practicada en el Hospital Universitario de la Samaritana – Girardot, no fue implantado en Clínica Partenón, así lo puede ver de la historia clínica en Hospital Universitario de la Samaritana – Girardot (el 31 de enero de 2014 según historia clínica de Hospital Universitario de la Samaritana - Girardot), para ese momento no tenía por que tener materiales extraños en su fractura pues claramente se puede contaminar.

10. En consecuencia, con base en la historia clínica en Clínica Partenón Ltda luego de atacar la infección por otras vías, claramente se indicó que por la evolución de la bacteria Enterobacter Cloacae el material de osteosíntesis implantado en el Hospital Universitario de la Samaritana - Girardot ya se había contaminado, sumado a que tenía residuos de cuerpos extraños contaminados que contaminaron el material implantado.

Apoyos diagnósticos:

Procedimientos especiales:



Sea del caso precisar, que el material de osteosíntesis es un cuerpo inerte; en consecuencia, los medicamentos no llegan este material, si no que el medicamento llega es al cuerpo humano, y una vez contaminado este material siguió contaminando la pierna de la paciente. Es decir que el daño que sufrió la paciente ya estaba causado de antes a raíz de la bacteria, y el efecto actual es consecuencia del mismo.

11. En interrogatorio adelantado por el suscrito apoderado a la demandante, la misma manifestó que el material extraído de su pierna en Clínica Partenón Ltda del que obran fotos en el expediente (es decir de los lavados que se tuvieron que hacer porque pese a que en el Hospital Universitario de la Samaritana – Girardot le hicieron lavados y la cirugía, no le retiraron todos los cuerpos extraños) corresponden al mismo al medio ambiente al que estuvo expuesta en el accidente, es decir que las mismas piedrecillas (piedras péqueles, tierra. Etc) estaban en su cuerpo desde el día del accidente.

Esta situación no es un hecho imputable a mi representada, y se debe tener presente que cuando la paciente llega a Clínica Partenón ingresa por una complicación de la infección causada por esa bacteria, mal se le puede ahora endilgar responsabilidad si es que el momento del ingreso de la paciente ya tenía la complicación; de esto da fe no solo el testimonio del Dr Narváez, también la Historia clínica de la paciente, tanto la de Clínica Partenón Ltda, como la del Hospital Universitario de la Samaritana – Girardot, nuestra institución se le dio la atención oportuna, de calidad, sin barreras de acceso; y la atención en salud se ajustó a la condición clínica de la paciente.

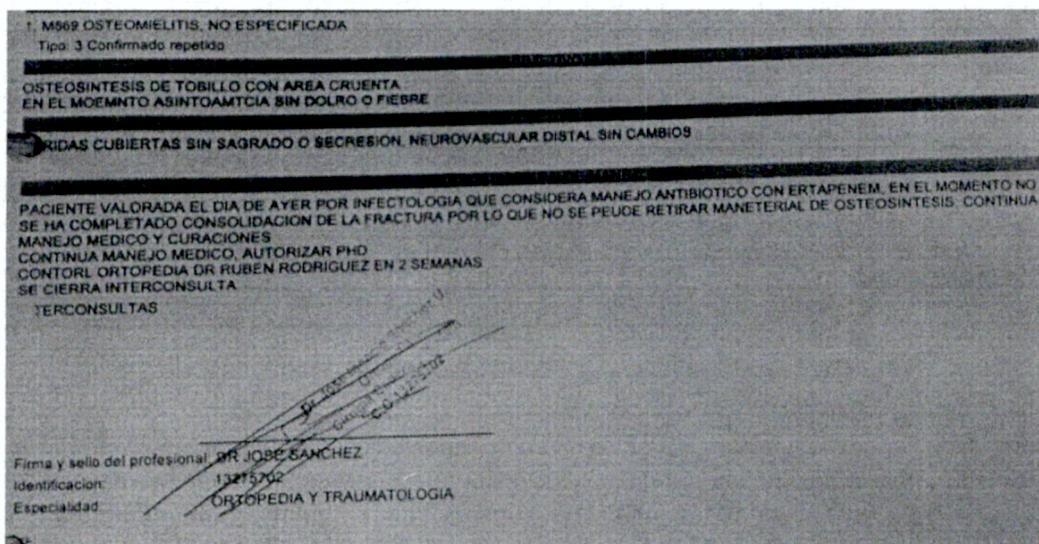
12. Frente a la infección de la paciente, Clínica Partenón inclusive se le prescribió un medicamento denominado **ERTAPENEM** que solo en un grado de estudios de maestría del personal con que cuenta la Clínica Partenón, el Dr. Narváez podría indicar y conocer, pues el mismo relata que se trata de un medicamento que es único en su existencia, y no existe medicamento genérico, y que pese a que no estaba en el POS la Clínica Partenón Ltda lo compro de sus recursos con tal de hacer lo posible por darle la mejor posibilidad de recuperación a la paciente, pese a que a su ingreso su evolución ya era desafortunada pues i) había contraído la bacteria Enterobacter Cloacae y la misma no se le venía tratando en el grado de rigurosidad con que se trató el Clínica Partenón Ltda ii) el material de osteosíntesis ya venía contaminado por esta bacteria como

Apoyos diagnósticos:

Procedimientos especiales:

consecuencia de que oportunamente no se retiró todo los cuerpos extraños de la herida y no se prescribió un medicamento fuerte como el ERTAPENEM para tratar la infección si no que en el Hospital Universitario de la Samaritana – Girardot prescribieron Meropenem.

13. En consecuencia, está claramente probado que los médicos de Clínica Partenón Ltda y actuaron oportunamente desde el momento del ingreso de la paciente, y pusieron a disposición de esta todos los recursos administrativos, médicos, tecnológicos que la Medicina Basada en la Evidencia disponible para la época de los hechos (vigente hasta hoy) señala como diagnóstico y tratamiento indicado.
14. Así mismo, se exploraron otras posibilidades, como el retiro del material de osteosíntesis, pero interdisciplinariamente se estableció que la afectación podría ser mayor si se hacía en ese preciso momento, pues el hueso no había fijado (Testimonio del Dr Narváez)



15. Entre otros, el tratamiento indicado fue la prescripción de **ERTAPENEM**, el mejor medicamento existente a nivel internacional para atacar esa infección, con la esperanza de eliminarlo ya que ahora si se había logrado extraer por parte del equipo médico de clínica Partenón Ltda la totalidad de los cuerpos extraños contaminantes, para que el hueso pudiera fijar y luego si poder remplazar el material de osteosíntesis que tenía implantado de Hospital Universitario de la Samaritana – Girardot.
16. Sea del caso precisar, que si se hubiera retirado el material de osteosíntesis la afectación funcional de la paciente hubiera sido mas grave, inclusive a riesgo de pérdida de su extremidad, y aun así la bacteria Enterobacter Cloacae continuaría en su cuerpo pues solo hasta agotar la totalidad de la toma del medicamento prescrito se eliminaría, en las probabilidades indicadas por la doctrina medica expuesto por el testimonio del Dr Narváez, y en ultimas el nuevo material



CLÍNICA
PARTENÓN

NIT. 800.085.486-2

- Cuidado intensivo adulto
- Cuidado intermedio adulto
- Hospitalización
- Urgencias 24 horas
- Salas de cirugía: microcirugía
- Cirugía laparoscópica
- Consulta externa

Apoyos diagnósticos:

- Radiología
- IAC Simple • TAC contrastado
- Ecografías Doppler venoso
- Eco cardiograma
- Pruebas de esfuerzo • Test Holter
- Laboratorio Clínico y Patología

Procedimientos especiales:

- Colangiopancreatografía
- Retrograda Endoscópica (CPRE)
- Endoscopia Digestiva
- Colonoscopia
- Enteroscopia

que se le hubiera implantado “en ese momento” se hubiera igualmente contaminado ya que la pierna de la paciente continuaba infectada.

17. Además, frente a las pretensiones de la demandante, este extremo procesal estima que no están llamadas a prosperar frente a Clínica Partenón Ltda, (además de las razones expuestas) porque del relato del accidente dado por la propia demandante en interrogatorio formulado por el suscrito apoderado, ella señala que la lesión fue consecuencia del accidente de tránsito, y debe tenerse claro su señoría que al adquirir la bacteria y sufrir la fractura, desde ese momento, así la paciente se le hubiera retirado la totalidad de los cuerpos extraños, ya tendría afectación física propia de la fractura.
18. Así mismo, manifestó la propia demandante en interrogatorio que recibió atención en el Hospital Universitario de la Samaritana – Girardot y al parecer la información dada a la misma no fue suficiente pues ignoraba los detalles de la cirugía y de la bacteria que le habían encontrado.
19. De otra parte también declaró en el interrogatorio que se encontraba vinculada laboralmente, en ese sentido lo referente a lucro cesante debe también desestimarse ya que los gastos y afectaciones de la incapacidad son asumidas por i) el SOAT ii) la EPS, además por tratarse el servicio de transporte en el que viajaba debe contar con pólizas de Responsabilidad Civil Pasajeros que para ese tipo de siniestros frente a sus pasajeros (póliza de responsabilidad civil pasajeros) es decir que bien ya pudo o puede reclamar al responsable del accidente (tal como lo señala en informe de accidente de tránsito arrojado por la demandante) y el relato de los hechos del día del siniestro.
20. Tampoco pudo la demandante CLARA STELLA CRUZ DIAZ probar el supuesto daño material que pretende, por la suma de \$8.680.660, ella admitió contar con trabajo y de hecho el viaje por el cual se sufrió el accidente era de recreación por su trabajo, es decir que en primer lugar el SOAT le amparó o pudo haber indemnizado, pues la cobertura es para *gastos médicos, de lesiones, y de incapacidad permanente*; y también la EPS a la que se encontraba afiliada le amparó la cobertura de *gastos médicos una vez agotado el tope del SOAT, y las incapacidades*.
21. Ahora, frente a la demandante KATHERINE LIRENA PARRA CRUZ, tampoco se encuentra que le asista el derecho pretendido frente a Clínica Partenón Ltda, por daños morales pues además de no existir responsabilidad a nuestro cargo, pero tampoco de orden de daño material ya que ni si quiera probó el mismo, y mucho menos de daño funcional ya que no fue la lesionada. Además de no haber probado afectación patrimonial invocada, ya era mayor de edad y no acreditó legítima dependencia de su progenitora.
22. En el historial clínico de la paciente se puede ver que la paciente ya tenía una afectación psicológica derivada de un divorcio trascendido hacia más de 4 años de la ocurrencia de los hechos, y el motivo de la consulta fue ese; este punto es relevante dada la incidencia de la situación emocional del paciente el tratamiento y su resultado, aunque se reitera que



**CLÍNICA
PARTENÓN**

NIT. 800.085.486-2

Cuidado intensivo adulto
Cuidado intermedio adulto
Hospitalización
Urgencias 24 horas
Salas de cirugía: microcirugía
Cirugía laparoscópica
Consulta externa

Apoyos diagnósticos:

Radiología
TAC Simple • TAC contrastado
Ecografías Doppler venoso
Eco cardiograma
Pruebas de esfuerzo • Test Holter
Laboratorio Clínico y Patología

Procedimientos especiales:

Colangiopancreatografía
Retrograda Endoscópica (CPRE)
Endoscopia Digestiva
Colonoscopia
Enteroscopia

principalmente la paciente ya i) había contraído de la bacteria *Enterobacter Cloacae* al momento del accidente, y la misma no se le venía tratando por el Hospital Universitario de la Samaritana - Girardot en el grado de rigurosidad con que se trató el Clínica Partenón Ltda ii) el material de osteosíntesis ya venía contaminado por esta bacteria por no contar con un tratamiento adecuado para la infección y no haber retirado los cuerpos extraños, pues inclusive en Clínica Partenón se le debió hacer nuevos lavados luego de su intervención en el Hospital Universitario de la Samaritana – Girardot

23. Del interrogatorio practicado a la demanda mandante, la misma manifestó claramente en que consistió el tratamiento prescrito en Clínica Partenón, en ese sentido el acto medico fue informado y dio su consentimiento en el mismo, a diferencia de lo que al parecer pasó con la atención en salud que ella recibió en el Hospital Universitario de la Samaritana – Girardot, que a partir del interrogatorio parece que no explicaron la magnitud de su condición clínica.
24. En conclusión, no existe prueba que establezca el reproche de responsabilidad en cabeza de Clínica Partenón Ltda ni de su personal médico; por el contrario, quedó probado que administrativa y medicamente se actuó con el mayor cuidado del paciente de acuerdo a su delicada condición clínica, el desarrollo de su estado de salud se debe a situaciones previas al ingreso a las instalaciones de mi representada, su situación actual y su evolución es consecuencia del accidente de tránsito y la atención prestada en el Hospital Universitario de la Samaritana – Girardot , y por parte de clínica Partenón se puso a disposición todos sus recursos para atacar su infección, inclusive prescribiendo y suministrándole el mejor medicamento existente a nivel internacional que no estaba incluido en el POS.

De este modo su señoría ruego también administración de justicia para mi representada, en ese sentido se desestimen los cargos en su contra, y se denieguen las pretensiones condenatorias en nuestra contra, la prosperidad de nuestra oposición y excepciones propuestas.

De la señora juez

HENRY ALEXANDER REITA PULIDO
C.C. 1024469387 de Bogotá D.C.
T.P. 217.144 del C.S. de la J.
juridica@clinicapartenon.com
reitajuridico@gmail.com
Cel: 3017474048

Doctora

DIANA ESMERALDA GALEANO NAVARRO

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

E. S. D.

Ref. PROCESO No.25307 33 40 002 2016 – 00144 00
REPARACION DIRECTA
DE CLARA STELLA CRUZ DIAZ Y OTRA
CONTRA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS.

156
2
ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT
05 ABR. 2019
2:04 p.m.
SECRETARÍA

LUIS CARLOS FLOREZ RODRIGUEZ, apoderado especial de los actores dentro del proceso de la referencia, en la oportunidad legal de traslado a las partes para alegar, comedidamente comparezco ante el Despacho a su digno cargo con el fin de presentar alegato de conclusión, el cual sustento en la siguiente forma:

CONTROVERSIA JURIDICA:

Se trata de determinar la responsabilidad del Departamento de Cundinamarca, E.S.E. Hospital La Samaritana de Girardot y Clínica Partenón con ocasión de la deficiente atención médica prestada a la Señora CLARA STELLA CRUZ DIAZ luego de sufrir accidente de tránsito, falencia asistencial que dio lugar a infección y desarrollo especialmente de la bacteria "enterobacter" que según diagnóstico del 6 de junio de 2014 del Hospital San Ignacio de Bogotá siguiente, dio lugar osteomielitis de tibia y peroné distales derechos que da lugar a cirugía que conlleva para la Paciente, pérdida de hueso en tibia y peroné lo cual desemboca en secuela permanente que afecta la movilidad normal de la Paciente ahora Demandante.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:

1. Del material probatorio vertido al presente proceso y primeramente de la prueba documental, se infiere que por accidente de tránsito acontecido el día 17 de enero de 2014 en la vía Bogotá – Tocaima, la hoy Demandante CLARA STELLA CRUZ DIAZ, fue remitida al Hospital E.S.E. La Samaritana de la Ciudad de Girardot (Cundinamarca) donde es sometida a intervenciones quirúrgicas que incluyen la colocación de material de osteosíntesis en tibia y peroné derechos siendo dada de alta el primero (1º) de febrero de ese año con formulación de antibiótico denominado cefalexina y cita de control para quince (15) días después.

- 157
2. Igualmente aparece probado, que el 19 de febrero siguiente, en la Clínica Partenón de Bogotá, le practican procedimiento médico para realizar la revisión de la cirugía realizada en el Hospital Universitario de Girardot, encontrando al abordaje al peroné, "*pedras, asfalto, tejido que al parecer corresponde a matas*" lo mismo que en "*el maléolo tibia después de la extracción de los tornillos, asfalto.*", materiales que no deberían estar allí, además del hallazgo de la bacteria "*enterobacter cloacae*" propia de materia fecal.
 3. Del mismo modo, está suficientemente claro que no obstante el procedimiento agotado en la Clínica Partenón que incluyó tratamiento con antibióticos de última generación, la infección continúa razón por la cual CLARA STELLA CRUZ DIAZ el 4 de junio de 2014 resuelve recurrir al Hospital San Ignacio donde el 6 de junio siguiente le diagnostican osteomielitis en tibia y peroné distales derechos todo lo cual concluye con la necesidad de cirugía que causó secuela permanente por pérdida de hueso que afecta la movilidad normal de la Paciente.
 4. El testimonio del Médico Infectólogo Dr. Álvaro Javier Narvárez Mejía allegado por la Clínica Partenón, si bien trata de favorecer el proceder médico especialmente de dicha Clínica cuando señala que se hizo el mejor esfuerzo pero que de todas maneras no sirvió posiblemente porque el material de osteosíntesis colocado en la pierna ya estaba infectado, es muy claro en señalar además de, que el material inerte fibras vegetales y piedrecillas encontradas por facultativos de su Clínica en la pierna de CLARA STELLA CRUZ DIAZ no deberían estar ahí, que para tratar la bacteria enterobacter que la produce la materia fecal, el antibiótico CEFALEXINA formulado en el E.S.E. Hospital de la Samaritana de Girardot, no es el antibiótico más adecuado ni es la mejor opción y que dicha bacteria se trata de mejor forma con ERTAPENEM.
 5. Muy claro es entonces, que el procedimiento realizado por el E.S.E. Hospital La Samaritana de Girardot, no fue el adecuado lo cual se desprende del hecho del hallazgo en el punto de la pierna en que se realizó la cirugía a CLARA STELLA CRUZ DIAZ de material inerte pedras, asfalto y vegetales que no deberían estar allí a lo cual se suma que no se formuló el medicamento más adecuado, todo lo cual se traduce en evidente FALLA DEL SERVICIO.

128

6. En cuanto a la Clínica Partenón, es claro igualmente que no se agotó o por lo menos, que no fue suficiente el procedimiento adoptado para evitar que la bacteria enterobacter siguiera causando daño al punto que su desarrollo culminó con una infección de naturaleza tal, que determinó osteomielitis en tibia y peroné distales que a su vez conllevó la necesidad de cirugía para cortar la parte del hueso infectada con la consecuente secuela permanente por perdida de hueso que afecta la movilidad normal de CLARA STELLA CRUZ DIAZ.

7. Ciertamente, el Médico Infectólogo Dr. ALVARO JAVIER NARVAEZ MEJIA da cuenta de que los procedimientos médicos no garantizan cien por ciento el resultado de un procedimiento bien llevado, pero igual, junto con la Historia Clínica, da cuenta no solo de la existencia de material inerte en el punto de la lesión sufrida por CLARA STELLA CRUZ DIAZ lo que de por sí ya es una clara y determinante falla sino de la existencia de la bacteria enterobacter de la que señala tiene su origen en materia fecal de donde se sigue que el procedimiento quirúrgico no fue óptimo a lo que se suma el que los antibióticos recetados en el E:S:E Hospital La Samaritana de Girardot no fueron los más indicados y si bien nada podría garantizar el éxito del tratamiento médico bien recetado, no menos cierto resulta que ese hecho hizo perder la oportunidad para que CLARA STELLA CRUZ DIAZ pudiera intentar recuperarse en debida forma de la lesión sufrida.

8. Así pues, la FALLA DEL SERVICIO MEDICO tanto de parte de la E.S.E. Hospital La Samaritana de Girardot como de la Clínica Partenón, es más que evidente e inevitablemente conduce a la necesidad de Reparación del Daño sufrido por las Demandantes.

9. El Daño material, tal cual lo registró el Despacho al reseñar la prueba documental aportada, se encuentra debidamente probado.

10. En cuanto al Daño Físico Especial, salta a la vista no solo por lo que demuestra la historia Clínica pertinente, sino por la apreciación visual del movimiento limitado que exige el uso de un bastón para la movilidad a CLARA STELLA CRUZ DIAZ.

159

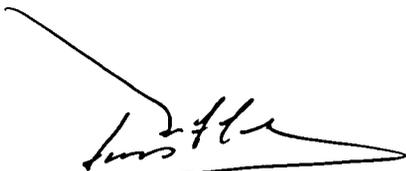
11. Y, finalmente, en cuanto al Daño Moral, además del hecho latente y lógico derivado de la afectación en la locomoción, obra en el expediente la referencia a la intervención de profesionales de la salud mental que trataron a CLARA STELLA CRUZ DIAZ por razón de la depresión producida por la situación de salud proveniente de la afectación física que estaba sufriendo; igualmente, el testimonio del Médico Infectólogo ALVARO JAVIER NARVAEZ MEJIA da cuenta de esa afectación moral cuando refiere haber tenido conocimiento de la intervención de los facultativos de la salud mental para atender a CLARA STELLA CRUZ DIAZ a lo cual se suma el testimonio de KATERIN STEFANIA BASTIDAS CRUZ dando cuenta de manera por demás muy espontánea, la afectación anímica de CLARA STELLA CRUZ DIAZ; en cuanto al Daño Moral de KAREN LORENA PARRA CRUZ también Demandante e Hija de CLARA STELLA CRUZ DIAZ, se desprende de la relación parental con su Progenitora y por ese solo hecho

12. Así las cosas, resulta más que evidente la demostración del Daño Físico sufrido por CLARA STELLA CRUZ DIAZ como consecuencia de la inapropiada asistencia médica proporcionada principalmente por el E.S.E. cuando en su proceder deja material inerte dentro de la pierna de ésta Demandante, pero también por la Clínica Partenón que no evita que la bacteria enterobacter siga desarrollándose y consecuentemente llevando a que la acción final sea la de inevitablemente tener que causar la lesión permanente en la movilidad como única posibilidad de contrarrestar la infección.

Se infiere entonces de todo lo ya consignado en este escrito, que conforme con el artículo 90 de nuestra Constitución Política se reúnen no solo los elementos que integran la Responsabilidad Objetiva sino también de la Responsabilidad Probada de las Demandadas, y que por tanto estas deben responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que se le imputan, causados por la acción insuficiente de los entes médicos demandados.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que ruego al Despacho, se digne acceder a las pretensiones de las Demandantes en la forma pedida en el libelo de Demanda.

Cordialmente,



LUIS CARLOS FLOREZ RODRIGUEZ
C. C. No. 17.168.790 de Bogotá
T. P. No. 80.438 del C. S. de la J.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

2016-00144

REPARACIÓN DIRECTA

INFORME SECRETARIAL.

Girardot, 15 de marzo de 2018.

OBSERVACIONES: Vencido el término para alegar de conclusión el 06 de abril de 2018 a las 5:00 PM, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la Clínica Partenón Ltda, estando dentro del término legal para ello presentaron alegatos de conclusión visibles a folios 150-159, el Departamento de Cundinamarca guardo silencio. Finalizada esta etapa procesal, ingresa nuevamente el proceso al Despacho, para proferir sentencia.

Sírvase proveer.-



JAMME ALFONSO AGUILAR CASTRO

Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 No. 14 - 33 Piso 7 – Telefax 284 5520

cmpl18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C

161
19APR 11005AM

JDO-2-ADM-CTO-GIRARDOT

Bogotá, D.C. 20 de marzo de 2019

Al contestar favor citar la referencia completa del proceso

Oficio No. **0811**

Señor(es):

JUZGADO SEGUNDO (02) ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT –CUNDINAMARCA
Ciudad

REF. DECLARATIVO No 110014003018 **2018 00213 00**

DEMANDANTE: CLARA STELLA CRUZ DÍAZ C.C. 51.849.125

DEMANDADO: ESPECIALES CONDOR –ESCONDOR S.A. NIT: 860.451.148-6
ROGELIO HERRERA MURCIA C.C. 80.002.296 SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT:
860.009.578-6 WILSON GIOVANNY VANEGAS IBARRA C.C. 80.442.663 y ÁNGEL
CUSTODIO CABRERA C.C. 19.289.239

Por medio del presente le comunico que este Despacho mediante providencia de fecha 24 de enero del año en curso y 26 de julio de 2018, p dispuso **OFICIARLE** para que informe a este Despacho lo relacionado con el proceso que se adelanta ante ese Juzgado bajo el radicado No. **2016-0144**, así mismo para que nos brinde información acerca de las partes, pretensiones y demás dentro del referido proceso.

Sírvase proceder de conformidad.

NOTA: Cualquier enmendadura anula el presente oficio

Atentamente,

LUIS DAVID ORTIZ ARIAS
Secretario

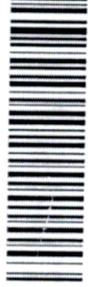


Servientrega S.A. Nit: 860.512.330-3 Principal Bogotá D.C. Colombia Av. Calle 6 No 34 A-11
 Atención al usuario: www.servientrega.com PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext: 110045, Grandes
 Contribuyentes Resolución DIAN 012635 del 14 diciembre de 2018. Autorizaciones Resol.
 DIAN 086986 del 03 de febrero de 2018. Responsables y Retenedores de IVA. Factura por computador
 Resolución DIAN: 18162010627046, 01/10/2018. Prepago 009 desde el 85397001 al 93282817

Código CDS/SER: 1 - 10 - 378

Fecha: 30 / 03 / 2019 10:37
 Fecha Prog. Entrega: 01 / 04 / 2019

Guia No. 992244905



REMITENTE
 FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)
 CRA 10 14 33 PISO 7
 JUZGADO 18 CIVIL MPAL
 Tel/cel: 101433 Cod. Postal: 110321
 Ciudad: BOGOTÁ Dpto: CUNDINAMARCA
 País: COLOMBIA D.I./NIT: 11433

CAUSAL DEVOLUCIÓN DELENTO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1	1 HORA / DIA / MES / AÑO	
2	2 HORA / DIA / MES / AÑO	
3	3 HORA / DIA / MES / AÑO	
1	1 HORA / DIA / MES / AÑO	
2	2 HORA / DIA / MES / AÑO	
3	3 HORA / DIA / MES / AÑO	

RECIBIA CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)
Guia No. 992244905
 FECHA Y HORA DE ENTREGA
 HORA / DIA / MES / AÑO
 Observaciones en la entrega.

DESTINATARIO
GIR 30
DOCUMENTO UNITAR PZ: 1
 Ciudad: GIRARDOT
CUNDINAMARCA F.P.: CONTADO
NORMAL M.T.: TERRESTRE
 CRA 10 37 32 PISO 2 BARRIO MIRAFLORES
 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO PALACIO DE JUSTICIA
 Tel/cel: 103739 D.I./NIT: 103732
 País: COLOMBIA Cod. Postal: 252431
 e-mail:

Diga Contener: DOCUMENTOS
 Ok's para entrega:
 Vt Declarado: \$ 5,000
 Vt Flete: \$ 0
 Vt Sobreflete: \$ 350
 Vt Mensajería expresa: \$ 5,300
 Vt Total: \$ 5,650
Vt a Cobrar: \$ 0
 Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
 Peso (Vol): Peso (Kg): 1,00
 No. Remisión:
 No. Bolsa seguridad:
 No. Sobreporte:
Guia Retorno Sobreporte:

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com, y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones, y en las carteleras ubicadas en los Centros de Privacidad y Aceptar la Política de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la prestación de servicios, cargos y recursos dirigidos al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1)7700200.

QUIEN ENTREGA:
 QUIEN ENTREGA:



162

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO (2º) SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT
Carrera 10° No. 37-39 piso 2º B/Miraflores - Palacio de Justicia Girardot Cundinamarca

Oficio No. 291
Girardot, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Doctor
LUIS DAVID ORTIZ ARIAS
Secretario - JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Cra. 10 No. 14-33 Piso 7
BOGOTA D.C.

REF: RESPUESTA OFICIO No. 0811 DE MARZO 20 DE 2019
DECLARATIVO No. 110014003018 2018 00213 00

Reciba un cordial saludo, en la fecha me permito dar respuesta a su oficio No. 0811 de marzo 20 de 2019, informando que el proceso que cursa en este Despacho, dentro del Medio de Control de Reparación Directa de radicado bajo el No. 25307-33-40-002-2016-00144-00, promovido por CLARA STELLA CRUZ DIAZ y KAREN LORENA PARRA CRUZ contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, CLÍNICA PARTENÓN LTDA y la ESE HOSPITAL LA SAMARITANA., se encuentra ingresado al Despacho desde el 15 de marzo de 2018, para proferir Sentencia.

Cordialmente,


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
Secretario
Imty

163

REPUESTA OFICIO No. 0811 DE MARZO 20 DE 2019 - DECLARATIVO No.
110014003018201800213 00

Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Girardot

jue 09/05/2019 17:44

Para: Juzgado 18 Civil Municipal Mec - Bogota - Bogota D.C. <cmpl18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

📎 1 archivos adjuntos (19 KB)

20190509-004.pdf;

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT
PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 10 No. 37-39 SEGUNDO PISO BARRIO MIRAFLORES GIRARDOT -
CUNDINAMARCA**

Buenos tardes, reciba un cordial saludo.

— doctor LUIS DAVID ORTIZ ARIAS.

Anexo oficio No. 291 de mayo/9/19, respuesta a **DECLARATIVO No. 110014003018201800213 00**

DESCARGAR ARCHIVO

Atentamente,

Luz Mery Torres Yate
Citdor Grado III

Entregado: REPUESTA OFICIO No. 0811 DE MARZO 20 DE 2019
DECLARATIVO No. 110014003018201800213 00

164

Microsoft Outlook

jue 09/05/2019 17:45

Bandeja de entrada

Para: Juzgado 18 Civil Municipal Mec - Bogota - Bogota D.C. <cmpl18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 18 Civil Municipal Mec - Bogota - Bogota D.C. (cmpl18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: REPUESTA OFICIO No. 0811 DE MARZO 20 DE 2019 - DECLARATIVO No. 110014003018201800213 00



ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA

CIRCULAR INFORMATIVO No. 001 de 2016

20164000000025

Bogotá D.C., 25 de enero de 2016

PARA: **PROVEEDORES ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA - UNIDAD FUNCIONAL DE GIRARDOT**

DE: **Gerente**

ASUNTO: **Terminación Operación Unidad Funcional de Girardot**

El HUS mediante convenio de operación con la ESE Hospital de Girardot viene prestando los servicios de salud en lo que hemos denominado Unidad Funcional de Girardot desde el 20 de julio 2012; en la actualidad se encuentra en proceso de empalme para la entrega del Hospital al nuevo operador que fue seleccionado dentro de la Convocatoria que llevó a cabo la ESE Hospital de Girardot, es por ello que se ha definido entre las entidades intervinientes que la entrega de la operación será el **vienes 12 de febrero de 2016**.

En tal sentido me permito notificarlos de la fecha para que se adelanten las acciones correspondientes y no se presenten novedades en la entrega a la ESE de Girardot y a DUMIAN como nuevo operador del Hospital.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el párrafo primero de la cláusula primera de los contratos suscritos como causa de terminación de esa entidad funcional que reza *"El servicio en las Unidades Funciones de Zipaquirá y Girardot estará condicionado a la duración de los convenios interadministrativos que otorgan a la E.S.E Hospital Universitario de La Samaritana la tenencia y dirección de las mencionadas unidades funcionales; por tanto, en caso de finalizar los convenios interadministrativos, el servicio terminará y, en consecuencia, el valor promedio presupuestado de las unidades funcionales será reservado"*.

Agradezco su atención, recordando de igual manera la importancia de dar cumplimiento estricto a las obligaciones establecidas hasta el último día de operación, así también a las obligaciones del contrato para su posterior gestión de liquidación.

Atentamente,


OSCAR ALONSO DUEÑAS ARAQUE, MD
Gerente


Elaboró: Victor Augusto Pedraza López, Director Administrativo



-166

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot,

09 de diciembre de 2019

A: 3056
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00144-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLARA STELLA CRUZ DÍAZ Y KAREN LORENA
PARRA CRUZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Estando el proceso al Despacho para sentencia, el Juzgado advierte una irregularidad que impide dictar fallo conforme pasa a explicarse:

1. La demanda fue dirigida entre otras contra la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana /fl. 31/.
2. El auto admisorio se dictó ordenando entre otros, que se notificara a la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana.

No obstante la orden dada, dicha notificación no se realizó según constancia de folios 53-68, pese a que en la audiencia inicial y de ello da cuenta el acta de folios 117-123 ha de surtirse la fase de saneamiento y en ese momento se deben advertir por el Juez a no dudarlo, las irregularidades procesales que se hubiesen configurado, en aras de evitar o bien decisiones inhibitorias o traumatismos procesales, que a la postre afecten con el principio de celeridad y economía procesal.

El Juzgado no advirtió semejante situación, aduciendo que se había notificado a la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana conforme a folio 68, cuando se observa que la notificación se le realizó al Hospital San Rafael de Girardot, y de manera electrónica al Departamento de Cundinamarca como sucesor procesal del mismo, sin que de igual forma estos contestaran la demanda,

posiblemente por una desatinada interpretación de la otrora titular del Despacho, sobre la circular informativa No. 001 de 2016¹, la cual se anexa al expediente, se entendió quizás que la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana, había sido suprimida, y perdido la capacidad de ser parte dentro de los procesos, lo cual no ha sucedido, pues el Hospital Universitario de la Samaritana cuenta con personería jurídica y por consiguiente capacidad para comparecer en el proceso, por lo que, en aras de subsanar esta irregularidad procesal y garantizar el derecho de defensa de la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana, se ordena por secretaría notificar la demanda y el auto admisorio al Representante legal de la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana, advirtiéndosele que cuenta con el término otorgado en el auto admisorio para contestar la demanda, surtido ese lapso ingresará al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

P/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **13 DIC. 2019**, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día **13 DIC. 2019**, a las 5:00 p.m., venció el Término de ejecutoria de esta providencia.

SAU, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



¹ Fl. 165

ESTADO 10 DE DICIEMBRE DE 2019

Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Girardot

Mar 10/12/2019 12:22

Para: Procurador I Judicial Administrativo 199 <procjudadm199@procuraduria.gov.co>; Carmen Ligia Gómez López <clgomezl@hotmail.com>; alfre20092009@hotmail.com <alfre20092009@hotmail.com>; andrusanchez14@yahoo.es <andrusanchez14@yahoo.es>; mariamontilla@giraldoabogados.com.co <mariamontilla@giraldoabogados.com.co>; Luis Hernando Castellanos Fonseca <hcabog@gmail.com>; Contacto OMM <contacto@abogadosomm.com>; jquevedod58@hotmail.com <jquevedod58@hotmail.com>; DUVERNEY VALENCIA <duverneyvale@hotmail.com>; notificaciones@valencort.com <notificaciones@valencort.com>; saydagalvezchavez@hotmail.com <saydagalvezchavez@hotmail.com>; emerson albarracin <emertribunal@yahoo.es>; william.barraza@hotmail.com <william.barraza@hotmail.com>; henrysandoval027@casur.gov.co <henrysandoval027@casur.gov.co>; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com <notificacionescundinamarcalqab@gmail.com>; accionjuridicas@gmail.com <accionjuridicas@gmail.com>; cygaliance@gmail.com <cygaliance@gmail.com>; carlosrojas@hotmail.com <carlosrojas@hotmail.com>; marcela09231@hotmail.com <marcela09231@hotmail.com>; JULIAN MAURICIO CACERES RODRÍGUEZ <caceressantamariaabogados@hotmail.es>

📎 2 archivos adjuntos (3 MB)

ESTADO 10 DE DICIEMBRE DE 2019.pdf; AUTOS 10 DE DIC DE 2019.pdf;

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Buenos días, cordial saludo.

DANDO CUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS 201 INCISO 3° Y 205 DE LA LEY 1437 DE 2011, NOTIFICO EL PRESENTE ESTADO DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2019, EL CUAL SE ENCUENTRA PUBLICADO EN LA SECRETARÍA DEL DESPACHO Y EN EL PORTAL DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-girardot/422>

2019 - Rama Judicial

Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía. Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia PBX: (571) 565 8500 - E-mail: info@cendoj.ramajudicial.gov.co Acceder al Directorio de Despachos Judiciales

www.ramajudicial.gov.co

ADJUNTO SE ENCUENTRA COPIA DEL ARCHIVO DIGITAL DE LAS PROVIDENCIAS DEL ESTADO.

RECUERDE QUE EL CORREO ELECTRÓNICO ES DE USO ÚNICO Y EXCLUSIVO DE ENVÍOS DE NOTIFICACIONES (ARTÍCULO 197 DEL C.P.A.C.A. EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 612 DEL C.G.P.) Y COMUNICACIÓN DE ESTADO (ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A.), TODO MENSAJE QUE SE RECIBA DIFERENTE A INFORMAR EL ACUSE DE RECIBIDO, NO SERÁ LEÍDO Y AUTOMÁTICAMENTE SE ELIMINARÁ DE NUESTROS SERVIDORES, ESPECIALMENTE TENIENDO EN CUENTA QUE ÉSTE DESPACHO NO RECIBE CORRESPONDENCIA POR MEDIO ELECTRÓNICO, TODA VEZ QUE LA RADICACIÓN SE HACE A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL DESPACHO (PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 109 DEL C.G.P.)

Atentamente,

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO

Secretario Juzgado 2° Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

168

RV: 2016-00144-00 NOTIFICACION DEMANDA

Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Girardot <jadmin02gir@notificacionesrj.gov.co>
Lun 27/01/2020 8:47

Para: Notificaciones Judiciales <notificaciones@hus.org.co>

📎 4 archivos adjuntos (2 MB)

20200124-007.pdf, 20200124-006.pdf, 20200124-005.pdf, 20200127-002.pdf;

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 10 No. 37-39 SEGUNDO PISO BARRIO MIRAFLORES GIRARDOT -
CUNDINAMARCA

BUENOS DÍAS, REENVÍO NOTIFICACIÓN medio de control Reparación Directa de radicado No. **25307-33-40-002-2016-00144-00** de CLARA STELLA CRUZ DIAZ y KAREN LORENA PARRA CRUZ contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS **DESCARGAR ARCHIVO ADJUNTO.**

Atentamente,
Luz Mery Torres Yate
Citador Grado III

De: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Girardot

Enviado: lunes, 27 de enero de 2020 8:30

Para: Notificaciones Judiciales <notificaciones@hus.org.co>

Asunto: 2016-00144-00 NOTIFICACION DEMANDA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 10 No. 37-39 SEGUNDO PISO BARRIO MIRAFLORES GIRARDOT -
CUNDINAMARCA

Buenos días, reciba un cordial saludo.

En la fecha me permito notificar demanda, medio de control Reparación Directa de radicado No. **25307-33-40-002-2016-00144-00** de CLARA STELLA CRUZ DIAZ y KAREN LORENA PARRA CRUZ contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS **DESCARGAR ARCHIVO ADJUNTO.**

RECUERDE QUE EL CORREO ELECTRÓNICO ES DE USO ÚNICO Y EXCLUSIVO DE ENVÍOS DE NOTIFICACIONES (ARTÍCULO 197 DEL C.P.A.C.A EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 612 DEL C.G.DEL P.) Y COMUNICACIÓN DE ESTADO (ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A.), TODO MENSAJE QUE SE RECIBA DIFERENTE A INFORMAR EL ACUSE DE RECIBIDO, NO SERÁ LEÍDO Y AUTOMÁTICAMENTE SE ELIMINARÁ DE NUESTROS SERVIDORES, ESPECIALMENTE TENIENDO EN CUENTA QUE ÉSTE DESPACHO NO RECIBE CORRESPONDENCIA POR MEDIO ELECTRÓNICO, TODA VEZ QUE LA RADICACIÓN SE HACE A TRAVÉS DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO (PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 109 DEL C.G.DEL P.)

Atentamente,
Luz Mery Torres Yate
Citador Grado III
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

167

Re: 2016-00144-00 NOTIFICACION DEMANDA

Notificaciones Judiciales <notificaciones@hus.org.co>

Lun 27/01/2020 9:05

Para: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Girardot <jadmin02gir@notificacionesrj.gov.co>

Buenos días, acusamos recibido

De: "jadmin02gir" <jadmin02gir@notificacionesrj.gov.co>

Para: "notificaciones judiciales" <notificaciones@hus.org.co>

Enviados: Lunes, 27 de Enero 2020 8:30:35

Asunto: 2016-00144-00 NOTIFICACION DEMANDA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 10 No. 37-39 SEGUNDO PISO BARRIO MIRAFLORES GIRARDOT -
CUNDINAMARCA

Buenos días, reciba un cordial saludo.

En la fecha me permito notificar demanda, medio de control Reparación Directa de radicado No. **25307-33-40-002-2016-00144-00** de CLARA STELLA CRUZ DIAZ y KAREN LORENA PARRA CRUZ contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS **DESCARGAR ARCHIVO ADJUNTO.**

RECUERDE QUE EL CORREO ELECTRÓNICO ES DE USO ÚNICO Y EXCLUSIVO DE ENVÍOS DE NOTIFICACIONES (ARTÍCULO 197 DEL C.P.A.C.A EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 612 DEL C.G.DEL P.) Y COMUNICACIÓN DE ESTADO (ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A.), TODO MENSAJE QUE SE RECIBA DIFERENTE A INFORMAR EL ACUSE DE RECIBIDO, NO SERÁ LEÍDO Y AUTOMÁTICAMENTE SE ELIMINARÁ DE NUESTROS SERVIDORES, ESPECIALMENTE TENIENDO EN CUENTA QUE ÉSTE DESPACHO NO RECIBE CORRESPONDENCIA POR MEDIO ELECTRÓNICO, TODA VEZ QUE LA RADICACIÓN SE HACE A TRAVÉS DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO (PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 109 DEL C.G.DEL P.)

Atentamente,

Luz Mery Torres Yate

Citador Grado III

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Email secured by Check Point



120

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO (2º) SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT
Carrera 10° No. 37-39 piso 2º B/Miraflores - Palacio de Justicia Teléfono 8310977
Girardot Cundinamarca

OFICIO No. 020
Girardot Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de 2020

Señor
REPRESENTANTE LEGAL
E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
CARRERA 8 No. 0-29 SUR
BOGOTA D.C.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	CLARA STELLA CRUZ DIAZ Y KAREN LORENA PARRA CRUZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS.
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2016-00144-00

Cordial saludo,

En cumplimiento a la providencia de fecha nueve (9) de diciembre de 2019, dentro del proceso de la referencia, remito para sus fines pertinentes el correspondiente traslado en :

- Copia de las providencias 4 de abril de 2016 y 9 diciembre de 2019
- Copia de la demanda y sus anexos

Cordialmente,


LUZ MERY TORRES YATE
Citador Grado III